



CENTRO DE ESTUDIOS SOCIOLÓGICOS

PROGRAMA INTERDISCIPLINARIO DE ESTUDIOS DE LA MUJER

AMANCEBAMIENTOS Y CONCUBINATOS

El discurso normativo y las representaciones de lo femenino y lo masculino

**La ciudad de México y sus alrededores,
1777-1805**

Tesis que presenta

María Victoria Montoya Gómez

Para obtener el título de

Maestra en Estudios de Género

Directora

Doctora Pilar Gonzalbo Aizpuru

Lectoras

Doctora Ana Lidia García Peña

Doctora Soledad González Montes

México D.F.

Julio de 2009

AGRADECIMIENTOS

Esta investigación fue posible gracias al apoyo de El Colegio de México y del Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer PIEM, así como al apoyo del gobierno de México que a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Programa de Intercambio Académico me otorgó la beca para los estudios de maestría entre 2007 y 2009.

En especial quiero agradecer a la doctora Pilar Gonzalbo Aizpuru por el tiempo, la dedicación y el entusiasmo que tuvo para este trabajo. La doctora Ana Lidia García Peña fue un gran apoyo, sus asesorías me sirvieron para ubicarme cuando estaba desorientada. La doctora Soledad González Montes fue quien me ayudó a formular el proyecto para este trabajo y me animó siempre a seguir mis intuiciones en el transcurso de la investigación.

En mi experiencia en el PIEM fueron imprescindibles Rosa Colín, Luz del Carmen Zambrano y Josefina Recillas.

Agradezco el apoyo incondicional de mi papá, por la presencia que todo lo rodea de mi mamá. También agradezco a mi hermano Federico, a Luisa Fernanda y a Néstor por su apoyo incondicional, a ellos dedico este trabajo en retribución por el suyo. En México Marcela Agudelo ha sido mi familia, ella hace más felices mis días. Con Rodolfo Juárez y Tatiana Jiménez he compartido la amistad así como los espacios para hablar de los temas que estudiamos.

Agradezco por la oportunidad de cruzarme con la maña y por la amistad que en ese camino se ha gestado. En especial agradezco a Cecilia Garibi y a María Fernanda Guerrero quienes hacen posible lo imposible. A Laura Saavedra, Violeta Zarco, Sara Stein y Lulú Barrera quienes me han hecho un espacio en sus vidas, me han dado incondicionalmente, me han hecho feliz. Con todas ellas no sólo he tenido debates interesantes respecto al género y nuestros problemas de estudio, también me han hecho cuestionar mis acciones y mis prejuicios. Agradezco a Guillermo Ruíz su presencia constante e incondicional y a Daniel Castrejón por escuchar. Por último, agradezco a Laura Sánchez, Rosa Ramírez, Carolina Quintero y Sara Atehortúa por las buenas energías que le ponen a todos mis proyectos. Todos ellos me han hecho un lugar en sus vidas y son imprescindibles en la mía.

A Luisa Fernanda y Néstor

ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I	17
DISCURSOS, CULTURA, REPRESENTACIONES Y GÉNERO: UNA APROXIMACIÓN TEÓRICO METODOLÓGICA.....	17
CAPÍTULO II.....	36
EL ORDEN: EL MARCO DISCURSIVO PARA LAS REPRESENTACIONES DE LO MASCULINO Y LO FEMENINO, 1777-1805	36
II.1 EL ORDEN: EL MATRIMONIO COMO HORIZONTE PARA ENTENDER LAS RELACIONES ILÍCITAS	36
II.2 MANTENER EL ORDEN: LOS JUECES SECULARES Y LAS REPRESENTACIONES DE LO MASCULINO Y LO FEMENINO.....	44
II.3 AMANCEBAMIENTOS Y CONCUBINATOS: COMPORTAMIENTOS Y ACTITUDES SOSPECHOSAS	46
II.4 LA POSICIÓN SOCIAL Y LA REPRESENTACIÓN DE LO MASCULINO: LOS DE ARRIBA.....	48
II.5 LA POSICIÓN SOCIAL Y LA REPRESENTACIÓN DE LO MASCULINO: LOS DE ABAJO	50
II.6 LAS RELACIONES ILÍCITAS Y LA DESOBEDIENCIA: LOS JUECES Y LOS HOMBRES REINCIDENTES	51
II.7 LAS AUTORIDADES Y LAS MUJERES: LAS DOS CARAS DE LO FEMENINO	53
II.8 ORDEN, RELACIONES ILÍCITAS Y OTROS CONTENIDOS ATRIBUIDOS A LO FEMENINO	55
II.9 LOS JUECES Y LOS DESORDENADOS: LOS INDIOS Y LAS RELACIONES ILÍCITAS	57
CAPÍTULO III	62
LAS PROMESAS DE MATRIMONIO: LO MASCULINO/LO FEMENINO Y EL DEBER SER EN LAS VERSIONES DE LOS ACUSADOS	62
III.1 MASCULINO/FEMENINO: LA BASE BINARIA DE LAS DEFINICIONES DEL GÉNERO	62
III.2 REPRESENTACIONES DE LO FEMENINO Y LO MASCULINO: LOS ACUSADOS POR AMANCEBAMIENTO Y CONCUBINATO	64
III.4 INDIAS, MESTIZAS, MULATAS: LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS DE ABAJO	71
III.5 ESPAÑOLAS: OTRAS CIRCUNSTANCIAS PARA LAS RELACIONES ILÍCITAS	74
III.6 LA VERSIÓN DE LAS MUJERES: LA PALABRA DE MATRIMONIO COMO JUSTIFICACIÓN	78
III.7 LA VERSIÓN DE LOS HOMBRES: LA NEGACIÓN DE LA PROMESA DE MATRIMONIO Y LA CORRUPCIÓN DE LAS MUJERES	82
III.8 REPRESENTACIONES DE LO FEMENINO Y LO MASCULINO: LAS DEFINICIONES DENTRO DE UN SISTEMA DE SEXO-GÉNERO.....	85
CAPÍTULO IV	90
LAS SENTENCIAS: LOS CASTIGOS IMPUESTOS Y LA PUESTA EN PRÁCTICA DE LAS REPRESENTACIONES	90
IV. 1 LOS CASTIGOS IMPUESTOS A LOS HOMBRES ¿DE LO LAXO A LO SEVERO?	94
IV.2 LOS CASTIGOS IMPUESTOS A LAS MUJERES, LA VIGILANCIA COMO MEDIO DE CONTROL.....	98
IV.3 LAS SENTENCIAS Y LA PUESTA EN PRÁCTICA DE LAS REPRESENTACIONES DE LO FEMENINO Y LO MASCULINO	102

REFLEXIONES FINALES	105
SIGLAS Y FUENTES	111
REFERENCIAS	112
ANEXO	119

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Número, según la calidad y sexo de los acusados en la muestra consultada.....	68
Tabla 2. Número de acusados/as, según el estado y sexo.....	69
Tabla 3. Muestra consultada de relaciones ilícitas, 1777-1805	88
Tabla 4. Calidad y tiempo de las sentencias aplicadas a las mujeres procesadas por amancebamiento y concubinato.....	101

INTRODUCCIÓN

El interés principal de este trabajo es abordar las representaciones de lo femenino y lo masculino vigentes entre 1780 y 1800 en la ciudad de México y sus alrededores, a través del estudio de juicios criminales que tuvieron lugar por las denuncias de amancebamientos y concubinatos o, lo que en términos de la época se denominaba *relaciones ilícitas*. Para lo anterior se tuvo en cuenta el marco jurídico vigente y los códigos morales presentes en la ciudad de México, para entender los términos de la interacción entre el discurso normativo secular, las representaciones de lo femenino y lo masculino y las prácticas sociales.¹

Abordar las representaciones de género vigentes en las últimas décadas del siglo XVIII es importante para comprender los cambios que tuvieron lugar dentro de lo que el discurso historiográfico ha denominado *reformas borbónicas*,² en tanto que, los términos de dichos cambios quedaron ampliamente expuestos en los discursos normativos que perseguían relaciones como el amancebamiento y el concubinato. De este modo, a través de las infracciones a las normas se rastrean las expectativas sociales respecto a la sexualidad y al reconocimiento del matrimonio como punto central del orden social vigente en el periodo estudiado.

Si bien este trabajo es una aproximación a temas que la historiografía mexicana ha abordado ampliamente desde los años setenta, se intentó al máximo pensar la dimensión de

¹ Un indicio de la tolerancia respecto a las relaciones que se daban fuera del matrimonio puede verse en la tasa de hijos ilegítimos. Tal y como señala Juan Javier Pescador refiriéndose a parroquia de Santa Catarina en la ciudad de México, “la ilegitimidad es otro rasgo característico de la zona céntrica, al punto de ser prácticamente equivalente la fecundidad ilegítima a la fecundidad indígena. De la cantidad total de bautizos entre 1776 y 1800, un cuarto corresponde a hijos nacidos fuera del matrimonio”. Ver Pescador, 1993a: 185.

² Ann Twinam, en un artículo que revisa el alcance de las reformas borbónicas en lo relacionado con los aspectos sociales que tocaron a la familia y el matrimonio, destaca la Real Pragmática de Matrimonios (1778 para América), la Cédula que permitía tratar a los expósitos como hijos legítimos (1794), el arancel para las gracias al sacar (1795) y la adición a la cédula de gracias al sacar para que los mulatos y negros pudieran comprar la calidad de blancos (1795), como el conjunto de disposiciones más importantes en el terreno de las reformas sociales y afirma que “[...] esta legislación era solamente una versión oficial e imperial de los procesos locales en los que las élites tradicionalmente habían conferido la movilidad social y racial a los miembros meritorios de la sociedad”. Sin embargo cabe preguntar hasta qué punto los procesos de blanqueamiento o de movilidad social cobijaban sólo a los miembros meritorios de la sociedad y no era más bien un fenómeno generalizado y propiciado por los procesos de mezcla racial que hacían, en algunos casos, casi imposible hacer una afirmación exacta del grupo étnico al que pertenecían los sujetos. Ver, Twinam, 2001a, pp. 219-244.

las representaciones de lo femenino y lo masculino dentro del problema que las *relaciones ilícitas* fueron para el discurso ordenador vigente en la sociedad novohispana a finales del siglo XVIII. Éste es el aspecto más relevante de esta investigación, que toma como referente principal la nueva historia cultural, al intentar enfocarse en los sistemas de significación a partir de los cuales las sociedades crean esquemas de comprensión (Seed, 1994a: 93).

Juicios criminales por amancebamientos y concubinatos son considerados aquí como el vehículo para abordar las representaciones de género. En sentido estricto ambos términos se toman como relaciones difíciles de definir, al punto que, a partir de la lectura de los juicios criminales es prácticamente imposible diferenciarlas. Aun tomando en cuenta que cualquier definición es bastante arbitraria respecto a las realidades que se intenta describir, puede decirse que tanto el amancebamiento como el concubinato son entendidos aquí como el trato ilícito y habitual entre un hombre y una mujer, y en dicho trato, los implicados llevaban “*vida maridable* sin estar casados” (Escriche, 1851a).³ Cabe reiterar que estas definiciones no eran rígidas ni operaban de forma estática, pues en las fuentes consultadas se encuentran ambigüedades como amancebamiento adulterino, o concubinato incestuoso, lo cual quiere decir que en una sola relación había más de una conducta que la sociedad censuraba. Asimismo el 46% de los arrestados por amancebamiento y/o incontinencia “...estaban involucrados en una relación que también era adulterina ya que al menos uno de los miembros de la pareja era casado” (Pita-Moreda, 1994a: 181).⁴

³ Don Sebastián de Covarrubias definió *amancebado* como “el que trata de asiento con la que no es su legitima muger, y amancebada la que de proposito cohabita con el que no es su marido. Amancebamiento, tal ilícito ayuntamiento”. *Concubina* sería “la manceba [...] vale la muger que duerme en el mismo lecho con quien no es su legitimo marido, y el se llama concubinario. Algunas veces significa en buena parte la muger legitima...”. Esta última definición sugiere que en muchos casos, el matrimonio era tomado como una muestra del deber ser, pero en muchas ocasiones, cuando las personas por diferentes razones no podían legitimar su unión por el sacramento, vivían, de igual forma, amancebadas sin que ello fuera reprobado completamente. Covarrubias, 1943a.

⁴ Para este trabajo es importante tener en cuenta que la criminalidad femenina respecto a delitos que involucraban su sexualidad y el sistema moral a finales del siglo XVIII muestra un mayor número de arrestos de mujeres que de hombres en los casos de amancebamiento. “En concreto las mujeres representaban el 53 % del total, aún incluso cuando en los amancebamientos se arrestaba (al menos se procuraba) a los dos miembros de la pareja a no ser que la diferencia social fuera marcada”. También es importante tener en cuenta que “la mayor incidencia de amancebamientos se dio entre personas libres para contraer matrimonio, un 63% entre los hombres y un 76 % para las mujeres. Entre estas últimas, el número de viudas amancebadas resulta considerablemente superior al de viudos, mientras que entre las solteras el número de amancebadas es inferior

Así pues, en esta investigación amancebamientos y concubinatos son el medio para abordar el problema de la conexión de los discursos, las representaciones y las prácticas. Ello implicó preguntar por los mecanismos a través de los cuales en la ciudad de México operaban sistemas de valores religiosos, morales, culturales desde los cuales se calificaba de diferente manera a los hombres y mujeres de todas las condiciones sociales. Por lo anterior se tomó la justicia y la administración de justicia como uno de estos mecanismos y, su estudio mostró que “con arreglo a las normas inmanentes a una cultura, las acciones pueden valorarse o apreciarse, es decir, juzgarse, según una escala preferentemente moral. Adquieren así un valor relativo, que hace decir que tal acción *vale más* que tal otra. Estos grados de valor, atribuidos en primer lugar a las acciones, pueden extenderse a los propios agentes, que son tenidos por buenos, malos, mejores o peores” (Ricoeur, 1995a: 122). Desde la anterior consideración, se pensó que si los comportamientos sexuales tenían un impacto social, las preguntas de esta investigación debían encaminarse a pensar éstas repercusiones, así como su relación con los procesos de representación social de la diferencia sexual.

Además de abordar los juicios criminales por amancebamiento y concubinato para identificar las representaciones de lo femenino y lo masculino, esta investigación se planteó retomar las miradas de los jueces seculares respecto a quienes eran parte de las relaciones ilícitas. En este sentido es importante conocer los contenidos desde los cuales los jueces representaban lo femenino y lo masculino, tomando en cuenta que éstos eran los representantes del *orden*, a la vez que, eran quienes debían perseguir el *desorden*. En este punto, los juicios criminales expresan mediante las fallas de los *delincuentes* los contenidos que se atribuían al *deber ser*. Así por ejemplo, si los jueces castigaban a las mujeres por su sexualidad *desenvuelta*, se presume que se buscaba que las mujeres vivieran de forma recogida, en una austera experiencia de lo sexual si eran casadas, o sin ningún tipo de experiencia sexual si no lo eran.⁵

que el de los hombres”. Pita-Moreda, 1994: 187-188.

⁵ Richard Boyer estudiando manuales de confesión muestra que éstos fomentaban una economía moral del matrimonio dentro de la cual la sexualidad tampoco podía desbordarse, así por ejemplo, “fray Vicente Ferrer, en una obra publicada en México a fines del siglo XVIII, pedía que no se abusara del *acto conyugal* [...] El contexto de sus consejos es un análisis de cuándo las relaciones sexuales eran más legítimas, y cuando lo eran menos”. Boyer, 1991a: 276.

Frente a esto, la primera pregunta que surge es respecto a las miradas de la sociedad hacia el amancebamiento y el concubinato. Por un lado, estaba la postura de la iglesia, por otro la postura de las leyes seculares y por último, la de la sociedad misma. Es esta última había múltiples visiones que tuvieron lugar dada la diversidad de los grupos sociales que habitaban en la ciudad de México: una era la mirada de las élites, otra la de las castas, otra la de los indios... Al mismo tiempo, los infractores -hombres y mujeres- tenían una visión propia de sus relaciones: mientras que los hombres perdían poco al involucrarse en relaciones ilícitas, las mujeres siempre quedaban en el difícil equilibrio entre la precaria seguridad que les podía ofrecer un compañero y la libertad, que en la vida práctica no les daba mucho.

Dentro de estas visiones diversas respecto a las relaciones ilícitas, también es válido preguntar si se daban diferentes experiencias dependiendo del entorno, pues en el caso de los indios, el comportamiento familiar y sexual era diferente en las comunidades rurales o en las ciudades y los espacios urbanos. En particular, “la supervivencia de normas de conducta prehispánicas, junto al fuerte control ejercido por las propias autoridades locales y la incapacidad para ocultar los comportamientos irregulares contribuyeron a mantener en el campo, durante todo el periodo colonial, la costumbre del matrimonio temprano, prácticamente universal [...]”, mientras que en las ciudades, y en particular, en la ciudad de México, “[...] la ilegitimidad y las mezclas eran habituales y afectaban a todos los grupos [sociales y étnicos]” (Gonzalbo, 2001a: 201-118).

Respecto a este conjunto integrado por diversos grupos sociales y miradas diferentes hacia a las relaciones ilícitas, esta investigación se planteó averiguar si existían prejuicios en las representaciones que empleaban los jueces a la hora de administrar justicia, así como en la necesaria interpretación de las leyes que hacían las autoridades, de forma que, en los juicios hombres y mujeres podrían ser vistos de forma diferente.

También es válido preguntar si se tomaba en cuenta la condición étnica y el estatus económico de los implicados, pues estos puntos están relacionados con las consideraciones morales y religiosas que permeaban la sociedad novohispana, consideraciones desde las cuales, las mujeres en particular eran vistas como *menores* que debían estar “[...] bajo la tutela de un hombre adulto, quien según el derecho español, por ejemplo, conservaba el

control administrativo de las propiedades de la esposa y el derecho a la disciplina”(Boyer: 1991a:272).

Como se dijo, no se puede pensar que la mirada de las autoridades fuera la única; por ello, también es importante pensar la versión de quienes fueron enjuiciados por amancebamiento y concubinato y la forma como interactuaban con el sistema normativo, así como la manera en que negociaban sus *relaciones ilícitas* con las representaciones que describían el *deber ser*. En este sentido, cabe tener en cuenta la importancia de la *palabra de matrimonio* entre quienes mantenían *relaciones ilícitas*, al punto que ésta era una especie de bisagra que mantenía en las prácticas transgresoras el horizonte de lo que el *orden* dictaba.

Para responder a los objetivos de esta investigación se supuso que los criterios flexibles respecto al matrimonio presentes en la capital novohispana de finales del siglo XVIII no pueden pensarse como simple laxitud, sino como una actitud que establecía diferencias entre españoles, castas, indios, mujeres y hombres de forma que, en un punto intermedio entre las normas y las prácticas se estableció -como sigue pasando en el presente- un *contexto simbólico* (Ricoeur, 1995a:121) que permitía inscribir las relaciones en el terreno de lo *lícito* y lo *ilícito* como contenidos que siempre eran negociados en la vida práctica. Así por ejemplo, en la ciudad de México era viable que esclavas que habían tenido *trato carnal* con sus amos pidieran la legitimación de sus hijos, pues tras “[...] una larga relación de concubinato todos los vecinos [los consideraban] como virtual matrimonio” (Gonzalbo, Pilar, 1992a: 693-711).⁶

En consonancia con lo anterior, esta investigación tuvo en cuenta que muchos de los autores y autoras que han estudiado las mujeres, el matrimonio y la familia en el caso del virreinato de Nueva España, han hecho estudios exhaustivos respecto al estatus de las mujeres ante la legislación hispánica. Por ejemplo, en 1993 Asunción Lavrin y Edith Couturier afirmaron –en un trabajo con un tono reivindicativo- que las mujeres durante el

⁶ En 1643 María Zepeda de Álava, viuda de don Pedro Bedoya y madre de seis hijos naturales dio información para legitimar a todos sus hijos: Francisco, Pedro, Diego, Marcos, Antonia y Juana. Todos mencionados como *don* y *doña*. Los testigos presentados en este caso indicaron que conocían a la familia durante muchos años y que siempre los tuvieron por legítimo matrimonio, ya que vivían con afecto conyugal. Archivo del Poder Judicial de la ciudad de México, Actualmente en el Archivo General de la Nación, Volumen 1642-1643, Documento sin fecha.

periodo de dominio español en América, “[...] estaban jurídicamente subordinadas al hombre; [y] políticamente tenían poca influencia en los círculos dónde se tomaban las decisiones administrativo-jurídicas” (Lavrin y Couturier, 1993a:219). De este tipo de trabajos cabe subrayar el hecho de que entre los siglos XVI y XVIII las mujeres se definían a partir de lo que se consideraba era su naturaleza, por lo tanto, la legislación las veía como esencialmente débiles de carácter y seres volubles.

Por otro lado, los aportes de varios autores han mostrado que el amancebamiento y el concubinato eran relaciones comunes, al punto que los bautizos de niños ilegítimos alcanzaron cifras entre el 30 y el 40 % del total de niños bautizados (Gonzalbo, 1998a: 228-236). Lo anterior permite ver que el adulterio ocasional no es trascendental para este estudio pues difícilmente habría hijos de relaciones esporádicas. La duración de las relaciones irregulares es, entonces, un punto importante puesto que la situación de los implicados era bastante diferente después de varios meses o años de duración: por una parte, al transcurrir el tiempo se disminuía la expectativa de matrimonio para las mujeres, pero, por otra parte, la relación ilícita podía ser aceptada como matrimonio, según la legislación castellana y siempre tomando en cuenta el testimonio de los vecinos.

Además de lo anterior, en los juicios criminales es difícil hacer una distinción clara de los límites de las autoridades seculares frente a las eclesiásticas, o de la influencia de la religión misma en el ordenamiento social pues era clara la existencia del “[...] carácter coextensivo de la Iglesia [...] parte sustantiva del poder político” (Mazín, 2008a). Así, el poder del rey se *distribuía* en la sociedad a partir de lo espiritual y lo secular. No obstante, al finalizar el siglo XVIII, esta vieja fórmula para el ejercicio de la autoridad y la distribución de justicia ya no estaba tan clara entre los jueces. Por otra parte, durante la segunda mitad del siglo XVIII, la flexibilidad de las autoridades seculares que hasta entonces *habían tolerado relativamente* las relaciones irregulares fue cambiando hasta derivar en miradas cada vez más rígidas en torno al matrimonio y los *tratos* no aceptados, lo cual se inscribe en los procesos reordenadores emprendidos por los borbones.

Así pues, es importante anotar que durante el transcurso de los tres siglos de dominio español en América, las miradas frente a las relaciones prohibidas fueron cambiando, y de la aceptación relativa del amancebamiento durante los siglos XVI y XVII,

se pasó a la persecución de estos tratos de forma cada vez más notoria durante el siglo XVIII, viéndose que a partir de la década de 1760, las autoridades seculares no sólo tomaron más protagonismo en los juicios seguidos por estos delitos, sino que también aumentaron las denuncias de los mismos.⁷

Para este trabajo se tomaron diversas herramientas conceptuales, entre las que se puede destacar la noción de *discurso* y la definición de *orden discursivo* propuesta por Michel Foucault. También fue útil pensar la inscripción de las representaciones de género dentro de los discursos, la creación y atribución de contenidos simbólicos que definen lo femenino y lo masculino, así como los comportamientos y actitudes acordes con las representaciones de género vigentes en un momento determinado. En este sentido, fue bastante útil la definición de género propuesta por Joan Scott. Esta autora propone al género como un elemento inherente a las relaciones cotidianas y a las luchas por el poder inscritas en los espacios de la denominada *vida cotidiana*. Asimismo se tomó en cuenta la definición de género de Françoise Héritier quien partiendo del trabajo de Claude Lévi-Strauss entiende el género desde los denominados tres pilares de las sociedades: la prohibición del incesto, la institución de una forma de unión aceptable y la distribución sexual del trabajo, a los cuales agrega la *valencia diferencial de los sexos*, como el resultado de la atribución de contenidos simbólicos diferentes y jerarquizados a los cuerpos sexuados.

Fue con estas herramientas con las que se abordaron catorce juicios del ramo criminal del Archivo General de la Nación. Aunque se consultaron muchos más expedientes, se hizo una selección tomando en cuenta la duración de los procesos, las intervenciones de los jueces y fiscales, así como las sentencias dictadas. Los expedientes consultados tuvieron lugar entre 1777 y en 1805 como años límites que se inscriben en un periodo en el que se dictaron diversas cédulas y disposiciones, con las cuales, el gobierno metropolitano pretendió controlar las uniones de personas de diferente calidad, al tiempo

⁷ De acuerdo con Teresa Lozano Armendares "... los encuentros podían ser totalmente incidentales, es decir, aquellos que se tenían con *mujeres públicas*; o los prematrimoniales, en los que siendo el hombre el deudor de la virginidad de la muchacha, pretendía ésta casarse eventualmente. Algunas veces los amores prohibidos entre solteros o casados tenían una duración más o menos prolongada antes de ser descubiertos; pero incluso podían ser relaciones permanentes y ser *tenidos por casados* por los vecinos, antes de que apareciera la denuncia o la circunstancia que pusiera fin a esta *ilícita comunicación*". Lozano, 2002a: 202

que otorgó posibilidades de ascenso social mediante las cédulas de *gracias al sacar*. Asimismo, las últimas dos décadas del siglo XVIII muestran claramente la tendencia de las autoridades seculares a intervenir en la *vida familiar* en detrimento de la intervención de las autoridades eclesiásticas. Este hecho se tradujo en un contrapunto constante entre la iglesia y las autoridades seculares que se mantuvo también en el siglo XIX. A partir de esta muestra se buscó destacar el empleo de diferentes representaciones de género por parte de los jueces y las autoridades dependiendo de los acusados, según su condición, y el trato diferente para los que se consideraban de calidad superior. Así pues, este trabajo, aunque no puede ofrecer porcentajes -dado el tamaño de la muestra- intenta señalar -en la medida de lo posible- el tratamiento diferente vinculado no sólo a una definición de *hombre* o *mujer*, sino también vinculado a contenidos étnicos y económicos.

Estas consideraciones se tomaron para el estudio de juicios criminales que tuvieron lugar en la ciudad de México y sus alrededores. Se trataba de un centro de considerable importancia dentro del conjunto de los dominios españoles en América, un gran conglomerado urbano que para el año 1782 fue dividido en ocho cuarteles mayores y treinta y dos menores, en un momento en el que la capital del virreinato de Nueva España era un centro urbano con una población en crecimiento y en la que interactuaban todos los sectores sociales y grupos étnicos. Se trataba de una ciudad de México en la que

[...] repercutieron, con especial resonancia, las nuevas de la prosperidad económica regional, las medidas restrictivas de libertades de comercio y producción, las inquietantes noticias de confrontaciones bélicas en la metrópoli, las propuestas reformadoras de las autoridades y las respuestas de rebeldía o sumisión protagonizadas por las corporaciones locales afectadas en sus intereses y privilegios [...] entre el orden estático pretendido por las leyes y el dinamismo espontáneo de una población multifacética, el equilibrio se mantenía precariamente (Gonzalbo, 1998a: 15-16).

En este contexto la población de la ciudad de México era un conjunto multirracial, aunque, algunos autores han señalado que según los datos del censo de 1790 predominaban en la ciudad “[...] los españoles o blancos sobre el resto de la población (50.3%). Porcentualmente les seguían en importancia los indios (24.4%). Las castas o grupos raciales mixtos [...] formaban el 18.5% del total. En la mente de los artífices del censo de 1790, la población negra había quedado relegada a la denominación de mulatos, que componían casi el siete por ciento restante de la población” (Pita-Moreda, 1994a: 1-2). Esta distribución de

la población de acuerdo con su calidad, sin duda, debe verse con cautela, sobre todo si se considera que no hay una opinión unificada respecto al número de habitantes de la ciudad de México en el periodo estudiado. Esto tiene que ver principalmente con la variedad de información disponible y con la forma como se hicieron los cálculos. Por ejemplo, las cifras del número de habitantes de la ciudad van desde los 112.000 habitantes, hasta los 209.000. Al respecto, algunos historiadores han afirmado que una cifra real de los habitantes de la ciudad de México para el año 1790 rondaría los 171.000 habitantes, tomando en cuenta el acelerado proceso de crecimiento urbano que la ciudad experimentó en la segunda mitad del siglo XVIII, así como los continuos flujos de migración (Miño y Pérez, 2004a: 22).

En este contexto, algunos autores han señalado que para 1796 dentro del conjunto de delitos como adulterio, amancebamiento, abandono del cónyuge, las mujeres superaban ampliamente a los hombres reos por las mismas causas, aun cuando la generalidad era que los dos miembros de la pareja fueran arrestados. De este modo “de 126 mujeres arrestadas por las autoridades municipales de la ciudad de México en 1796, el 68 % de ellas fueron acusadas de delitos contra la familia (adulterio, amancebamiento adulterino, abandono del domicilio conyugal y *conducta sospechosa*) además de por delitos morales-sexuales como promiscuidad y lo que llamaron *deshonestidades*” (Pita-Moreda, 1994a: 44).

Estos referentes sirven para entender que no es fácil la tarea de abordar las representaciones y los contenidos de género vigentes en un periodo de cambios, de crisis, de reordenamiento social y económico. Sin embargo, este trabajo intenta ser parte del esfuerzo por entender las relaciones de hombres y mujeres, tomando en cuenta que éstas tejen en el día a día *realidades* dentro de las cuales se desarrollan procesos sociales, económicos, políticos y culturales, aunque medie en el estudio de éstos procesos una clara imposibilidad de hacer una aproximación objetiva. Esta situación deja en evidencia el carácter discursivo del saber que desde la historia se produce y en este sentido, la producción historiográfica está relacionada no sólo con los replanteamientos que dentro de la disciplina se hacen frente al estudio de diversos procesos, sino que dichos replanteamientos, en gran medida, están relacionados con los procesos mismos de las sociedades que desde el presente cuestionan el pasado.

Así pues, en el camino de la elaboración de herramientas para una aproximación

desde la historia a la experiencia de las mujeres, se pensó en el género como categoría de análisis. Inicialmente el concepto de *género* estuvo ligado al estudio de la raza y la clase, con miras a la reflexión sobre los oprimidos y la naturaleza de la opresión. Pero autoras como Joan Scott, han sugerido en repetidas ocasiones la importancia de diferenciar cada una de estas categorías, pues desde ninguna perspectiva sugieren lo mismo y, el género en la historia de forma específica, se refiere a análisis de la relación entre la experiencia femenina y la experiencia masculina en el pasado, a la vez que permite pensar “la conexión entre la historia pasada y la práctica histórica actual” (Scott, 1990a: 27).

A partir de lo anterior, parece evidente que el camino que ha recorrido la incorporación de las mujeres como parte del análisis historiográfico ha sido largo, comprende alrededor de tres décadas, si se toma como punto de quiebre -en términos de la presencia de las mujeres en el discurso historiográfico- la década de los años setenta del siglo XX. Desde esos años ha sido significativa la producción latinoamericana sobre temas como el matrimonio, la familia, la sexualidad y la forma cómo interactúan los discursos normativos y las prácticas sociales. Después de tres décadas de trabajo incesante, es pues urgente un balance, tal vez marcar un alto y hacer una evaluación de lo trabajado hasta ahora y de los problemas a tratar a futuro, más aún en lo concerniente a los trabajos que abordan el periodo de dominio español en América, y de forma particular el caso mexicano, que sin lugar a dudas, ha contado con una prolífica producción historiográfica.

Desde este conjunto de consideraciones los resultados de esta investigación se ordenaron en cuatro capítulos. En el primero se exponen las herramientas conceptuales de las que se vale este trabajo, algunas de las cuales ya se han mencionado y dentro de las que vale resaltar el concepto de *orden discursivo* desde el cual se construyen representaciones que definen lo apropiado y lo reprobado en un sistema de sexo-género.

En el segundo capítulo se estudia cómo a partir de un supuesto *orden* basado en el matrimonio -entendido aquí como contrato desde su definición secular-, en la ciudad de México de finales del siglo XVIII, los jueces seculares enfrentaban el *desorden* que se manifestaba a través de las relaciones ilícitas. A partir de la persecución de amancebamientos y concubinatos, los jueces pretendían llevar a los acusados a vivir de acuerdo con el orden que el sistema judicial representaba, y en este impulso reordenador los

jueces dejaron ver cómo representaban lo femenino y lo masculino, así como sus *percepciones* respecto a las personas implicadas en relaciones ilícitas.

El tercer capítulo aborda las representaciones de lo femenino y lo masculino desde las declaraciones de los acusados por amancebamiento y concubinato. De este modo se propone que a partir de un sistema clasificatorio binario se atribuyeron características a los hombres y mujeres contraponiendo, casi siempre, construcciones culturales positivas y negativas. A partir de lo anterior, se encontró que en el caso de las mujeres procesadas, constantemente éstas recurrían a la promesa de matrimonio como justificación para su participación en las relaciones ilícitas, mientras que, los hombres siempre recurrían a los contenidos negativos de lo femenino.

Por último, el cuarto capítulo es una aproximación a las sentencias de los juicios criminales como un intento por entender las representaciones de lo femenino y lo masculino a partir de los medios que los jueces empleaban para llevar a los acusados de amancebamiento y concubinato a vivir *ordenadamente*. En este sentido, es importante entender la necesidad de las autoridades de controlar a futuro la sexualidad de las mujeres a través de los recogimientos y depósitos, mientras que, los hombres, en la mayoría de los casos, eran puestos en libertad tras pasar algún tiempo en la cárcel, aunque esta tendencia también tuvo algunas excepciones.

Esta aproximación a los juicios criminales que tuvieron lugar por amancebamiento y concubinato permite pensar que las definiciones que normaban las relaciones entre hombres y mujeres estaban presentes en la persecución de las uniones que tenían lugar fuera del matrimonio, pues a través de las normas los jueces calificaban a los infractores, mostrando a partir de lo que no estaba permitido el *deber ser*. Asimismo, los acusados al encarar sus delitos ante la justicia se justificaban desde el mismo sistema ordenador que habían transgredido. En este orden de ideas, los diversos actores que tomaban parte en los juicios criminales, hacían uso de un sistema discursivo desde el cual se atribuían diferentes contenidos a las diferencias sexuales y a la sexualidad misma, como experiencia restringida o permitida mediante construcciones de género como la virginidad y el honor.

CAPÍTULO I

Discursos, cultura, representaciones y género: una aproximación teórico metodológica

En las últimas tres décadas se ha dicho mucho respecto a los cambios que han tenido lugar en la Historia. Desde la perspectiva de este trabajo, el cambio más significativo radica en la posibilidad de abordar nuevos objetos de estudio, lo cual implica formular nuevos problemas ante los que tradicionalmente ha abordado la Historia, por lo anterior, es importante comenzar tomando una posición frente a estos cambios. Ello requiere preguntar: ¿desde dónde se habla? Se trata de un ejercicio consistente en la elección de un lente que permita una aproximación a los problemas que abordamos.

Desde una mirada superficial podría afirmarse que el problema de este trabajo son las mujeres. Sin embargo, más que un problema, las mujeres, como colectivo, hacen parte de ese grupo -de subalternos- al que durante los últimas décadas del siglo XX se le reconoció su participación en los diferentes procesos sociales, culturales, económicos, políticos, que son abordados desde los discursos historiográficos. Podría decirse, de forma más precisa, que el objeto de este trabajo son los discursos y las representaciones que propiciaron relaciones que si bien se mantenían, no eran reconocidas como relaciones legítimas. El objetivo entonces es abordar los discursos en los que se inscribían los diferentes procesos sociales y, propiciaban mediante diferentes representaciones *formas de ser* relacionadas con el control sobre los cuerpos y la sexualidad -principalmente de las mujeres-, así como las relaciones que definían la *idea* de lo apropiado para los sujetos, bien fueran hombres o mujeres.

Así pues, a partir de la lectura de diversos autores se ha realizado una selección de los conceptos útiles para abordar el mencionado problema de estudio. En primer lugar se ha considerado la historia cultural (Burke, 2000a: 230-235)⁸ como la tendencia historiográfica

⁸Según señala Peter Burke, existe una *versión clásica* de la denominada historia cultural representada en los trabajos de Jacob Bukhardt y Johan Huizinga. Tomando un distanciamiento respecto a esta *forma de hacer historia*, el mismo Burke señala que la nueva historia cultural es definida a partir de la crítica a la versión

en la que se inscribe este trabajo, al tiempo que, se han retomado conceptos y apreciaciones que ayudan a configurar un marco teórico metodológico que dé sustento al trabajo. Así pues, se tomará en cuenta conceptos como el de orden discursivo, propuesto por Michel Foucault; el de representación, definido por Stuart Hall; la noción de recepción propuesta por Michel de Certeau; las definiciones de género de Joan Scott y Françoise Héritier, así como el enfoque antropológico de la descripción densa, propuesta por Clifford Geertz. Estas nociones componen la caja de herramientas seleccionadas y cuyo abordaje y enfoque se pretende explicar a continuación.

Para la aproximación a los conceptos empleados en este trabajo es importante tomar una posición que delimite los términos mediante los cuales se abordó el problema de estudio. En este caso ello implica afirmar que este trabajo se inscribe en la historia, y a la vez, intenta asumir el reto de construir una historia que tome la categoría *género* para pensar los discursos que normaban las relaciones de hombres y mujeres mediante la defensa del matrimonio como la forma de unión legítima, así como, a partir del control sobre sus cuerpos y el ejercicio de la sexualidad, en las dos últimas décadas del siglo XVIII. Se trata de una posición que parte de los supuestos de la *nueva historia cultural* y desde la cual vale pensar, más que una *historia de género* como una especie de subdisciplina, en la incidencia de una posición diferenciada tanto respecto a los hombres como respecto a las mujeres, en los diferentes problemas de estudio.⁹

De acuerdo con Roger Chartier, “la cuestión esencial que [la historia cultural] plantea es la de las relaciones existentes entre las modalidades de apropiación de los textos y los procesos de representación que sufren” (Chartier, 1995a: IV). Así pues, si se entienden las diferentes intervenciones de los jueces y autoridades de la ciudad de México y de las

clásica de la historia cultural. Esta crítica plantea que la forma clásica de historia cultural está “suspendida en el aire, en el sentido de que ignora la sociedad o, al menos le presta escasa atención”. En segundo lugar la historia cultural clásica supone la existencia de una suerte de *consenso cultural* suponiendo una forma hegemónica de la cultura que es impuesta a todos los sectores sociales. En tercer lugar está la crítica a la idea de tradición y al de recepción, conceptos desde los que se supone que no hay cambios en los procesos de *transmisión*. Por último, la noción de cultura es muy restringida dentro de las perspectivas de la historia cultural clásica, como si cultura fuera exclusivamente aquello que se produce en los sectores eruditos de la sociedad. Burke, 2000a: 230-235. Respecto a la historia cultural ver también Burke (2006), *¿Qué es la historia cultural*, Barcelona, Paidós.

⁹ Es importante en este punto subrayar que este trabajo no apunta a la construcción de una historia de género como una subdisciplina, sino a la incorporación del género como categoría analítica en los diferentes problemas de estudio.

mujeres y los hombres juzgados por amancebamiento y concubinato, dentro de un *contexto* específico *de significación* (Ricoeur, 1995a: 121) de lo que debían ser las relaciones entre mujeres y los hombres, se encuentra que, constantemente las personas hacían nuevas interpretaciones y nuevas construcciones de ellos mismos, a través de las cuales, justificaban sus acciones a la luz del mismo marco normativo que habían transgredido como se daba en el caso de las mujeres y la apelación a la *promesa de matrimonio* para justificar su participación en las relaciones ilícitas.

Lo anterior lleva al primero de los conceptos útiles para este trabajo. Se trata de la noción de *discurso*, que se ha planteado como un aspecto central de este trabajo. Sin embargo, ¿qué se entiende aquí por discurso? Si bien podría pensarse que discurso son los textos que se produjeron en el momento en enjuiciar a alguien, de manera más precisa, puede pensarse que esos textos están inscritos en un sistema más amplio. *Un sistema discursivo* que permitía valorar cada conducta, e incluso, pensar la existencia de comportamientos que debían ser castigados para *dar ejemplo* a los demás miembros de la comunidad.

Los discursos pueden entenderse como esquemas de conocimiento que determinan la manera en que los sujetos comprenden un asunto particular. Están integrados por un conjunto de ideas, imágenes, prácticas y representaciones que proveen formas de hablar y formas de conocer. De manera más amplia, *las formaciones discursivas* definen qué es lo apropiado en la interpretación que los sujetos hacen de las cosas y de sus prácticas, al tiempo que, definen qué se considera útil, e incluso, los criterios de verdad en un contexto determinado. En el caso estudiado, la interpretación que los acusados hacían de sus prácticas los remitía necesariamente al sistema normativo y a las representaciones positivas de lo femenino y lo masculino, o en otras palabras, la interpretación de las prácticas transgresoras, remitía a los acusados al *deber ser* que en este caso era el *orden discursivo* en el que se inscribían.

Esta forma de entender los discursos está más enfocada en los efectos de las representaciones en las prácticas y en las formas de conocer. Implica asimismo, pensar cómo a través de las representaciones se produce conocimiento y las conexiones de este proceso con el poder y la regulación de las conductas. Ello hace necesario tomar en cuenta

la especificidad histórica de una forma particular de representación o *régimen de representación* (Hall, 2003a: 6), así como la producción de significados en contextos específicos.

En términos de Michel Foucault un discurso es un sistema unificado y normativo de enunciación dentro del que resalta la coexistencia de esos enunciados dispersos y heterogéneos “[en un] sistema que rige su repartición, el apoyo de los unos sobre los otros, la manera en la que se implican o se excluyen, la transformación que sufren, el juego de su relevo, de su disposición y de su reemplazo” (Foucault, 1970a: 57). A partir de lo anterior, Foucault habla de *formaciones discursivas*, éstas las define en cuanto a sus objetos como un conjunto dentro del cual cualquier objeto del discurso “... encuentra en él el lugar y su ley de aparición” (Foucault, 1979a: 72- 73). De lo anterior se desprende que

Las condiciones para que surja un objeto de discurso, las condiciones históricas para que se pueda *decir de él algo*, y para que varias personas puedan decir de él cosas diferentes, las condiciones para que se inscriba en un dominio de parentesco con otros objetos, para que pueda establecer con ellos relaciones de semejanza, de vecindad, de alejamiento, de diferencia, de transformación, esas condiciones, como se ve, son numerosas y de importancia. Lo cual quiere decir que no se puede hablar en cualquier época de cualquier cosa... Existe en las condiciones positivas de un haz complejo de relaciones” (Foucault, 1970a: 73).

Así pues, dentro de las condiciones para nombrar las cosas se encuentra un complejo de relaciones entre instituciones, sistemas económicos y sociales, sistemas de comportamiento, normas... relaciones que permiten *al objeto* aparecer, “estar colocado en un campo de exterioridad”. Desde esta perspectiva cobra importancia preguntar ¿Quién habla? ¿Por qué emplea ese lenguaje? ¿Por qué se presume *verdad* en sus afirmaciones?” (Foucault, 1970a: 83).

Cabe pues, inscribir a jueces y transgresores en un sistema de verdad sustentado en normas que dictaban los criterios para valorar los comportamientos adecuados para los sujetos. Estos comportamientos implicaban miradas específicas sobre los cuerpos de hombres y mujeres, como podían desenvolverse en los espacios, cuando era aceptado que una pareja estuviera a solas y cuando no, se trataba pues, de leer un conjunto de ademanes, posiciones, situaciones que llevaban a pensar a los jueces y a la comunidad que estaban teniendo lugar *relaciones ilícitas*. ¿Bajo qué argumentos se perseguían estas relaciones?

¿Cómo nombraban los jueces a las mujeres que eran parte de alguna de éstas relaciones? ¿Qué decían de ellos mismos los transgresores? Son preguntas que pueden llevar a reflexionar sobre las relaciones y los condicionantes de éstas en la ciudad de México a finales del periodo de dominio español.

Además de los discursos, también es válido pensar las representaciones que se inscriben en éstos. En este caso, *representación* se entiende como el proceso a través del cual se produce sentido a mediante el lenguaje. Más aún, diríamos que no sólo se trata de la producción de sentido, sino también de su intercambio, de forma que, se crean significados compartidos dentro de los miembros de una misma cultura. Así pues, hablar de producción e intercambio de significados implica hablar de *sistemas de representación* dentro de los cuales los sujetos son definidos y pasan a ocupar un lugar específico dentro de la sociedad.

Según lo explica Stuart Hall pensar en términos de representaciones requiere entender el lenguaje como un medio privilegiado para la construcción de sentido, en últimas, el proceso de representación encuentra en el lenguaje un vehículo a través del cual los sujetos llevan a la vida real y práctica los significados y códigos de una cultura, al compartir conjuntos de imágenes, conceptos e ideas que les permiten interpretar y relacionarse con el mundo (Hall, 2003a: 4).

Las representaciones, dentro de la *nueva historia cultural*, o de una *historia antropológica*, como la nombra Peter Burke, ocupan un lugar privilegiado. Para este autor, “la historia cultural [...] es una traducción de los [aspectos] culturales del lenguaje del pasado al del presente, de los conceptos de los contemporáneos a los de los historiadores y sus lectores” (Burke, 2000a: 243). Dentro de esta definición de la nueva historia cultural hay dos aspectos que son fundamentales: por un lado, una nueva definición del término cultura: siguiendo al antropólogo norteamericano Clifford Geertz, la cultura se entiende dentro de la nueva historia cultural como “la dimensión simbólica de la acción social” (Geertz, 1992a: 20)¹⁰. Desde de la anterior definición se ha dado paso a nuevos ámbitos de

¹⁰Los términos en los que se define la cultura según Clifford Geertz quedan expuestos en su obra *La interpretación de las culturas*. En su capítulo sobre la *descripción densa* Geertz afirma que propone un concepto semiótico de cultura pues “... el hombre es un animal inserto en tramas de significación que él mismo ha tejido, [por lo cual considera] que la cultura es esa urdimbre y que el análisis de la cultura ha de ser por lo tanto, no una ciencia experimental en busca de leyes, sino una ciencia interpretativa en busca de significaciones...” Geertz, 1992a: 20. De lo anterior, se desprende que la cultura es un código de significación

estudio para la historia así como nuevos cuestionamientos a las explicaciones dadas, por ejemplo, en el terreno de la vida cotidiana y las normas o convenciones que la rigen (Burke, 2000a: 244).

Por otro lado, está la crítica a la noción de tradición -fundamental en la antigua historia cultural- a la que se han sumado distintas alternativas. Una es el concepto de *producción* cultural, que empezaron a usar en los años setenta algunos teóricos sociales franceses como Pierre Bourdieu. “Una ventaja de este concepto es que sugiere que las tradiciones no continúan automáticamente, por inercia [...] La desventaja del término es que la idea de *reproducción* sugiere una copia exacta o incluso mecánica” (Burke, 2000a: 246). Ante este panorama otros autores como Michel de Certeau han hablado de la *recepción creativa* (Burke, 2000a: 245), sugiriendo que en todo proceso de transmisión hay cambios. De ello sobresale la posibilidad de pensar si dentro de los esquemas de comprensión y aceptación de las normas las personas asumían otras posibilidades que no siempre estaban contempladas dentro de las expectativas de lo aceptable.

Conforme con lo anterior, al inscribir este trabajo en la historia cultural, se afirma que el interés principal es pensar la producción de significados y la atribución de contenidos -representaciones- respecto a lo femenino y lo masculino por parte de las autoridades, así como por parte de las personas que infringían las normas. Lo anterior, lleva a pensar el problema de que algo pueda ser enunciado en un momento determinado (Foucault, 1994a: 61). Se trata, siguiendo a Michel Foucault, de entender que existe un orden a través del cual pensamos. Es por este orden que podemos atribuir significados y valores específicos, e inscribirnos en “los códigos fundamentales de una cultura –los que rigen sus lenguajes, sus esquemas perceptivos, sus cambios, sus técnicas, sus valores, la jerarquía de sus prácticas-, fijando de antemano para cada hombre -y mujer- los órdenes empíricos con los cuales tendrá algo que ver y dentro de los cuales se reconocerá” (Foucault, 1968a: 5).

Es posible que al resaltar la producción de significados y los contenidos que se le atribuían al ser *mujer* o ser *hombre*, me inscriba dentro del modelo conformidad/desviación

establecido socialmente. Y luego añade el mismo autor: “la cultura consiste en estructuras de significación socialmente establecidas en virtud de las cuales la gente hace cosas tales como señales de conspiración y se adhiere a éstas, o percibe insultos y contesta a éstos...” Geertz, 1992a: 26.

descrito por Steve Stern, quien afirma que desde esta perspectiva “... el análisis social e histórico se convierte una vez más en el estudio de una norma –en este caso un código de comportamiento de género- y de las pequeñas y grandes desviaciones de la norma”(Stern, 1999a: 37). Sin embargo, al atender tanto a lo que decían los jueces como a los relatos que de sí mismos hicieron quienes fueron enjuiciados, es posible ubicar los puntos de cruce entre las normas y prácticas, sin limitarse al simple hecho de la transgresión, puesto que, como afirma el mismo Stern “dentro del cuerpo social hispánico, bajo la lente de un código normativo, vemos lagunas, maniobras o iniciativas pero no la configuración de tales desviaciones dentro de un código o marco alternativo o distintivo” (Stern, 1999a: 39).

Además, es importante reflexionar sobre las relaciones de poder que daban pie a condiciones de posibilidad para nombrar los delitos, reconocer a los transgresores, argumentar por qué y cómo debían ser castigados, respecto a lo que es importante retomar a Norbert Elías y pensar que los discursos sobre las relaciones ilícitas hacen parte de *luchas por el poder*; de modo que, es posible reconocer diversos matices y niveles de poder - muchos de los enjuiciados y enjuiciadas establecían diferentes arreglos o no de acuerdo a sus circunstancias específicas, a su lugar social, e incluso, las relaciones ilícitas mismas eran parte de diversos arreglos establecidos en la vida cotidiana- en las relaciones existentes entre los sujetos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que “la tradición nos ha confinado en simples y estáticas polaridades tales como dominantes y dominados...” (Leyva, Vera y Zabudovsky, 2002a: 32) cuando en realidad, el universo social está basado en arreglos que permiten situaciones de ventaja que dependen de contextos específicos. Este punto es importante, pues aunque los sujetos están insertos *formaciones discursivas* que aparentemente restringen su acción, no puede desconocerse que hoy como a finales del siglo XVIII, siempre está abierta la posibilidad de negociar con el orden establecido, con las expectativas sociales y la forma en la que, en efecto, se actúa.

La anterior idea también fue expresada constantemente por Michel Foucault quien examinó “[...] las diferentes maneras en las que el discurso desempeña un papel dentro de un sistema estratégico en el que el poder está implicado y gracias al cual funciona” (Foucault, 1970a: 59). De cierta forma, esta situación podría entenderse ubicando a los sujetos dentro de un campo de decisiones posibles y dentro de las cuales toman posiciones

específicas para dirigir su conducta; en palabras de Pilar Gonzalbo, “la vida cotidiana con sus valores implícitos y sus reglas de comportamiento, equivale a un juego de estrategias en el que existe cierta libertad, siempre que no rebase los límites de los movimientos autorizados” (Gonzalbo, 2006a: 37). En este *juego de estrategias* cada sujeto tiene una porción de poder que se negocia intentando sacar el mejor provecho (Davis, 1986a: 23).¹¹ En este sentido, los sujetos pasan a ocupar lugares específicos dentro de las sociedades y a desenvolverse de acuerdo con valores que sirven como bisagra entre las relaciones de poder y las prácticas.

Podría pensarse pues, que el discurso que proclamaba el matrimonio¹² como la única forma de unión legítima entre hombres y mujeres servía como un referente de los estatutos aceptables respecto a la sexualidad, a la procreación, a la conformación de familias. En últimas, los jueces y autoridades de la ciudad de México velaban por que ese discurso se tradujera en las prácticas – es decir, materializar los aspectos simbólicos de las relaciones entre hombres y mujeres-, de esa forma, al iniciar procesos judiciales contra quienes tenían relaciones sexuales y afectivas por fuera del matrimonio, dejan ver la pretensión de hacer que los sujetos actuaran dentro de los estatutos reales e imaginarios que se tenían contemplados, así pues, se pensaba a los transgresores como sujetos que estaban en una especie de límite de los esquemas simbólicos previstos para las relaciones: límites para los cuerpos, límites religiosos, límites morales, límites del orden jurídico estipulado.

La anterior, es una interpretación posible a partir de la lectura de juicios criminales.

¹¹Esta idea está relacionada con la *Teoría de los Juegos* de Morton Davis quien la define como una teoría de toma de decisiones. “Su objetivo consiste en analizar cómo deberían tomarse estas decisiones, y en sentido más restringido, cómo son tomadas de hecho”. Davis, 1986a: 23

¹²Según lo anota Asunción Lavrin desde el siglo XVI las relaciones ilícitas se definieron respecto al matrimonio como aquellas que tuvieron lugar sin que mediara el sacramento del matrimonio. En términos religiosos “el sacramento matrimonial se establecía para validar la unión carnal, siendo el clérigo un administrador del mismo y testigo a nombre de Dios, pero sólo la pareja, al unirse físicamente, consumaba el matrimonio. La sexualidad dentro del matrimonio era la única fuente legítima para evitar la concupiscencia. Llevar *vida marital* significaba ejercer la sexualidad dentro de los parámetros establecidos a ese fin”. Lavrin, 2005a: 496. Según el Diccionario de Autoridades el amancebarse es “abarraganarse, tener trato ilícito con muger, o la muger con hombre, con comunicación de largo tiempo”. Amancebado -a- “Dícese así del hombre, como de la muger, que viven de esta suerte”. Diccionario de Autoridades, 1964a: 258-259. En el mismo diccionario el concubinato se define como “trato y comunicación ilícita de hombre con muger, y lo mismo que amancebamiento”. Diccionario de Autoridades, 1964a: 482. Se entiende que tanto el amancebamiento como el concubinato son relaciones que van *contra el matrimonio* en la medida que tenían lugar sin que mediara este *sacramento-contrato*.

En éstos, el discurso no sólo se refiere al lenguaje presente en los diferentes procesos sino también a los símbolos y los valores colectivos, dejando ver que éstos atraviesan "... lo que las personas dicen o escriben con el fin de realizar actos sociales, políticos o culturales en diversos contextos locales, además de en los marcos más amplios de la estructura social y la cultura" (Van Dijk, 2000a: 20). Entender los discursos de esta manera, implica abordar los sistemas de significación que median las relaciones sociales.

En los juicios criminales por amancebamiento y concubinato queda expuesto, a través de las diferentes declaraciones, un sistema discursivo mediado por relaciones de poder, cabe preguntar cómo pueden pensarse las relaciones de hombres y mujeres en este contexto. Por lo cual es pertinente tomar el género como herramienta interpretativa y analítica.

En contextos discursivos específicos, vale la pena pensar cómo media el género y la construcción simbólica de lo esperado para hombres y mujeres -y la definición misma del ser *hombre* y ser *mujer*-. Lo anterior lleva a instalar las relaciones por fuera del matrimonio en el plano simbólico, a partir de construcciones de lo *bueno*, lo *aceptable*, de acuerdo con roles específicos. Al respecto Suzy Bermúdez escribe que "[es la] interacción de creencias, rasgos de personalidad, actitudes, sentimientos, valores, comportamientos y actividades [lo] que permite diferenciar a los hombres de las mujeres a través de un proceso de construcción de lo social que posee varias características: Es Histórico [y] se desarrolla en diferentes micro y macro esferas, tales como el Estado, [...] las leyes, la familia, el hogar y las relaciones interpersonales" (Bermúdez, 1994a: 21).

De lo anterior puede decirse que los valores que menciona la autora pueden ser considerados como parte de una gran formación discursiva en la que sobresalía la promoción del matrimonio como forma de unión aceptable. Ello parece simple, pero alrededor del matrimonio católico giraban nociones claras respecto al honor, la virginidad de las mujeres, la infidelidad, las maneras para el trato entre hombres y mujeres, todo como parte de un gran entramado cultural que definía el amancebamiento y el concubinato como relaciones censurables, no sólo por parte de las autoridades, sino también por parte de los

vecinos y el conjunto de la comunidad.¹³

Respecto a los valores a partir de los cuales de los sujetos tejen sus relaciones, Max Weber, explica que, dentro de las sociedades se configuran sistemas de valores -estéticos, morales, políticos- y dentro de ellos se inscriben nuestras interpretaciones de lo que creemos correcto, de lo que creemos respecto a los demás, e incluso de lo que tomamos como *verdadero*. Dentro de las mismas definiciones que hace Weber, los valores no son ajenos a las actividades mediante las cuales aprehendemos lo real y elaboramos los contenidos que tomamos como *verdades*, en este sentido, “el universo de los valores es una creación colectiva e individual” (Aron, 1980a: 255). Todos estos sistemas de valores son múltiples, diversos e históricos. Dentro de ellos se inscriben las construcciones que hacemos de lo masculino y lo femenino y los contenidos que les atribuimos, mediados, desde luego, por el poder.

Para entender lo anterior es útil emplear el género en los términos que lo define Joan Scott. Para esta autora género es “un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y [...] una forma primaria de relaciones significantes de poder” (Scott, 2003a: 289). Si se toma los juicios criminales disponibles en el Archivo General de la Nación como parte de un discurso específico sobre lo permitido y lo no permitido, es interesante pensar cómo hay diferentes referentes simbólicos tanto para los hombres como para las mujeres, en esa medida, los implicados en juicios criminales por relaciones ilícitas podían enfrentar de diferente manera a la justicia, apelar a las expectativas contempladas dentro del discurso mismo, legitimándolo, y a la vez justificando la transgresión. Desde ésta óptica hay dos aspectos fundamentales: El primero es que tomar el género como parte de un marco simbólico de acción y comprensión es un

¹³ Si bien las relaciones que estudia este trabajo se definen respecto al matrimonio, al transgredirlo, así como el honor, la ilegitimidad y la composición familiar, no es mi interés central profundizar en la definición del matrimonio como tal, ni abordarlo en profundidad. Trabajos clásicos al respecto son los de Asunción Lavrin, *Sexualidad y Matrimonio en la América Hispánica*; Pilar Gonzalbo Aizpuru y Berta Ares Queija, *Las mujeres en la construcción de las sociedades Iberoamericanas*, Pilar Gonzalbo, *Familias novohispanas: siglos XVI al XIX*; Sergio Ortega Noriega, *De la santidad a la perversión, o de por qué no se cumple la ley de Dios en la sociedad novohispana*; Daisy Rípodas Ardanaz, *El matrimonio en Indias: Realidad social y regulación jurídica*, Patricia Seed Amar, *honrar y obedecer en el México Colonial: Conflictos entorno a la elección matrimonial, 1574-1821*; Seminario de Historia de las mentalidades, *Seis ensayos sobre el discurso colonial relativo a la comunidad doméstica, Familia y sexualidad en la Nueva España*; Ann Twinam, *Public Lives, Private Secrets: gender, honor, sexuality and illegitimacy in colonial Spanish America*, entre otros.

avance significativo, pues, para la historia significa ampliar el radio de análisis en los diferentes procesos. El segundo aspecto es que la definición propuesta por Scott permite entender los procesos a partir de los cuales se esencializan las definiciones de lo femenino y lo masculino convirtiéndose en normas y se espera que los miembros de las sociedades actúen conforme con éstas.

Sin embargo, tal y como lo menciona la misma Scott, el aspecto más importante de su definición es la posibilidad de entender el género como forma primaria de relaciones de poder. Es precisamente a partir de las relaciones de poder que el género resulta útil para entender los discursos de los jueces y autoridades de la ciudad de México de finales del siglo XVIII. Tomando en cuenta que las acciones no adquieren valor por ellas mismas, sino por los significados que toman en un contexto social específico. Cabe pensar cómo intervienen éstos significados en la conformación de relaciones ilícitas, y a la vez, cómo intervenían los jueces -como antes que aparentemente detentaban una verdad- ante estas relaciones, apelando a construcciones diferenciadas del hombre y de la mujer que definían contextos de acción y relación específicos. Es a partir de esas construcciones y de las diferenciaciones dentro del esquema hombre-mujer que se establecen distribuciones de poder y “... el género se implica en la concepción y construcción del propio poder” (Scott, 2003a: 293).

Desde otra perspectiva conviene pensar el poder como una relación que se inserta en los cuerpos mismos, los regula. Así, los referentes simbólicos existentes en el esquema masculino-femenino llenan de contenidos y atribuciones a los sujetos a partir de una definición como hombre o como mujer. Para el caso de finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, Steve Stern menciona que la obligación de una mujer era cultivar *un sentido de la vergüenza*, “una sensibilidad para el deber moral y la reputación que la apartara de las circunstancias sociales que invitaran al oprobio, le exigía adoptar apariencias sociales que contrastaban con las prescritas para los hombres adultos honorables” (Stern, 1999a: 33).

Por otra parte, desde una mirada antropológica, vale tomar en cuenta el concepto de género a partir de las normas que regulan las sociedades. Por ello, es pertinente tener en cuenta la definición de género propuesta por Françoise Héritier, para ésta, el género es un “artefacto de orden general fundado en el reparto sexual de las tareas, en lo cual, con la

prohibición del incesto/obligación exogámica, y con la instauración de una forma reconocida de unión, constituye uno de los tres pilares de la familia y la sociedad según Claude Lévi-Strauss” (Héritier, 2002a: 20). El género, como artefacto, es el resultado de construcciones simbólicas y concretas que afectan a los individuos. Además de lo anterior, el concepto de género propuesto por Françoise Héritier, implica el reconocimiento de la *valencia diferencial de los sexos*, como un principio que debe agregarse al planteamiento de Claude Lévi-Strauss respecto a la configuración de las familias y la sociedad. Esta valencia diferencial de los sexos es “[...] un artefacto y no un hecho de la naturaleza [...]. Expresa una relación conceptual orientada, si no siempre, jerárquica entre lo masculino y lo femenino [...]” (Héritier, 2002a: 23). Esta mirada respecto al género, resulta bastante útil si se piensa que las relaciones ilícitas eran definidas necesariamente respecto a una forma de unión legítima, el matrimonio, dentro del cual, en su definición católica estaba implícita la prohibición del incesto así como también, quedaba garantizada una distribución sexual del trabajo y las obligaciones fundada en representaciones y construcciones culturales basadas en los contenidos diferenciadores atribuidos a lo masculino y lo femenino.

Desde esta definición de género y desde la propuesta de Joan Scott, resulta interesante ver cómo las obligaciones que se atribuyen a los sujetos de acuerdo al sexo son llevadas a cabo por formas de autodisciplinamiento y, al mismo tiempo, implican la adopción de los mecanismos de poder. Por otra parte, estos mecanismos de poder crean sujetos específicos y relaciones particulares con aquellos que ejercen el poder de normar y regular a través las relaciones a través del control de los cuerpos.

De lo dicho hasta ahora se entiende que tanto las representaciones como los valores entran a jugar dentro del sistema discursivo que definía cuáles eran las relaciones lícitas y cuáles las relaciones ilícitas, por lo que puede pensarse que si hay un gran entramado simbólico que es la cultura, dentro del cual operan representaciones atribuidas a los hombres y a las mujeres en función de su sexo, conformando así formaciones discursivas dentro de las que se norman las relaciones, en este caso, a partir de un control sobre el cuerpo presente en la persecución de las relaciones por fuera del matrimonio, la pregunta clave es cómo estudiar las representaciones existentes en el discurso normativo, a qué tipo de fuentes remitirse, desde qué perspectivas abordarlas...

Sin lugar a dudas se encuentran varias series documentales que pueden permitir una aproximación a las normas, a los conflictos presentes en los matrimonios, y en las relaciones que no se daban a partir de ese sacramento, sin embargo, los juicios criminales¹⁴ ofrecen varias ventajas, la primera de ellas es que es posible encontrar casos específicos de juicios criminales por amancebamiento y concubinato, aunque en los diferentes procesos no queda muy clara la definición de cada uno de estos delitos, es una constante que las dos formas de relación eran perseguidas por tener lugar por fuera del matrimonio, es importante pensar entonces ¿qué era atentar contra el matrimonio?.

Otro punto importante es que en muchos juicios, los procesos se desarrollaron durante mucho tiempo y dieron lugar a expedientes bastante ricos en información por parte de los jueces, los procuradores, los testigos y los enjuiciados, de tal forma, respecto a un mismo hecho es posible identificar varias versiones en las que se ve un diálogo entre el afán de normar, y la resignificación que de las leyes hacían las personas. Un tercer elemento interesante en los diferentes juicios es que dejan ver el impacto que entre los vecinos tenían este tipo de relaciones, permitiendo abordar el nexo entre la conformación de relaciones ilícitas y las negociaciones existentes para mantenerlas incluso durante años, sin que los

¹⁴ En términos de la administración de justicia los juicios criminales tenían lugar dentro de la concepción de la justicia como una de las principales facultades del rey, sin embargo, “cuando esa facultad pasaba por un solo grado a los Jueces de la ciudad en que iba a practicarse, no se consideraba justicia delegada sino propia de esa ciudad. Merced real tenida por título de máxima honra para la población que con ella se iba a ver beneficiada [...] La potestad de juzgar se ejercía mediante diversos estatutos llamados fueros o jurisdicciones, conjuntos de reglas creadas para beneficio general o para privilegio o gravamen de personas integrantes de determinadas clases de la sociedad, o en razón de la materia respecto a la cual había de pronunciarse la justicia y, a veces, como consecuencia del momento o del lugar en que un acto había sido ejecutado”. Ferres, 1944a:1-4. De este modo, los juicios criminales eran parte del fuero común, generalmente comenzaban con la denuncia del querellante ante el Alcalde en comparencia personal, hecha por escrito que constituía el “Auto cabeza de proceso”. Recibida la querrela se decretaba la prisión de los inculpados “[...] tratándose de muertes o heridas se hacía examinar la víctima por Cirujano; si el *crimen* era contra la propiedad ajena se procedía, por lo general, de inmediato, al embargo de bienes del delincuente, medida que también se adoptaba muy corrientemente en los casos de homicidio y lesiones para asegurar el pago de las costas en que se condenaba siempre a los reos, el abono del cirujano, que también les incumbía, y las demás indemnizaciones a que podía haber lugar”. Ferres, 1944a: 82. Luego se procedía al interrogatorio, a tomar las declaraciones de los testigos, las vistas y los traslados y “[...] cuando el juicio parecía substanciado se ordenaba la ratificación de la confesión del reo y de todas las declaraciones prestadas, a lo que se llamaba *prueba de plenario*, que podía ampliarse con otras declaraciones y careos. Alguna defensa del reo. Y después de esto, la sentencia”. Ferres, 1944a:83 En los juicios también intervenía un fiscal cuyo cargo era *promotor fiscal*. Su misión era observar el cumplimiento de las leyes penales y formalizar la acusación contra el reo. Ferres, 1944a: 84. “A los promotores fiscales se les abonaba por costas sus honorarios. Los fijaba el tasador de costas; su criterio se inspiraba en el número de escritos presentados, su extensión y la erudición de los mismos”. Ferres, 1944a: 84.

vecinos las censuraran.

Desde otra perspectiva, entre las dificultades de este tipo de documentos sobresale el hecho de que obedecen a formas y protocolos específicos de los procesos judiciales, por lo que cabe preguntar, hasta qué punto los juicios permiten una aproximación al lenguaje cotidiano. En gran medida, al pasar por el filtro de los escribanos y expertos en leyes, los procesos están impregnados de protocolos que van desde el auto cabeza de proceso, las confesiones de los enjuiciados, las declaraciones de los testigos, las intervenciones de los fiscales y, por último, las sentencias -cuando éstas se daban-. Todo con un orden específico, un lenguaje lleno de fórmulas en el que, sin embargo, en muchas ocasiones se escapan pequeñas declaraciones que llevan a presumir o sospechar que las relaciones eran mucho más laxas de lo que aparentemente se puede pensar.

Así pues, al hacer una reflexión metodológica respecto a los juicios criminales creo importante partir del hecho de que son el resultado de procesos judiciales que en la segunda mitad del siglo XVIII se sustentaban en el rey como principal dispensador de justicia¹⁵. Los juicios criminales son parte de un *orden discursivo* dentro del cual los jueces eran el ala secular del poder coextensivo del rey, por consiguiente, están escritos con un lenguaje muy particular, el lenguaje judicial que legitimaba un orden, unas formas de relacionarse, una manera de ejercer el poder.

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta que entre 1780 y 1800 el orden social defendía, por lo menos desde las leyes y la doctrina cristiana, que las relaciones entre hombres y mujeres debían estar mediadas por el matrimonio, como sacramento a partir del cual se fundaba la familia cristiana, en la que había valores específicos para hombres y mujeres. Para rastrear estos valores pueden encontrarse varios caminos. En este punto es importante tomar en cuenta que en la relación entre los *ideales* y las prácticas hay un conjunto de relaciones que se tejen en la vida cotidiana y que es difícil encasillarlas bajo un

¹⁵ En este caso, si bien se entiende que la iglesia tenía una importante capacidad de acción frente a los delitos estudiados, también se toma en cuenta lo ya expuesto por Dora Dávila Mendoza a través del caso de los divorcios. Se entiende pues que para las dos últimas décadas del siglo XVIII era evidente el proceso de intervención de la corona en los casos que antes eran de pleno dominio de la Iglesia. En palabras de Dávila, se dio un "... proceso de transformación hacia lo secular que implicaba el dominio cada vez mayor del Estado sobre todos los ámbitos, especialmente en los que tenía ingerencia la Iglesia y, por ende, los involucrados en problemas familiares." Dávila, 2005a: 15.

rótulo, precisamente por que desbordaban las expectativas plasmadas en los códigos morales o en las ideas que los jueces planteaban como el ideal a seguir. Pensar los valores que en la segunda mitad del siglo XVIII debían tener hombres y mujeres es algo que puede abordarse, como ya se ha dicho, a través de los discursos de aquellos que debían impartir justicia en beneficio de orden de la comunidad. Así pues, es posible partir del hecho de que se apelaba a la justicia cuando algo, o alguien estaba actuando de forma contraria a las expectativas de lo que era vivir de acuerdo con los valores cristianos, o lo que se denominaba en la época *vida en policía*.¹⁶

No obstante, es importante tomar en cuenta que los juicios criminales disponibles en el Archivo General de la Nación responden a una lógica específica, a una *forma de saber*, en términos de Foucault. Se trata de la indagación como una forma de ejercicio del poder y a la vez como una forma de transmisión del saber. De este modo, es importante anotar como en los juicios criminales –hasta ahora consultados– además de las denuncias interpuestas por los afectados, o de las averiguaciones hechas por los jueces, es evidente en el discurso de quienes distribuían la justicia, que estaba en juego una forma de ejemplarizar a las personas, una forma de ver a quienes incurrían en el delito conforme con los valores cristianos, que a la vez, servían de apoyo para el orden y el sistema que tenía lugar.

Según anota Foucault, “a partir del momento en el que la indagación se introduce en la práctica judicial trae consigo la importante noción de infracción. Cuando una [persona] causa daño a otra hay siempre *a Fortiori* daño a la soberanía, a la ley, al poder. Por otra parte, debido a todas las implicaciones y connotaciones religiosas de la indagación, el daño será tratado como una falta moral, casi religiosa...” (Foucault, 1988a:84). Si se toma como referencia lo anterior, es necesario anotar que en las fuentes consultadas, más allá de la exposición que las personas hacían de sus experiencias, y de los cuestionamientos de los jueces, está presente una forma específica de aproximarse a la verdad, y a través de ello, una forma específica de considerar a las personas, de acuerdo con su calidad, su estado, su

¹⁶ A finales del siglo XVIII la policía como atributo del *buen gobierno* comienza abarcar aspectos como la salubridad, la limpieza y buen estado de las vías públicas, el control de las *diversiones públicas*, así como de las denominadas relaciones ilícitas. El principal objetivo de la policía como aspecto central del gobierno era garantizar el bienestar de los vasallos, como principio para alcanzar el progreso y la felicidad del reino. Así pues, la policía se convirtió en una forma de ejercer el gobierno, a partir de aspectos como la administración, la educación y la justicia, como ejes centrales para garantizar el *orden*.

familia, su imagen pública, de forma tal que, la distribución de justicia – en el caso de los juicios criminales- era parcializada, e incluso más benévola respondiendo a quien era el implicado. Por ejemplo, en el juicio seguido a Don Pedro Paniagua y Doña Gertrudis Viveros por incontinencia, el juez que había recibido informes al respecto escribió que

/f 501r/ Por Junio del año ppdo. Tube aviso de que Da Gertrudis Santos Viveros, de quien se supone hermana Da Maria Gertrudis Solis, según puede decirse por inferencia del curso interpuesto ante Ve. Se hallaba en el destacamento del Tlalmimilalpa y hacienda de ese nombre viviendo libre, y desordenadamente en compañía del Teniente de nuevos Realistas Dn Pedro Paniagua, a cuyo cargo era el espesado destacamento. La tube igualmente, que siendo casada con un hombre onrado Artista de esa capital, estaba a la sazón su marido ausente a larga distancia, con motivo de una manufactura que se le había encargado, y tam /f 501v/ bien que la viveros era sobrina de Don Joaquin Martinez Subteniente graduado de premio del RI cuerpo de Artillería, y Guarda Almacén del Parque de esta Plaza, las consideraciones debidas al Estado de la viveros, no menos que los onrados procedimientos del oficial su pariente, me hicieron adoptar el medio mas prudente en aquellas circunstancias, que por otra parte se presentaban trascendentales ante otras, que siempre le harian poco favor al paso que exigian un corte moderado, y de mucho tino, para evitar saliesen a la luz cosas que siempre perturbarian la tranquilidad del Matrimonio, así pues se le restituyo a la viveros a su casa silenciosamente amonestada, y apercibida pa /f 502r/ ra que manteniendose en ella, escusase motivo de disgustos a su Marido, y a mí tomar en lo subsecivo providencias que por serias, no podrian ocultarse al publico, y exitarian la justa indignación y desagrado de aquel si llegase a entenderlas [...]¹⁷

Las consideraciones de este juez respecto a la acusada, pasaron por una revisión de su familia, de su estado –casada- y de la valoración de su esposo que era tenido por un hombre honrado.

De este modo la información disponible en los juicios criminales,¹⁸ está atravesada por filtros dentro de los cuales es clave ver quien produce la información, su grupo social, su grupo étnico e incluso las redes sociales, de modo que, es visible, por lo menos en el sondeo hecho hasta ahora, que los discursos de los jueces no es para nada homogéneo, por más que siempre apunten a la defensa del vínculo sagrado del matrimonio. En otra perspectiva, es fundamental valorar los juicios estudiados como textos dentro de los cuales primaba una verdad: la de los jueces. Desde este supuesto es comprensible el hecho de que no se persiguiera tanto constatar la existencia de una relación ilícita como tal, sino más

¹⁷AGNM/Instituciones Coloniales/ Real Audiencia/Criminal/ Vol. 14/ Exp. 6

¹⁸Si bien en este trabajo la fuente principal son juicios criminales, también se ha tomado en cuenta juicios civiles principalmente por alimentos. En este caso, estos juicios sólo son empleados como un referente para ver las construcciones disponibles respecto a los hombres y las mujeres, y se ha tomado en cuenta el hecho de que implican tratamientos, procedimientos y resultados diferentes a los existentes en los juicios criminales.

bien, confirmar a toda costa la presunción que tenían los jueces de que había relaciones no permitidas. Por ello, aunque los implicados se declararan inocentes, los jueces siempre recurrían a testigos, a las circunstancias en las que fueron sorprendidos los sospechosos, para hacerles ver que mentían. En últimas, tras los procesos, pocas personas eran encontradas inocentes, más bien, la generalidad era que las personas se declararan débiles y con ello, justificaban la incidencia en relaciones por fuera del matrimonio.

Así pues, inscribir los juicios criminales en su contexto discursivo, lleva a tomarlos en su justo valor, reconociendo que están atravesados por un lenguaje dentro del cual sólo había una posible verdad: La de los representantes del rey. Ello también implica que dentro de una nueva mirada respecto a la cultura y las relaciones entre hombres y mujeres se ha dado paso a una revisión del valor del documento. Dentro de esta revisión la expectativa no es tanto que los juicios criminales expresen una verdad incuestionable, sino más bien, entender que ofrecen una, entre muchas verdades, que incluso, las verdades que afirmaban quienes fueron procesados, fueron calladas y sólo pueden leerse *entre líneas*. Es por esto que del trabajo con juicios criminales por amancebamiento y concubinato, solo puedo ofrecer *una versión* respecto a los discursos que mediaban estas relaciones. Resta pensar, por ejemplo cómo se inscribían estos discursos en otros procesos, como la separación del Estado y la Iglesia, o la posterior construcción del sujeto como individuo, dentro del cual se dejó de lado, por mucho, tiempo a las mujeres.

Así pues, una posibilidad para abordar los juicios criminales una alternativa interesante es la opción propuesta por Clifford Geertz, quien habla de la etnografía como un proceso de *descripción densa*. Si bien es cierto que respecto a los juicios criminales las interpelaciones deben limitarse a su contenido, también es posible pensar que la etnografía, en tanto que es un modo de entender las estructuras conceptuales, permite una aproximación a “... lo *dicho* del discurso social” como parte de esas construcciones simbólicas que rigen la vida cotidiana (Geertz, 1992a: 38). En este sentido, hacer etnografía es como interpretar un manuscrito “... extranjero, borroso, plagado de elipsis, de incoherencias, de sospechosas enmiendas y de comentarios tendenciosos...” (Geertz, 1992a: 24). En este caso, abordar los diferentes juicios como si se estuviera haciendo etnografía, implica entender a los jueces como una especie de bisagras que en cierta medida actuaban

como intermediarios entre las instituciones, las creencias y las prácticas.

Los juicios criminales, son pues, fuentes ricas, pero ello no quiere decir que sean inagotables. En ellas queda expuesto un sistema normativo que regulaba los cuerpos, pero también queda en evidencia la posibilidad que las personas tenían de reinterpretar las normas, de llevarlas al terreno de relaciones concretas, de forma que permiten ver cómo operan formas de significación claramente visibles en las relaciones del día a día. En cierta forma, dejan en evidencia formas de comprendernos, entendernos y relacionarnos que en algunos aspectos se hacen visibles incluso hoy, en nuestros días, por lo menos en las miradas esencialistas referentes a los roles que deben desempeñar las mujeres, como madres, esposas, serviciales, dependientes de... No quiero decir con esto que los contenidos que se atribuyen a los hombres y a las mujeres han permanecido invariables, más que ello, permanecen estereotipos respecto al matrimonio, la familia y el placer, que en muchos casos reflejan condiciones diferenciadas para los hombres y las mujeres, condiciones que limitan las posibilidades de acción y la participación, ante el predominio de relaciones de poder de las cuales es difícil abstraerse.

Sin duda alguna, muchos juicios criminales de finales del siglo XVIII por relaciones ilícitas tuvieron muchas más motivaciones que la simple persecución de este tipo de relaciones, ello, por ahora, está lejos de mis posibilidades interpretativas, requiere hacer un rastreo de este tipo de delitos para inscribirlos en procesos de largo alcance, que mantuvieron su curso, incluso después de la ruptura con el dominio ejercido desde la península ibérica. Por el momento, es importante tener presente la sugerencia de Pierre Bourdieu cuando habla de un *trabajo de eternización* (Bourdieu, 2000a:8) de los esquemas y de los contenidos atribuidos a lo femenino y lo masculino y, más aún, de las relaciones de poder que dichos contenidos implican. Este trabajo se centra en el ala judicial y en la distribución de justicia, como mecanismos que en sociedades de *Antiguo Régimen*, si es que es válida esa expresión para la sociedad novohispana de finales del siglo XVIII, tenían la función de garantizar un régimen de género basado en el control de los cuerpos, las relaciones entre hombres y mujeres y la promoción del matrimonio. Sin embargo, esa tarea de *eternización*, como bien lo describe Pierre Bourdieu, en una modernidad *más tardía*, fue encomendada a otras instituciones como la escuela o la familia nuclear, la tarea pendiente,

entonces, es ver los actuales contenidos que regulan los cuerpos, los valores de lo femenino o lo masculino, incluso los intentos de ir más allá de ser hombre o mujer, en últimas las representaciones presentes en los discursos que nos norman y sus continuidades o rupturas con las representaciones que han tenido lugar en el pasado.

CAPÍTULO II

El orden: El marco discursivo para las representaciones de lo masculino y lo femenino, 1777-1805

II.1 El orden: El matrimonio como horizonte para entender las relaciones ilícitas

Las sociedades suelen mantener el mito de un *orden implícito* que se impuso a un *desorden primitivo*, a pesar de lo cual, el *desorden* se mantiene (Balandier, 2003a). La expansión española en América es un ejemplo de cómo el orden occidental pretendió imponerse sobre el orden prehispánico. Lo interesante es que más que la imposición de un orden sobre otro, tuvo lugar un encuentro, dentro del cual, se establecieron criterios de jerarquización y regulación aparentemente fundados en los principios encarnados en la parte hispánica de la relación que se estableció. En el caso de Indias, los juristas peninsulares consideraron que el ordenamiento existente “correspondía al derecho natural y que la falta de códigos no significaba la carencia de leyes, ya que las normas consuetudinarias hacían positivos los preceptos del derecho natural” (Gonzalbo, 1998a: 30).

En particular, en el terreno de lo que hoy se denomina *vida privada*,¹⁹ desde el siglo XVI hubo un proceso de promoción del matrimonio, como el sacramento y el contrato en

¹⁹ En el periodo estudiado la sociedad estaba ordenada a partir del principio de la *Res-Publica*, o república, como se denominaba en la época a aquello que involucraba al *publico*” o *comunidad moral/política*, constituida a partir de principios jerárquicos y que, dentro del sistema de valores de la época enfrentaba el plan de la salvación como un deber comunitario. En segundo lugar, esta denominada comunidad moral, no estaba integrada por ciudadanos, como muchas de las sociedades actuales, sino por vasallos, de modo que no operaba la noción de *individuo* tal y como la conocemos en la actualidad, sino más bien personas y/o que en conjunto conformaban corporaciones que se definían con relación a su comunidad. En particular, la palabra *privado*, durante el periodo estudiado, no sugiere significaciones muy positivas, pues “[...] para indicar que unos *intereses*, o *negocios* o *bienes* eran propios de [una persona] o de una familia, se usaba preferentemente el vocablo *particular*, que ofrecía la ventaja de sugerir, por su etimología, la pertenencia de esos bienes o negocios a la comunidad, mientras *privado* supone la sustracción de esos bienes o negocios a la república, al bien común”. Annick Lempérière, 1998a: 55. De lo anterior, no resulta necesariamente la inoperancia de una esfera *privada*, sin embargo, sería más propicio pensar, que en el periodo estudiado, lo que hoy se denomina *privado*, era más bien lo que se ocultaba a la comunidad, esto induce más que a lo *privado* a una *privacidad*, en la que si bien tenía bastante incidencia lo público; también había lugar para aquellas conductas que se vivían de forma *apartada* de la comunidad, o para aquellas conductas que eran reprobadas por el conjunto de la sociedad, y que se materializaban en gran medida, a través de la sexualidad o las emociones.

el que debían inscribirse los miembros de la sociedad, para regular, a través de la sexualidad, el linaje y la herencia de las familias. Sin embargo, no puede desconocerse que en el terreno de las prácticas “hubo incumplimiento de algunas leyes, lo que dio lugar a la proliferación de relaciones domésticas irregulares” (Gonzalbo, 1998a: 28). Estas relaciones fueron vistas con relativa tolerancia en los siglos XVI y XVII, sin embargo, con el transcurrir del siglo XVIII se dio un considerable incremento en la persecución de las *relaciones ilícitas* –amancebamiento y concubinato–, como parte de la también progresiva intervención de la justicia secular en la vida familiar.

En el contexto de esta intervención en la configuración de las relaciones este capítulo trata, a través de juicios criminales por amancebamiento y concubinato, las representaciones de género que los jueces y autoridades empleaban en la administración de justicia, y la inscripción de éstas en el discurso de *sujeción* de los gobernados promovido a gran escala por los borbones.

De forma particular, los juicios criminales por amancebamiento y concubinato que tuvieron lugar en las últimas décadas del siglo XVIII deben abordarse tomando como referencia el marco institucional que los legitimaba. Por ello, es importante entender el papel del rey y su función articuladora de instituciones como las judiciales a los complejos procesos sociales. Por mucho tiempo, “la naturaleza de la monarquía se basaba en la función mística del rey-pastor-sacerdote, que, como soberano debía velar por la defensa del honor de la Iglesia y por su correcto funcionamiento” (Ruíz, 2007a: 52). En gran medida, esta función del rey legitimó el proceso expansionista en América y puede servir como pista para entender un sistema jurídico cuyos fundamentos, en buena parte, estaban relacionados con la dimensión religiosa del poder real.

En particular, el ámbito eclesial del gobierno tuvo una presencia significativa en la vida cotidiana, de forma tal que, hasta la primera mitad del siglo XVII la administración de justicia,²⁰ se ejerció con negociaciones pero sin que se cuestionara abiertamente los límites

²⁰José Javier Ruiz Ibáñez y Bernard Vincent, expresan que “la corona buscó permanentemente actuar, o justificar su acción, a partir de la interpretación de teólogos que, acompañados por juristas, determinaban la justicia y santidad de las acciones políticas”, lo cual se vio no sólo en términos del gobierno central, sino también en el gobierno local, por lo menos hasta 1630, como lo expresan los mismos autores. Ruíz y Vincent, 2007a: 52.

de la Iglesia en los asuntos seculares que estaban más allá de lo espiritual, por ejemplo, en juicios criminales por amancebamiento y concubinato. Sin embargo, con el transcurso del siglo XVIII se dio un contrapunto incesante entre la Iglesia y el poder secular que se expresó de forma importante en los conflictos relacionados con el entorno familiar, como es el caso de las relaciones que se daban fuera del matrimonio, sacramento y contrato que daba paso a la conformación familiar, por lo menos, en términos de lo esperado dentro de la normatividad y los valores morales de finales del siglo XVIII.

Cabe anotar que el mencionado contrapunto entre la Iglesia y las autoridades seculares, se proyectó en el *conflicto de jurisdicción*, que más que una rareza era algo frecuente e inherente al gobierno. Por lo anterior, lo que puede entenderse como una ruptura, a partir de 1760, es la inscripción de los conflictos de jurisdicción en una nueva concepción de lo que podría denominarse Estado. Esta nueva concepción “consideraba como principal tarea retomar los atributos del poder que antes se habían delegado en grupos y corporaciones, [...] los principios de esta nueva política se identificaron con las ideas del llamado *despotismo ilustrado*: regalismo o predominio de los intereses del monarca y del Estado sobre los de los individuos y las corporaciones” (Florescano, 2006a: 366).

En las últimas décadas del siglo XVIII, los conflictos de jurisdicción entre la Iglesia y las autoridades seculares mostraban los cambios en las atribuciones del rey y sus ministros, como figuras que no tuvieron la misma función dentro de la monarquía con relación al gobierno, sus súbditos y la administración de justicia. En este contexto, el caso particular de los amancebamientos y concubinatos estudiados a partir de juicios criminales, implica entenderlos como pecados públicos, que requerían la intervención de las autoridades, para así, llevar a quienes incurrían en ellos, a vivir de acuerdo con las expectativas morales, es decir, dentro del matrimonio. Estos pecados públicos y su relación con los conflictos de jurisdicción, evidencian como “las fronteras entre el delito y el pecado se desdibujaban y confundían hasta llegar a parecer una misma cosa” (Jaramillo, 2002a: 86), de forma que, a través de este tipo de relaciones se ve, aún en las últimas décadas del siglo XVIII, el nexo entre la Iglesia y la corona.

Específicamente, en el caso de Nueva España, en las dos últimas décadas del siglo XVIII, no era claro quién debía ejecutar la tarea de controlar las relaciones ilícitas, pues

estaba teniendo lugar un proceso de cambio en las instituciones virreinales, acorde con la nueva atribución de procurar la policía adjudicada a las autoridades seculares, como eje de la vida social del periodo estudiado. Específicamente, los conflictos que tuvieron lugar durante el siglo XVIII, y de forma más intensa en sus últimas décadas, estaban relacionados con la restricción de la acción de la Iglesia frente asuntos en los que el poder secular intervenía argumentando la defensa del orden público.²¹

En el caso de la impartición de justicia, el conflicto entre la jurisdicción secular y eclesiástica fue evidente sobre todo en el control de acciones indebidas, propias de la *vida privada*, familiar y cotidiana, como el amancebamiento y el concubinato. Esta intervención de las autoridades seculares estaba justificada en el nuevo fundamento del poder del rey quien pasó a ser la cabeza de un *gobierno providencia*. Se trataba de un gobierno “basado en la utilidad pública y la felicidad del pueblo desde arriba, idea que quedó resumida en el famoso lema de *todo por el pueblo, pero sin el pueblo*”. Desde estos supuestos, “la acción estatal empezó a inmiscuirse cada vez más en todo, intervino en asuntos que iban desde lo relacionado con el comercio, los gremios, pasando por lo militar y lo político, hasta lo involucrado con la enseñanza y la familia” (García Peña, 2006a: 35).

Esta intervención estatal tuvo su justificación en el regalismo, una de las corrientes de la Ilustración²², que postulaba el derecho del rey a inmiscuirse en los asuntos de la Iglesia y desde el cual se entendía la acción de las autoridades reales en relaciones que se daban fuera del matrimonio y que fueron menos perseguidas bajo el dominio de los Habsburgo.

En el contexto anterior, radicaba el carácter ilícito del amancebamiento y el concubinato. En primer lugar, debe tenerse presente que “la regulación y el buen

²¹ Respecto al proceso de secularización de la Iglesia visto desde el caso del divorcio eclesiástico, Dora Dávila Mendoza mostró que de 1703 a 1800, el 57% de los procesos fueron seguidos ante Juan Cienfuegos, como juez provisor y vicario general del arzobispado de la ciudad de México y, el 19% por Miguel Primo Rivera, en la misma función. Ambos, ejercieron este cargo entre 1780 y 1800, lo cual, muestra un significativo número de solicitudes de divorcio eclesiástico en este periodo, respecto al comportamiento que hubo en el siglo XVIII. Dávila, 2005a.

²² María del Refugio González señala que las ideas que conocemos como Ilustración no son iguales en el conjunto de los países europeos. “Sin embargo, podría afirmarse que hay Ilustración en aquellos lugares en que se postula que la sociedad puede y debe organizarse conforme a lo que los hombres han deducido de su razón y no de los designios divinos [...] Esta afirmación no conducía necesariamente a negar a Dios, ni a la religión, ni a la Iglesia. La Ilustración no lleva aparejada la negación del dogma religioso y puede ser inclusive de signo católico, como lo fueron la española y la alemana”. González, 1989a: 250.

funcionamiento [del] sistema estaba a cargo de las legislaciones civil y canónica, que se complementaban con los prejuicios y exigencias que la sociedad imponía y que se respetaban, o se simulaba respetar” (Gonzalbo, 1998a: 24). En particular, para este trabajo es fundamental abordar el matrimonio desde su dimensión secular, aunque ello implique una mirada parcializada en la comprensión de una forma de relación ampliamente regulada desde lo eclesiástico y su dimensión sacramental que ha sido estudiada en profundidad por otros autores.

En este sentido, se toma en cuenta que por varios siglos en la legislación secular el matrimonio mantuvo “el carácter de contrato que tuvo en la antigua Roma; como tal, implicaba la defensa de los intereses de ambas partes, en los que, desde luego, las dos familias participaban” (Gonzalbo, 1998a: 70). Este carácter contractual, se mantuvo en las principales compilaciones jurídicas seculares, entre las que sobresalen *Las siete partidas* que, aunque parecen una realidad lejana, fueron un punto importante dentro de la definición de los esponsales y el matrimonio.²³ En éstas, se entiende el casamiento a partir de la creencia católica de que Dios hizo a Eva para ser la compañera de Adán en el paraíso.²⁴ El casamiento, era el primer paso para el matrimonio y constituía la promesa que el hombre hacía a la mujer para tomarla por esposa.²⁵ Además de las partidas, dentro del conjunto de leyes seculares, también son importantes el *Ordenamiento de Alcalá* (1348) y las *Leyes de Toro* (1505), éstas últimas, sirvieron de base para recopilaciones posteriores como la *Nueva recopilación* (1567) y la *Novísima recopilación* (1806).

En cuanto a la celebración del matrimonio varios autores coinciden en citar *Las siete partidas* como la base general que se mantuvo en los siglos posteriores, por lo menos en lo referente a la legislación secular. De esta forma, persiste la definición de matrimonio

²³Como lo expresa Sergio Ortega Noriega en el contexto de la historiografía mexicana, se han hecho importantes esfuerzos en lo relacionado con el estudio del matrimonio, su reglamentación católica y las unidades domésticas. En particular, en el Seminario de Historia de las Mentalidades se hicieron trabajos relevantes en términos del estudio del matrimonio, entre ellos está Seminario de Historia de las Mentalidades (1982a), *Memoria del primer simposio de historia de las mentalidades: familia, matrimonio y sexualidad en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica.

²⁴En las siete partidas, está presente la idea de que Dios “estableció el casamiento de ellos en el paraíso”. Alfonso rey de Castilla y León, 1221-1282, 2004a: 605.

²⁵En el *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Don Joaquín Escriche, la definición de Matrimonio es tomada de *Las siete partidas*, mientras que, la edad del matrimonio y los consentimientos necesarios para que tenga lugar, son tomados de la *Novísima Recopilación* (1803). Ver, Escriche, 1977a: 20.

“como sociedad con el fin de procrear y educar, poniendo como género próximo el concepto de contrato; aquella misma Ley de las Partidas prohíbe la poligamia” (Margadant, 1991a: 30-32). Los términos de este contrato, también reconocían la barraganía, aunque fuera reprobada por la Iglesia (Margadant, 1991a: 30-32).²⁶

Respecto a la legislación canónica, en el Concilio de Trento (1545-1563) se dieron las últimas regulaciones en lo referente al matrimonio. “En virtud del decreto de *Tametsi*, promulgado el 11 de noviembre de 1563, la iglesia católica romana estableció el ritual definitivo de matrimonio, en el que se requerían testigos para la ceremonia, que debía celebrar un sacerdote” (Lavrin, 1991a: 18). Al mismo tiempo, el Concilio de Trento afirmó el carácter voluntario del matrimonio así como su dimensión sacramental indisoluble, así pues, a partir de este sacramento la iglesia católica afirmaba que no sólo por el instinto natural se juntaban los hombres y las mujeres, sino también lo hacían por la esperanza del auxilio mutuo, para perpetuar la especie y para soportar el peso de la vejez (Dávila, 2005a: 33).

Estos estatutos sirven como referente general; sin embargo, en el caso de Nueva España, las disposiciones sobre el matrimonio formuladas en el Concilio de Trento sólo se adoptaron en el Concilio Provincial de 1585 y ello implicó un proceso de imposición no sólo del sacramento, sino también, de un modelo de comportamiento fundado en el nexo indisoluble de las parejas, de forma que, a través de este sacramento se controlaba la tentación hacia los actos impuros; es decir, se controlaba la sexualidad que desbordaba el modelo moral católico, esto es, aquella que tenía lugar por fuera del matrimonio, o por los impulsos de la lujuria y la lascivia.

De forma particular, la legislación respecto al matrimonio presente en *Las siete partidas*, o incluso en el Concilio de Trento, resulta un poco lejana respecto al periodo que se aborda en este trabajo, más aún si se toma en cuenta el sinnúmero de particularidades -que no modificaron el contenido de las leyes en general- que enfrentó el matrimonio en Indias, entre ellas la poligamia, los matrimonios mixtos o la intervención de los padres en la elección matrimonial que expresó su punto máximo en la segunda mitad del siglo XVIII

²⁶ Alberto Baena Zapatero sostiene que en Indias “[...] toda relación sexual al margen del matrimonio era considerada como amancebamiento o concubinato, calificándose de *pecado público* y pudiendo ser los infractores perseguidos y castigados por ello [...]”. Baena, 1998a: 62.

(Seed, 1991a).

De forma general, las normas sobre el matrimonio responden a la idea presente en las partidas relacionada con el control de las relaciones de hombres y mujeres, por que en estas uniones también debía procederse con justicia, es decir, evadiendo el pecado. Lo anterior, es válido también para los argumentos con los cuales las autoridades seculares de finales del siglo XVIII perseguían las relaciones ilícitas, aunque a sus intervenciones se les añadiera la defensa del orden público.

El matrimonio como sacramento y como contrato se mantuvo durante el periodo de dominio español en América con elementos que fueron añadiéndose paulatinamente. En lo referente a las relaciones ilícitas la palabra de matrimonio fue adquiriendo importancia, especialmente en el transcurso del siglo XVIII, y para el final del mismo siglo se hizo cada vez más importante que ésta fuera hecha por escrito y con permiso de los padres, en el caso de los hijos de familia menores de 25 años. “La Pragmática de 23. III. 1776 toma los esponsales muy en serio: se requiere para ellos, en caso de un hijo de familia, menor de los 25 años, el consentimiento del padre” (Margadant, 1991a: 28). Respecto a dicha Pragmática, se ha señalado que

Si bien en sus orígenes esta Pragmática sólo buscaba incrementar la autoridad Paterna (o en su ausencia la de los jueces), sobre los permisos matrimoniales de sus hijos, con el tiempo se convirtió en el elemento procesal más importante del matrimonio y del conflicto legal, pues al separar lo espiritual de lo material también estableció dos áreas en la normatividad de la familia: el sacramento marital con toda su carga moral y religiosa y el contrato matrimonial con sus intereses materiales (García Peña, 2006a: 37).

En el mismo sentido, el Real Decreto de diez de abril de 1803 exigía que los esponsales se redactaran en escritura pública, lo cual, puede relacionarse con el significativo número de casos en los que las mujeres acusadas por mantener amistades ilícitas afirmaban que sus relaciones habían comenzado con la palabra de casamiento que, evidentemente, no se había cumplido.

Son muchos los aspectos que le dieron un sentido particular al matrimonio en Indias y a través de ellos se exponen gran parte de los conflictos entre las normas y las prácticas. En especial, el matrimonio en Indias y los complejos procesos relacionados con él han sido tratados ampliamente y no son el objeto central de este trabajo, sin que ello no signifique

que el matrimonio se entiende como un referente para la definición y persecución de las relaciones ilícitas desde la perspectiva de las autoridades seculares, que en ciertos aspectos, dejaron de lado las cuestiones dogmáticas para hacer más énfasis en las cuestiones materiales y de ordenamiento social, tal y como lo expresan las cédulas referentes al matrimonio y a los límites de los jueces religiosos en las causas de *Litis expensas*.²⁷

Para este trabajo, lo importante entonces, es señalar la apropiación que la corona hizo del matrimonio y tomar en cuenta la influencia de los preceptos morales de la iglesia católica en el control de las relaciones que se daban fuera del matrimonio, particularmente, cuando la jurisdicción secular pretendía abarcar los juicios por amancebamiento y concubinato por encima de la jurisdicción eclesiástica. Se tiene en cuenta también, que si bien los juicios estudiados para este trabajo fueron seguidos por autoridades seculares, en el conjunto de la sociedad había unas reglas morales de raigambre católica que definían las conductas aceptadas, y éstas reglas estaban por encima de la separación de la justicia entre la iglesia y los agentes del rey, de esta forma, la noción misma de *pecado público* induce a una ambivalencia entre la delimitación del ámbito espiritual y el ámbito temporal, ambivalencia que estaba incluso por encima de las pretensiones de la monarquía que, a través de una cédula 22 marzo de 1787, refiriéndose al divorcio pretendía delimitar las dimensiones espirituales a la iglesia y temporales a los jueces seculares.²⁸

Lo anterior, puede ser entendido como parte del proceso de secularización de la monarquía española, pero a la vez, en la práctica, quedaban los vestigios de la legitimación del poder del rey a través de la defensa de la religión. Aún en las dos últimas décadas del siglo XVIII, las autoridades seculares formaban juicios criminales por concubinato y amancebamiento en defensa de la moral -católica-, para evitar los excesos y ofensas a Dios, y agregaban una novedad, la defensa del orden público, por lo cual, vale la pena destacar este nuevo afán de controlar y de ordenar las conductas excesivas, desde la reiteración de

²⁷Entre los estudios sobre el matrimonio está *El matrimonio en Indias*, escrito por Daisy Rípodas Ardanaz, *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica*, compilado por Asunción Lavrin, *Amar, honrar y obedecer*, de Patricia Seed; las publicaciones del Seminario de Historia de las Mentalidades, entre otros.

²⁸A.G.N.M./ Reales Cédulas Originales y Duplicados, vol. 138, exp. 228.

De acuerdo con Dora Dávila Mendoza, esta cédula instaba a “los jueces eclesiásticos a no mezclarse en las temporalidades y profanas sobre alimentos, *litis-expensas*, o restitución de Dotes por tratarse de temporalidades propias de Magistrados Seculares, a quienes incumbe la formación de sus respectivos procesos”. Dávila, 2004a: 165.

un viejo principio presente en *Las siete partidas* que en lo relativo al matrimonio eran enfáticas en los derechos de propiedad y la herencia y tomaban a la familia como unidad social básica.²⁹

II.2 Mantener el orden: Los jueces seculares y las representaciones de lo masculino y lo femenino

Respecto a las normas y las leyes que regían el matrimonio mucho ha sido dicho y no es el interés principal de este trabajo hacer un estudio de la normatividad, hacerlo sería negar el trabajo historiográfico que ha abordado ese tema. En este caso, la breve mirada a las leyes y al sacramento del matrimonio constituye sólo un horizonte a través del cual se puede entender el contexto de las relaciones ilícitas como relaciones que necesariamente se definían respecto al matrimonio y, a través de las cuales se pretende, como se dijo en el primer capítulo, pensar la incidencia de representaciones diferentes de lo femenino y lo masculino.

A partir de los catorce juicios criminales estudiados se identificaron constantes desde las cuales se definían los hombres y las mujeres. Se trataba de representaciones que operaban entre las personas pero que tenían un marcado matiz masculino. Se habla de matiz masculino en tanto que quienes intervenían en los diferentes procesos eran jueces, abogados, personas que actuaban en representación de las mujeres, en todo caso, hombres que como tales, hablaban, escribían, recurrían a leyes -hechas también por hombres- y usos para definir tanto a lo femenino como lo masculino. Se trataba de autoridades que desde una mirada masculina acusaban o defendían a los implicados a partir de los contenidos atribuibles a lo masculino y lo femenino.

En este capítulo se retomaran estos contenidos a partir de la versión de los jueces, abogados y demás autoridades que tomaban parte en los juicios consultados, mientras que,

²⁹Haciendo referencia a las normas eclesiásticas Asunción Lavrin señala que “las irregularidades en el proceso de compromiso y matrimonio ponen en acción todos los mecanismos de salvaguarda establecidos por la iglesia, el Estado y la familia para mantener tanto la regularidad en el comportamiento como la legitimación de la herencia, sin las cuales no sería posible la protección del matrimonio”. Lavrin, 1991a: 14.

la versión de los acusados será abordada en el capítulo tres. Por ahora, lo más importante es señalar que en los juicios criminales cada una de las partes tomaba un rol, un papel específico. En particular, las afirmaciones que se encuentran en los procesos, fueron atravesadas por el filtro de intermediarios como los abogados y fiscales, de modo que, cada expediente consultado, debe entenderse como parte de un guión en el que se identifican definiciones de cómo debía ser un *hombre*, una *mujer*,³⁰ así como cuáles eran las conductas y roles apropiados para cada uno, mostrándose las definiciones de género que operaban en la impartición de justicia y a través de las que se pretendía, por parte de los jueces y autoridades, propiciar un orden, mantener los supuestos fundamentos de la vida en sociedad y de la *verdad* que ellos encarnaban, es decir, la defensa de las leyes como la base original desde la cual se censuraba lo que estaba por fuera de ellas, en este caso, las relaciones ilícitas. A partir de ésta censura, se procuraba una vida en sociedad acorde con las expectativas -poco tradicionales- de la monarquía de finales del siglo XVIII, es decir, en policía como medio para alcanzar el progreso y la felicidad.

Los juicios estudiados tuvieron lugar en la ciudad de México y en lugares que la circundaban pero que no hacían parte, estrictamente, de la traza de la ciudad. Entre los implicados se encuentran españolas y españoles, algunos nacidos en la península; clérigos, indios principales, indios e indias tributarios; mestizos, mestizas; mulatas y mulatos. Vale resaltar que dentro de los juicios consultados, a pesar de las diferencias étnicas, las mujeres generalmente estaban en la misma posición frente a los jueces, por que de forma general se trataba de personas con escasos recursos materiales, españolas pobres, indias dedicadas al pastoreo, a la venta de pulque, que siempre eran vistas como seres inferiores por ser mujeres y por los oficios que desempeñaban. Un caso importante es el de doña Ana María Guasque quien aparentemente fue extraída de su casa por don José Rodríguez. Este caso muestra no sólo las circunstancias de las relaciones ilícitas entre personas de buena posición social, sino que a la vez, en el desarrollo mismo del juicio, muestra un tratamiento completamente diferente por parte de las autoridades respecto al delito, pues los jueces tomaron en cuenta la calidad y circunstancias de los implicados. No obstante, los

³⁰En algunos párrafos se habla de *mujer* o de *hombre* sólo para hacer alusión a la idea que se pretendía aplicar al conjunto de la sociedad, no por que se desconozca que en la vida práctica lo que prima son las mujeres o los hombres con experiencias y realidades bien diferenciadas en el siglo XVIII, como en nuestros días.

contenidos que los jueces atribuían a la representación de lo femenino estaban ligados a un sistema simbólico ambivalente, desde el cual, podrían ser todo lo bueno o, por el contrario, depositarias del mal y ejecutoras de éste.

En cuanto a los hombres, no cabe duda que su posición frente a las autoridades variaba considerablemente dependiendo de la etnia, el estado, la posición económica, sin que ello quiera decir que variaban los contenidos que las autoridades atribuían a la idea de lo masculino y al rol del hombre, que en últimas, debía ser antes que nada un buen cristiano. De esta forma, las variables de raza y posición social implicaban diferencias en términos de las posibilidades de acción de los acusados y acusadas frente a los jueces, no obstante, no había una variación significativa en los contenidos atribuidos a la representación de un buen hombre o de una buena mujer.

II.3 Amancebamientos y concubinatos: comportamientos y actitudes sospechosas

En los autos que encabezaban los procesos se repetían las mismas frases a partir de las cuales se condenaba las relaciones ilícitas. Los jueces actuaban siempre *para evitar las ofensas a Dios* y *para evitar el escándalo público*, consignas en las que la acción de la justicia tenía un doble fin, como guardiana de la religión -por la defensa del sacramento del matrimonio- y, como garante del orden de la sociedad, en tanto que con el transcurso del siglo XVIII la policía fue convirtiéndose en el principal atributo del rey y desde la cual, adquirió sentido la intervención de las autoridades locales en lo que hoy se denominaría la *vida privada*. Para los jueces seculares resultaba claro que los concubinatos y amancebamientos tenían lugar por los excesos de quienes incurrían en ellos, por lo cual, hacían alusiones a la *obstinación* en los vicios en que vivían quienes mantenían relaciones por fuera del matrimonio.

Por otra parte, los jueces y los miembros de la comunidad siempre estaban atentos a las actitudes y los comportamientos que pudieran resultar sospechosos. Por ejemplo, en 1796 se le siguió juicio a Joseph Velásquez y en el auto cabeza de proceso el juez dijo que “/f 221 r/ a las dies de la Noche de ayer [con efecto de salir de ronda] en uno de los Quartos

de la casa inmediata a la Pulqueria de las Papas se encontraron acostados Juntos, al parecer, por lo mucho que tardaron en abrir la Puerta [a Joseph Velasquez y a María Josefa Tapia]”.³¹ En otro juicio seguido en 1796 a Manuel Antonio Rosendo consta que Juana Martina, española y viuda declaró que “/f 5 v/ los ha vistoir juntos, como marido y muger pr lo que en su concepto son casados”.³² De las dos declaraciones anteriores se desprende, en primer lugar, que la vigilancia de los comportamientos de las personas llevaba a presumir en qué circunstancias podían tener lugar las relaciones ilícitas, es decir, un hombre y una mujer -en este caso-, solos, encerrados, que tardaron mucho tiempo en abrir la puerta. En segundo lugar, se entiende que la vigilancia no sólo competía a las autoridades, sino que, dentro de la comunidad había mecanismos a través de los cuales se entendía que las personas llevaban *vida maridable*, esto es, vivir juntos, pasar mucho tiempo solos, salir juntos públicamente, por lo cual, podía pasar un tiempo considerable sin que las autoridades intervinieran y sin que los vecinos se escandalizaran, pero al ser denunciados, la presunción de haber engañado al vecindario, era un agravante dentro del proceso.

Cuando se detectaban comportamientos sospechosos y tenía lugar la intervención de las autoridades éstos eran vistos como consecuencia de la torpeza, en nombre de la que se hacían promesas de matrimonio, se cortejaba a las doncellas para finalmente dejarlas burladas perturbándose al público.³³ Así lo expresó el 14 de marzo de 1785 el abogado de María Josefa Tenorio al hacer alusión a la pasión que propiciaba las relaciones ilícitas. Dijo “/f226 v/ como aquella pasion era toda torpesa luego que la han satisfecho se resfria la voluntad, se acaba el cariño, y se niega la promesa de matrimonio [...] y dexa burlada aquella infeliz doncella”.³⁴ En otro proceso iniciado el 27 de septiembre de 1782, los indios Pascuala Francisca y Juan Pioquinto fueron sorprendidos por los padres de éste último en su trato ilícito, por lo cual fueron entregados al gobernador de su pueblo, quien a su vez, los

³¹ A.G.N.M./Criminal Vol. 455, exp. 10.

³² A.G.N.M./Criminal, vol. 725, exp. 1.

³³ Al respecto, Pilar Gonzalbo señala que “vale la pena insistir en la importancia que se daba a que las infracciones a las normas tuvieran carácter público, lo que, si no aumentaba su malicia, la agravaba con el escándalo. La cohabitación en un domicilio común constituía circunstancia agravante del amancebamiento, al hacerlo público”. Gonzalbo, 1998a: 69.

³⁴ A.G.N.M./Criminal, vol. 597, exp. 10.

remitió a Xochimilco para “/f 309v/ que sufran estos semejantes delinquentes el Castigo de la Prision de sus Pecados Públicos”.³⁵ Se trata claramente de afirmaciones en las que en el centro de la censura estaba la sexualidad de las mujeres, sexualidad que por fuera del matrimonio daba lugar al deshonor, no sólo de las mujeres sino también de sus familias. En el mismo sentido, la corrupción de las mujeres implicaba que públicamente fueran tenidas como personas con vidas desenvueltas y nada ajustadas a las expectativas de los jueces, quienes definían sus horizontes de lo aceptable a partir del hecho mismo de cuestionar la pasión que perdía a las muchachas.

En otro caso consultado, se vio que“/f 203 v/ resulto nueva denuncia de continuar la visita de Dn Josef a María Josefa Thenorio, porlas Noches, y estarse muchas veces solos enuna recamara”.³⁶ De este tipo de denuncias se ve las circunstancias a partir las cuales hechos como estar solos, un hombre y una mujer, llevaban a ver con claridad la existencia de relaciones ilícitas. Relaciones tejidas como parte de un entramado cultural dentro del cual el amor y la sexualidad sólo podían tener lugar dentro del sacramento del matrimonio, por lo cual, los hombres y mujeres que vivían amancebados o como concubenarios, eran enjuiciados a partir de la idea de la debilidad de la naturaleza humana, debilidad por la cual se quebrantaban las leyes. Se trataba pues, de un sistema en el que las relaciones ilícitas eran rechazadas y entendidas como un desorden público.³⁷

II.4 La posición social y la representación de lo masculino: Los de arriba

El 27 de mayo de 1800 Don Joaquín Mosquera de Cornejo, alcalde de corte de la Real Audiencia inició las averiguaciones por la *extracción* de doña Ana María Guasque. En el proceso se interrogó a don José Gutiérrez, quien se presumía había ayudado a doña Ana María a escapar de su casa y la había ocultado. Mientras el acusado hacía la confesión de su

³⁵ A.G.N.M./Criminal, vol. 725, exp. 1.

³⁶ A.G.N.M./Criminal, vol.597, exp. 10.

³⁷ Serge Gruzinski habla de una *tecnología de la carne y del placer* que limitaba los márgenes de las relaciones posibles. Esta *tecnología de la carne y el placer* tenía un fundamento religioso legitimado por las autoridades seculares y puede ser una pista para comprender los sistemas de control sobre el cuerpo y la sexualidad en el periodo trabajado. Gruzinski, 1991a.

delito, se le reconvinó con las siguientes palabras: “/f 330r/ Hasele cargo del grave delicto que cometio, lo primero en haver seducido y sugerido a su cómplice a que se saliese de su casa, sin prever las consecuencias y resultas peligrosas qe necesariamente /f 331v/ sele havian de seguir a su casa y familia dejandola deshonorada [...] cuyo echo acredita la malicia e intension dañada con que procedio”.³⁸ De lo anterior puede verse cómo lo que interesaba era llevar al acusado a que reconociera, no sólo su fragilidad, sino las malas intenciones de sus acciones. La sentencia de este juicio fue que don José Gutiérrez pagara cuatro años de destierro en la ciudad de Puebla apercibido de remitirlo a un presidio en caso de reincidencia. Este expediente dentro de la masa documental consultada tiene varias particularidades, entre ellas, el empleo de *papeles* que le entregaba don José a doña Ana María para seducirla e invitarla a encontrarse con él a *deshoras*. El uso de estos papeles indica una posición social diferente a la de los implicados en los demás casos consultados. Se trataba de personas socialmente bien acomodadas, que sabían leer y escribir, lo que se presume también por la posición de la madre de la mujer y por el transcurso mismo del proceso, su formalidad y la forma como las autoridades trataban a los implicados, que no eran simplemente *indios* de malas costumbres. Se trata pues, de una clara diferenciación social presente en los procesos consultados que como, dentro del espacio del orden, había agentes a los que se les atribuía el *desorden*, entre ellos, los sectores que estaban en la base de la pirámide social, tales como los *indios*.

En el juicio mencionado, el abogado que actuaba por doña Ana María Guasque se refirió a don José Gutiérrez como un hombre que recurría a diferentes estrategias para seducir a la mujer. En el lenguaje empleado por el abogado acusador, la representación del *hombre* implica definirlo como ser *llevado de sus pasiones*. Del otro lado, en la defensa del mismo don José Gutiérrez se resaltaba el peso social de la condición masculina y de las acciones relacionadas con ese rol, tal y como lo deja ver Anastasio Benites cuando por don José Gutiérrez afirmó que ante las acciones imprudentes de las mujeres “/f 348v/ se entraría precisamente con el borras fuego de la pasion el puntillo, aunque vano, propio de los Mozos de su edad, de que no se tubiese por poco hombre, no sosteniendo aquella ocasion de una Muger que la habia ejecutado apasionada de el, y por seguirle, pueden mucho estas

³⁸A.G.N.M/Criminal, vol. 645, exp. 10

preocupaciones en los jóvenes y en tales casos”. A partir de este juicio, se ve como en el mismo proceso, las partes tomaron dos contenidos diferentes de la representación del *hombre* y de lo masculino, cuyo empleo, dependía de la posición de defensor o de acusador. No obstante, en ambas posiciones, primaba la idea de hombre frágil bien fuera ante la pasión o la provocación, siempre en relación con la *mujer*, de forma tal que, en el caso de los hombres, el reconocimiento social de su *hombria* estaba relacionado con el ejercicio de la actividad sexual y el no desaprovechar las oportunidades de ejercerla.

En particular, la idea de hombre seductor, o de hombre llevado de su pasión, pone de manifiesto “la convicción de que la actividad sexual era el resultado del hecho de que una mujer había sido engañada” (Seed, 1994a: 93), de lo cual se desprende que durante los juicios, al emplear este tipo de declaraciones, lo que operaba era un conjunto de expectativas que dentro ese sistema de significación marcaban el ideal de mujer, a partir de la censura del hombre, entendido como ser pasional.

II.5 La posición social y la representación de lo masculino: Los de abajo

En otra perspectiva, cuando los juicios abordaban personas de un nivel social inferior, sobresale en las intervenciones de los jueces y abogados la idea del hombre vicioso y vago. Por ejemplo, en el caso que tuvo lugar contra Manuel Rosendo, mestizo y viudo, se dijo que era “/f 18v/ un hombre visioso y mal entretenido, como es publico, pues anda huyendo de la Justicia por sus maldades, con diferentes mujeres”.³⁹ En el mismo expediente, el asesor fiscal dijo que la reincidencia y “/f31r/ la confesion del reo en su delito, su torpeza en el tezon de quererlo continuar, y las resultas tan fatales qe de aqui puedan ocasionarse, le hacen pensar al Asesor, que el remedio mas oportuno es destinar al reo al servicio de SM a los Varcos [...]”. En este caso, primó el contenido implícito de la representación del *hombre* tomando como referente el hecho de que el *buen hombre* debía ser trabajador y honesto, representación a la que se agregó la mala fama pública que tenía el acusado. Juicios como el citado, sirven de ejemplo para ver la frecuencia con que los jueces pretendían poner

³⁹ A.G.N.M./Criminal, vol. 725, exp. 1.

remedio a las relaciones ilícitas a través del trabajo en las obras públicas o el destierro. Sin embargo, este tipo de sentencias solían ser apeladas, tal y como lo hizo el mismo Rosendo quien, después de un tiempo de estar en Veracruz, se escapó a la ciudad de México en donde pidió que se le diera otra sentencia diciendo que estaba enfermo. Ante su solicitud el parecer de los cirujanos fue que lo “/f 48r/ calificamos de Ynutil de todo trabajo fuerte o echo laborioso”. En este caso, vale la pena pensar la relación entre la representación de hombre y el contenido *laborioso* o *no laborioso* como indicios de actitudes convenientes o no, a la vida urbana de las últimas décadas del siglo XVIII. A la vez, es importante destacar que en este juicio, el peso de las relaciones ilícitas no se dio por el hecho como tal de tener un trato no permitido con diferentes mujeres, sino por el agravante de no ser un hombre que se ajustara al ideal de trabajo y vida sin vicios que pretendían las autoridades.

II.6 Las relaciones ilícitas y la desobediencia: Los jueces y los hombres reincidentes

En otro juicio seguido en 1780 a Domingo Pantaleón, mestizo, viudo y a Ubalda Nicolasa castiza, al momento de la confesión del primero se le hizo cargo

/f 44r/ de que con poco temor de Dios y de la Justicia no tan solo vivio en el tiempo anterior en ilícita amistad con Ubalda Nicolasa Lopez, sino que, casada esta ya con Agustin /f 44V/ Garcia, por vivir como Chirstiana, la perseguía en tanto grado que ella se hubo de presentar al señor Don Cosme de Mier, y Tres Palacios, Alcalde de Corte, quien le notificó que no comunicara con ella, y atropellando los mandatos de toda vida insistio, sobre [lo] que se le apercibe de la culpa que le resulta en su reincidencia.⁴⁰

Cargos como el anterior, que se encuentran constantemente en los diferentes juicios, dejan ver que la atención de los jueces se centraba en la recepción de sus órdenes entre quienes eran enjuiciados. Ante la reincidencia, no sólo se castigaba la pasión con la que se actuaba, sino también, la desobediencia, una actitud que demostraba la poca atención que los hombres ponían a los llamados a vivir correctamente, dentro de los deberes cristianos.

Lo anterior, también se ve en la confesión que hizo José López en un proceso seguido en 1785. Cuando los jueces lo reconvinieron diciendo que “/f 218 r/ como volbio a reinsidir en la amistad de la expresada Maria Josefa, quando se le tenia notificado [...]”

⁴⁰A.G.N.M./Criminal, vol. 715, exp. 3.

judicialmente por la RI. Sala del Crimen para que no la volviese a comunicar, ni tratar, y tan lexos estuvo de cumplir con lo mandado, antes faltando a la subordinación y respecto que debía tener a los Jueces que con tanta venignidad lo habían tratado, se volvió a la amistad con la expresada Tenorio”⁴¹

En particular, cuando los jueces encontraban la reincidencia como agravante, se hacen explícitas acusaciones respecto a los hombres, no tanto desde una cualidad o un defecto particular, sino desde una representación general, que ante la sospecha de una relación ilícita, se aplicaba a casos particulares, de este modo, los jueces y abogados hacían afirmaciones con cuales se dibujaba una idea general del perfil de los hombres que incidían en este tipo de relaciones. Como se vio, las acusaciones más frecuentes se basaban en el *defecto* de la pasión, de la creencia en que los hombres seducían a las mujeres para *saciar sus apetitos*. También se les acusaba a partir del referente del hombre vago y mal entretenido, ante la cual, se contraponía un castigo como el trabajo en los oficios que las autoridades reales consideraran pertinentes, es decir, ante la vagancia se proponía el trabajo. En otros muchos casos, cuando quedaba en evidencia la reincidencia en las relaciones ilícitas, se acusaba la desobediencia, como una actitud que demostraba en los enjuiciados el poco valor que daban a la acción de los jueces que, se suponía, actuaban con benignidad cuando los acusados eran llevados por primera vez ante las autoridades. En último término, la aplicación de representaciones positivas y negativas a las circunstancias particulares de cada juicio, expone un intento por preservar una especie de orden fundante en torno al cual estaba estructurada la sociedad. En una especie de lucha entre la continuidad y las diferencias que planteaban las relaciones que estaban por fuera del matrimonio, los jueces empleaban una *tipología imaginaria* de las características de los actores que podrían mantener el *desorden* aún en el *orden* civilizatorio que las autoridades representaban (Balandier, 2003a: 96).

Los juicios estudiados sirven como referentes de la vida local. En ésta, el orden social se buscaba dentro de una forma de gobierno inscrito en la creencia general en el progreso y la felicidad a través de la vida en policía. A partir de lo anterior, los juicios estudiados, muestran que en la persecución de las relaciones ilícitas quedaba expuesto un

⁴¹ A.G.N.M./Criminal, vol. 597, exp. 10.

sistema discursivo, dentro del cual, los sujetos eran definidos dentro de un binomio que comprende contenidos positivos y negativos otorgados a los hombres y a las mujeres, como se verá más adelante. Dentro de este binomio, los juicios criminales estudiados nos permiten conocer las representaciones que operaban en el tratamiento de los hombres procesados, y a partir de éstas es posible conocer los contenidos positivos atribuidos al ideal de hombre pretendido, dentro de las reglas sociales vigentes en las dos últimas décadas del siglo XVIII. Al mismo tiempo, cuando se trataba de formular acusaciones a los hombres, éstas se hacían en contraposición a los valores atribuidos a lo femenino principalmente a partir de la victimización de las mujeres, lo cual cambiaba completamente cuando éstas eran las acusadas, pues en ese caso, los jueces y autoridades echaban mano de los contenidos negativos disponibles en el sistema de representaciones respecto a la *mujer*.

II.7 Las autoridades y las mujeres: Las dos caras de lo femenino

En el desarrollo de los juicios criminales estudiados, las diferentes declaraciones respecto a las mujeres provienen, en mayor medida, de los abogados y de los fiscales que intervenían en éstos. En sus escritos la representación de la *mujer* parece tener dos ramificaciones que se empleaban de acuerdo con la posición de defensor de la mujer o del hombre, en el caso de los abogados, y en el caso de los jueces variaba dependiendo de las circunstancias del proceso. De este modo, las autoridades que intervenían en los juicios asumían la idea cristiana a partir de la cual tanto lo bueno como lo malo provenía de las mujeres. Al respecto es importante anotar que “María representó la garantía de la pureza del alma por que se negó a admitir al varón en su cuerpo. Precisamente, la reproducción femenina sin la presencia masculina quiere decir virgen”, por lo que “la única posibilidad de mantener el orden social y garantizar la reproducción controlada es sacrificando los deseos sexuales y alabando la maternidad y la abnegación como las más importantes cualidades femeninas” (Pastor, 2004a: 198-199). El ideal de María, como madre, virgen, abnegada, se aplicaba por extensión a las demás mujeres que “deben pagar con iguales sacrificios el bienestar y la unión comunitarias. Como María, las mujeres han de preservar el honor, la pureza de la

sangre y del linaje y la dignidad familiar pues esas virtudes son, como su matriz, el recipiente sagrado que ser apartado de la corrupción” (Pastor, 2004a: 198-199). La otra posibilidad, es que las mujeres fueran tomadas, por extensión de Eva, como el origen de todo mal, de toda debilidad, la ocasión que hacía a los hombres pecar. En ese sentido, los abogados constantemente recurrían a la idea de que las mujeres no eran doncellas sino corruptas, de vida pública y de malas costumbres, ante lo cual quedaba invalidada toda pretensión de legitimar las relaciones ilícitas a través del matrimonio. En este sentido, dentro de la teología cristiana Alberto Magno y Tomás de Aquino definieron en el siglo XIII una postura a partir de la cual el género femenino era tenido como biológicamente inferior por lo que se concluyó que biológicamente las mujeres eran inferiores a los hombres, aunque espiritualmente fueran tenidos como iguales (Gonzalbo, 2004a: 368).

La debilidad como inherente a las mujeres quedaba expuesta en declaraciones como la de Domingo Becerra en el juicio seguido a don José López y Juana Tenorio, cuando el abogado dijo por ésta última que don José López “/f 226v/ solicito a mi parte, la fue prendando poco a poco, y ya que la tenía ebria de cariño dio el asalto a su virginidad /f 227r/ mas como sin embargo hallase resistencia propuso qe todo se componia con el matrimonio, dio palabra de casamiento, y rindio a mi parte qe baxo esta esperanza le hizo dueño de su integridad”.⁴² En esta defensa hecha Domingo Becerra sobresale la idea de mujer como un ser débil, que podía ser seducida ante las palabras de cariño, debilidad por la cual, las mujeres podrían ceder la *integridad*, es decir, la honradez representada en la virginidad como prenda que debía ser mantenida hasta el matrimonio.

El mismo Domingo Becerra acusó a don José López por que

/f 227 r/ no solo niega la palabra y la violacion del honor del mi pte. Sino que se pretende indemnizar acreditandole qe es ebria y de mala conducta, y muger mundana, pero en esto no haze otra cosa que reagrar injurias, mas no quita el dro. De mi parte por qe quando dio la palabra ya llevaba largo tiem /f 227v/ po de manejo, y comunicacion, y ya sabia el porte y conducta de mi parte; y assi, si siempre ha sido mala quiso sin embargo obligarse y en efecto se obligo; y si lo fue buena para su Dama, razon sera qe lo sea para su muger.

De este modo, Domingo Becerra, al intentar defender a Juana Tenorio mostró cómo en la

⁴² A.G.N.M./Criminal, vol. 597, exp. 10.

sociedad circulaban representaciones contrapuestas respecto a la *mujer*: ante la creencia en que la mujer era débil y fácil de seducir, expone cómo la parte contraria se refería a doña Juana Tenorio, como una *mujer* de mala conducta y mundana, con una vida desordenada, defectos que el abogado defensor de Juana María no consideraba justificación para no contraer el matrimonio, pues si de forma habitual se sabía cómo era la acusada, ello no había sido impedimento para las relaciones ilícitas.

En el mismo juicio, Sixto Josef de Crox, el abogado de don Josef López dijo que “/f 240v/ aunque en la realidad, la huviese violado mi parte, no por esto tendria obligacion de casarse con ella, ni se le podria compeler, una vez que no hubo promesa de matrimonio, especialmente siendo ella como es de tan infima condicion y /f 241r/ clase, y de tan mala vida y conducta, como dedicada a los horrorosos vicios de la embriaguez, y sensualidad”. Estas afirmaciones, desde la parte contraria a María Josefa, manifiestan otros contenidos atribuidos con frecuencia a la representación de lo femenino. Se trata de contenidos a partir de los cuales lo femenino está rodeado valoraciones negativas dentro de las cuales hace énfasis en los defectos de la mala vida y la mala conducta. Además, se enfatiza el hecho de ser una persona de ínfima condición y viciosa. Dentro de las acusaciones por vicios está la embriaguez y la sensualidad, ésta última, entendida como un vicio que daba paso a los placeres de la carne, por encima de los mandatos religiosos y morales a partir de los cuales, el espíritu debía anteponerse a la carne por medio del matrimonio y la comunión de la pareja con fines reproductivos y de apoyo mutuo.⁴³

II.8 Orden, relaciones ilícitas y otros contenidos atribuidos a lo femenino

En otro caso seguido en 1796 a José Leonisio y a Úrsula María, por vivir amancebados los jueces pretendían que se verificara el matrimonio de éstos, ante lo cual, se protestó que “/f58r/ no podia verificarse el matrimonio con motivo de que la Muger era ciega, y por

⁴³Según el Diccionario de Autoridades el matrimonio es un “contrato del derecho natural, que se celebra entre hombre, y mujer, por mutuo consentimiento externo, dando el uno al otro potestad sobre su cuerpo, en perpetua y conforma unión de voluntades, el qual elevado a sacramento, y celebrado entre sujetos bautizados, se hace del todo indisoluble”. Diccionario de Autoridades, 1964a: 515.

tanto inútil pa cuidar de su casa y Bienes”.⁴⁴ La mujer implicada aceptó como pago de su deshonra doce pesos. Lo interesante de este juicio es como los jueces reconocieron, mediante el pago de los doce pesos, que el daño quedaba resarcido. Al mismo tiempo, mostraron que para el matrimonio la mujer debía tener ciertas características, no necesariamente morales, para cumplir como buena esposa. A partir de este juicio, puede pensarse que las mujeres eran tomadas por las autoridades evaluando que podrían aportar al matrimonio, lo cual, no sólo era un entramado de virtudes, pues también era necesario las habilidades y las capacidades, físicas por ejemplo, para llevar las tareas de la vida en matrimonio. Este tipo de miradas respecto a la *mujer*, estaban relacionadas con un cambio en la discusión entorno a las mujeres, es decir, a finales del siglo XVIII, la sociedad en general no estaba tan solo interesada en pensar la naturaleza de las mujeres, también estaba interesada en tomar de ellas lo que fuese útil para la vida en el matrimonio, o en una perspectiva más amplia, como fuerza de trabajo aplicable a los fines de una monarquía que pretendía el fomento de la industria y la agricultura (Arrom, 1988a)

De forma general, las mujeres eran definidas por los jueces a partir de una representación con dos variaciones: los contenidos positivos o negativos. En el sentido positivo eran vistas como seres débiles, que entregadas al amor creían en las falsas promesas que las llevaba a las relaciones ilícitas. En un sentido negativo, eran vistas como seductoras, llenas de vicios reprochables en el sentido de invitar a los hombres al pecado. En particular, el vicio de la seducción estaba relacionado con el pecado de la lujuria, ante el cual, precisamente se contraponía el matrimonio dentro del cual el sexo era un débito y permitía la reproducción de la especie. En ambas variaciones de la representación de lo femenino, había un reconocimiento implícito de la posibilidad de que las personas tuvieran relaciones sexuales sin que mediara, necesariamente, el vínculo matrimonial. Sin embargo, el empleo de los contenidos, positivos o negativos, atribuidos a las mujeres, dependía de las circunstancias sociales, económicas, familiares que rodearan el desarrollo de las relaciones ilícitas, dependiendo de lo cual, los jueces podrían ver a las mujeres con benevolencia o con rigor.

⁴⁴A.G.N.M./Criminal, vol. 50, exp. 9_2.

II.9 Los jueces y los desordenados: Los indios y las relaciones ilícitas

Además del binomio positivo/negativo en el que oscilaban los contenidos de lo masculino y lo femenino en las intervenciones de los jueces y abogados respecto a quienes vivían relaciones ilícitas, también se daba una valoración de las personas desde representaciones culturales que complementaban las definiciones de género. Se trata de representaciones que implicaban la etnia y la posición social, especialmente respecto a los indígenas, quienes en muchas intervenciones eran vistos por las autoridades como borrachos y de vida desordenada. Probablemente eran situaciones excepcionales, dados los rígidos mecanismos de control dentro de este sector social, sin embargo, era clara la idea de las autoridades de finales del siglo XVIII respecto a las personas que estaban en la base de la pirámide social, pues comúnmente eran vistos como personas propensas al desorden y al escándalo público, lo que complementaba afirmaciones de la jerarquía eclesiástica en las que se señalaba que el origen étnico determinaba las cualidades y vicios de las personas (Gonzalbo, 1998a: 47). En el caso de los juicios consultados, estas representaciones de los indígenas como personas desordenadas tenía una relación estrecha con los intentos ordenadores de finales del siglo XVIII y con los intentos de las autoridades de *sujetar* a sus gobernados.

Lo anterior se ve en juicios como el que se siguió en julio de 1778. En la denuncia hecha por don Juan de Dios Sánchez, indio principal de Milpa Alta, ante el alcalde mayor, don Juan Gómez de Cosío, por el amancebamiento de su hija Josefa Theodora con Simón Hatemanpan, dicho alcalde mayor escribió que

*/f 75 r/ Enfuerza de la obligacion aque me hallo constituido; de que estos Naturales viven tan sumamente insolentados y con poco o ningun respecto: Pues teniendo yo varias denuncias de algunos de sus vecinos [están] viviendo ilícitamente, seme impide el administrar Justicia y darles el condigno castigo a sus delictos y, aunque con sumo azhar he procurado proce /f 75v/ der extrajudicialmente contra los agresores; para cuyo efecto he despachado mandamientos para su aprehension, no se ha podido lograr, a causa de sus muchas malicias, por que ellos mismos procuran ocurrir a su Gobernador, quien los absuelve exigiendoles lo que su arbitrio le dicta con otros semejantes procedimientos [...]*⁴⁵

Además del conflicto entre el Alcalde Mayor⁴⁶ y el Gobernador del pueblo, queda expuesta

⁴⁵ A.G.N.M./Criminal, vol. 235, exp. 10.

⁴⁶ Los alcaldes mayores eran funcionarios encargados de la recolección de los tributos en los pueblos de indios de su jurisdicción. “Sus facultades comprendían el conocimiento en primera instancia de la jurisdicción civil

la mirada del juez respecto a los naturales y la especie de impotencia que experimentaba al intentar corregir las relaciones ilícitas que eran de conocimiento público. En este caso, los indígenas eran vistos como personas insolentes que, llevados por su malicia, tenían poco respecto por las autoridades. Al mismo tiempo, la impartición de justicia, en términos de este alcalde mayor, significaba imponer castigos a quienes vivían ilícitamente. En otro plano, el hecho de remitir la queja a la Real Audiencia muestra la necesidad de recurrir a una instancia mayor en términos de administración de justicia, muestra que el proceso, no sólo se convirtió en una queja por amancebamiento, sino que también, era una queja desde lo local, respecto a la forma de vida de los gobernados, y de cómo sus relaciones y sus costumbres excedían las expectativas de los jueces.

En el ya citado juicio seguido a Pascuala Francisca y a Pio Quinto, indios de San Pedro de Actopan, los padres de éste último se quejaron ante el juez del lugar al encontrarlos *in fraganti* en su relación ilícita. La mujer fue depositada y el mancebo fue llevado a la prisión y ante la solicitud de sus padres de ponerlo en libertad y ante la queja interpuesta en la Real Audiencia, el juez dijo que “/f 309v/ El Piadoso objeto que me propongo es que sufran estos semejantes Delinquentes el castigo de la Prision de sus Pecados, publicos, como tengo ya dicho a V. Exa. endistintas ocasiones que se a dignado a deferir a la suplica de los muchos Ynjustamente quejosos”. Se trata de comunidades que frecuentemente se quejaban ante los jueces de la Real Audiencia por las actuaciones de los jueces de sus localidades, de forma que los indígenas buscaban ser mirados con mayor indulgencia que la que tenían sus propias autoridades. En este juego de poderes a nivel local, los jueces encontraban como justificación de sus acciones la forma de vida de los indígenas que eran definidos como viciosos, en este caso, lo que se expone es la necesidad de castigar los pecados públicos, lo cual complementó el alcalde diciendo que aspiraba “/f

y criminal en los pueblos de indios [...] El alcalde mayor residía en el pueblo cabecera de su distrito y tenía prohibido, como el corregidor, adquirir propiedades, comerciar y casarse con personas de su jurisdicción durante el desempeño de su cargo [...] los Borbones desencadenaron una de sus campañas más persistentes contra este representante del antiguo régimen. Primero, por que su política administrativa favorecía la creación de funcionarios pagados y dependientes del poder central, en tanto que el alcalde mayor arrendaba o compraba el cargo y lo utilizaba para su beneficio personal. En segundo lugar, por que esa política estaba en contra de los monopolios particulares, y precisamente una de las funciones del alcalde mayor era ejercer el monopolio comercial en una zona determinada. Por último, los Borbones argüían que el sistema de repartimiento era una de las principales causas de la degradación del indio”. Florescano y Menegus, 2006a: 374.

309 r/ a que en estos Pueblos, no haiga bendimia de noche de Pulques, seria el mexor imposible, assi por la cedicion tumultaria que podia acontecer, quanto todos vriagos no guardan respecto, ni pueden tener conosimiento”.⁴⁷ Con lo anterior, el juez estableció una relación entre pecados públicos y la venta de pulque que propiciaba la embriaguez. Es importante entonces señalar este nexo entre orden público y control de los pecados públicos, de forma que la definición de contenidos atribuibles al *hombre* y a la *mujer* como ideas estaba inscrita en cambios en la forma de ejercer el gobierno y en los ideales que lo regían, como por ejemplo la policía.

En 1782, se inició un proceso contra Agustín Rosales por amancebamiento y a su vez el acusado se quejó en la Real Audiencia contra el juez que formó el proceso alegando que

/f 304/ se la pasa lo mas del año fuera de su pueblo por ser su oficio Arriero con lo qe paga sus Tributos obensiones y demas dejando el cuidado de su casita a unas hermanas sullas y biniendo el otro dia a entrar le abisaron qe el Teniente Einterprete lo abian Soliditado y al mismo tiempo le digeron como se /f304 v/abia llebado a otros del Pueblo y hasi lo andan asiendo entoda la Jurisdicion Con el pretesto de amansebados arancandoles ocho o dies ps. Despues de unos dias de prision por lo qe sebino a esta Corte Y V Exa. Seade serbir demandar que dho. Justicia no lo moleste ni perjudique y si alguna causa se hubiere formado la remita.⁴⁸

En su respuesta a las autoridades de la Real audiencia el juez acusado dijo que

/f 305 r/ debo hacer precente a su superioridad, que la continua incontinensia en que con in / f 305 v/ solencia, y sin temor viven los mas de el dho. Pueblo, me provoca en obsequio de mi obligacion a extirpar este pecado publico con aquellos suaves y benignos medios que dispone el soverano, corrigiendolos, consejandolos y reduciendolos a los vinculos de la religion.

Para este efecto han solicitado por mi Theniente los culpados sin exigirles ni un Real de Pena o multa; y sin que con individualidad se haiga hecho con el quejoso, mas el [reato] en que este vive en el proprio genero den mal que los otros, le franquea con bastardo influxo, no menos el infundado ocurso que ha formado, que el no recidir jamas en su Pueblo.

Sobre estos hechos nohe formado causa (como debo y V. Exa. Me ordena), ni menos exigidoles un Real de Costa; antes bien con mucho gusto sufro las del Ministro que las conduce.

La función de perseguir el pecado público, de acuerdo con este juez, se debía hacer en la vida local, a través de los medios proveídos por el soberano, lo cual muestra, por lo menos en lo escrito, no sólo la función del rey y sus funcionarios como vigilantes del orden, sino

⁴⁷ A.G.N.M./Criminal, vol. 131, exp. 13.

⁴⁸ A.G.N.M./Criminal, vol. 131, exp. 14.

también como los llamados a corregir a quienes no vivían dentro de los términos de la ley, ante lo que generalmente los jueces decían emplear medios *benignos*. Aunque no sabemos en realidad cómo eran las medidas tomadas, lo que consta de estas afirmaciones es un sistema de gobierno dentro del que primaba unas formas de vida: limitado consumo de licor, control de los bailes y fandangos, vida sexual dentro del matrimonio, como contrapeso al desorden existente en la vida local, lo cual puede relacionarse con la afirmación de Enrique Florescano y Margarita Menegus quienes sugieren que el ejercicio del gobierno en el periodo estudiado puede resumirse en la palabra *sujetar*, desde cual tiene sentido pensar los contenidos culturales atribuidos a cada sexo dentro de un sistema discursivo acorde con un plan de gobierno a gran escala propuesto desde las autoridades metropolitanas y que enfrentó, en términos locales, dificultades como las que expresan los documentos citados.

Resumiendo, en este capítulo se han tomado en cuenta los términos con los cuales jueces y abogados se referían, de forma general a las relaciones ilícitas, a los hombres y a las mujeres que incurrían en éstas. También se señaló que no es posible hacer una generalización para todo el conjunto de la sociedad, pero, a partir del caso de la población indígena se encontró no sólo un conflicto entre los alcaldes mayores y los jueces de la Real Audiencia en lo relacionado a la administración de justicia y al afán de ordenar una población que, a pesar de contar con numerosos mecanismos de control, para las dos últimas décadas del siglo XVIII, había desbordado las expectativas del modelo de la República de indios.

De manera general, en las afirmaciones de los jueces y abogados se puede ver como parte de un sistema discursivo que definía los valores atribuidos a cada sexo y las representaciones a partir de las cuales se entendía lo apropiado y lo inapropiado, se inscribe en el proyecto reformador abanderado por los Borbones, que si bien estaba centrado en el aspecto económico, bien puede verse a través de la persecución del amancebamiento y el concubinato la dimensión social de una política que pretendía sobre todo, *sujetar* las costumbres de los pobladores de los diferentes dominios del rey. Así pues, esta sujeción de los gobernados implicó medidas para que el Estado interviniera más efectivamente lo que hoy se denominaría *vida privada*, el orden público y en él el control de la bebida, el juego,

las fiestas, la religiosidad, la salubridad, medidas que se regían por calificaciones y valoraciones de las formas de vida a las que se anteponían (Florescano y Menegus, 2006a: 428).

De este sistema discursivo hasta ahora sólo se ha expuesto los componentes de la definición de lo masculino y lo femenino desde arriba, es decir, desde las autoridades. La contraparte, es la que exponen los hombres y mujeres fueron procesados. Hasta ahora, vale decir que las definiciones tanto de las ideas de *hombre* como de *mujer* son las ideas expuestas por hombres y en ese sentido es la mirada masculina respecto a lo positivo y negativo tanto de la representación de *hombre* como de la de *mujer*.

A lo largo de estas páginas se ha hablado tanto de mujer como de mujeres, antes de pasar al siguiente capítulo vale la pena plantear una diferencia importante para este trabajo. De forma general, los jueces hablaban de mujer y de hombre como representaciones fijas, que se podían aplicar a partir de las circunstancias de los diferentes procesos. De esa idea se ha hablado en este capítulo, de los atributos que culturalmente se le daban a esas ideas, sin embargo, cómo jugaban con esas ideas los hombres y las mujeres, cómo se enfrentaban a los contenidos que regulaban sus relaciones, son preguntas que se abordarán en el próximo capítulo.

CAPÍTULO III

Las promesas de matrimonio: Lo masculino/lo femenino y el deber ser en las versiones de los acusados

III.1 Masculino/femenino: La base binaria de las definiciones del género

Muchos autores han abordado la forma como los sujetos son definidos por un sistema clasificatorio del cuerpo y del deseo sexual como “un discurso que designa adecuadamente a los seres sexuados y organiza sus relaciones” (Turner, 1989a: 39). En este discurso se inscriben procesos de representación del cuerpo a partir de la diferenciación de lo masculino y lo femenino y las atribuciones que culturalmente se hacen a la diferencia sexual, dichas atribuciones derivan en la construcción cultural que se denomina género y que, constituye un anclaje simbólico que, casi siempre, pasa inadvertido en las prácticas cotidianas, en este caso, en las declaraciones que los acusados de amancebamiento y concubinato hicieron respecto a sus cómplices y respecto a ellos mismos poniendo de manifiesto los códigos culturales en los que estaban inscritos.

Sin duda alguna, uno de los pilares de los sistemas sociales es la construcción de la oposición idéntico/diferente (Héritier, 2002a: 19); a partir de esta construcción se configuran sistemas pares de oposiciones: caliente/frío, seco/húmedo, alto/bajo, inferior/superior, claro/oscuro, entre otros. La oposición de los términos que conforman estos pares describe los atributos que se otorgan a la diferencia sexual, estableciendo así representaciones en las que se mantiene el criterio de mejor/peor que se atribuye a lo masculino y lo femenino para definir a los hombres y a las mujeres en la vida social, así como los criterios que la rigen. En resumen, de la observación de la diferencia “se desprenden nociones abstractas cuyo prototipo es la oposición idéntico/diferente, en la que se modelan tanto las otras posiciones conceptuales de las que nos servimos en nuestros discursos de todos los órdenes, como las clasificaciones jerárquicas que el pensamiento opera y que poseen valor” (Héritier, 2002a: 25).

Para el caso de las dos últimas décadas del siglo XVIII, la sociedad novohispana

entendía este sistema de oposiciones definiendo a los sujetos desde el criterio moral *bueno/malo*, donde lo bueno implicaba el control de las pasiones, suponiendo que los sujetos que lo lograban eran los más capaces. En el caso particular de las representaciones de lo femenino y lo masculino, los juicios criminales exponen un sistema en el que dentro de la norma, las mujeres eran vistas como las víctimas, de forma que en las transgresiones relacionadas con la actividad sexual se presuponía que la mujer implicada había sido engañada (Seed, 2004). En esta percepción, los mismos acusados intentaban definirse respecto a la norma y a la palabra de casamiento, como parte de la expectativa de matrimonio, y por tanto, de vivir dentro del orden. Tomando el dominio de las pasiones como referente del más capaz, los pares dicotómicos derivados de la oposición débil/fuerte se adjudicaban a hombres y mujeres asociando lo bueno y lo malo como calificativos para la forma como se vivía la sexualidad, definida también desde esta lógica de oposiciones.

Según Françoise Héritier, dentro de este lenguaje dualista, se reconoce lo masculino como un principio predominante en casi todas las culturas, y de acuerdo con esto, se admite el derecho del varón a ejercer su poder en casi cualquier forma -física o psicológica-, sobre la mujer que es inferior. “Hay pues, un sexo mayor y un sexo menor, un sexo *fuerte* y un sexo *débil*, un espíritu *fuerte* y un espíritu débil. Ésta debilidad natural y congénita de las mujeres legitimaría su sujeción, incluso la de su cuerpo” (Héritier, 2002a: 207). Debería decirse también que los atributos de debilidad asociados a los pares dicotómicos que definen lo femenino y lo masculino, principalmente, implican, el control sobre el cuerpo de las mujeres y el ejercicio de su sexualidad, mediante valores culturales, que en el caso estudiado, serían en sentido del honor y la vergüenza, los cuales, entraban en juego a través del matrimonio -forma de unión legítima- y la virginidad de las mujeres. Lo anterior muestra algunos de los símbolos que operaban en las representaciones de los hombres y mujeres acusados por amancebamiento y concubinato, evidenciando que los sujetos acusados no eran ajenos a las normas, sino que, por el contrario, al ser enjuiciados, las reconocían, aunque sus prácticas las contradijeran. En este sentido, las declaraciones de quienes fueron enjuiciados por amancebamiento o concubinato, manifiestan la disociación existente a finales del siglo XVIII entre deseo y la forma de sexualidad legítima, lo cual, ubica al cuerpo y al deseo en el centro de un entramado de creencias, símbolos y prácticas

culturales reguladas por un sistema discursivo que implicaba la experiencia de lo sexual en el espacio de lo bueno o, de lo malo (Turner, 1989a: 39).

III.2 Representaciones de lo femenino y lo masculino: Los acusados por amancebamiento y concubinato

En el capítulo anterior se intentó mostrar que los jueces empleaban representaciones de lo masculino y lo femenino en las que incidían la condición social y en las que lo femenino, de forma particular, se entendía en función del principio de lo bueno y lo malo (Turner, 1989a: 154-155). Estas representaciones inscritas en el discurso defensor del orden, a partir del cual se legitimó el gobierno en el periodo estudiado, no derivaron necesariamente en una única experiencia de la sexualidad, o en una única versión de relaciones entre hombres y mujeres, aunque esto fuera lo pretendido por las autoridades. En particular, el afán de normar no siempre coincidió con la obediencia generalizada; esta situación se daba, principalmente, por la misma inaplicabilidad de las normas a todo el conjunto de los gobernados. Esta inaplicabilidad de las leyes también tuvo lugar por la dificultad para darlas a conocer a toda la población o por la imposibilidad de controlar todos los incumplimientos que tenían lugar.

Como lo han expuesto varios autores, en el terreno de la vida familiar la acción de la justicia secular en defensa de las normas, era parte del intento por mantener un orden que funcionaba parcialmente, por que en muchas situaciones y para varios sectores de la sociedad resultaba irrealizable. Esto quedó expuesto en la vida cotidiana y en la forma como ésta desbordó el proyecto ordenador expansionista castellano. En particular, para las dos últimas décadas del siglo XVIII el modelo de las dos repúblicas sobre el cual se había fundado el ordenamiento social y administrativo de las Indias, había sido plenamente rebasado por la fuerza del mestizaje y la ilegitimidad que para algunas ciudades mostró tasas del 40% (Calvo, 1998a: 83). En el caso concreto de la ciudad de México, Pilar Gonzalbo mostró que los registros de bautizo de las parroquias de El Sagrario y de la Santa Veracruz en la década de 1780 evidencian un descenso considerable en las tasas de

ilegitimidad respecto al siglo anterior.⁴⁹ Para la década de 1780 y 1781 en la parroquia de El Sagrario se registró un 17 % de bautizos de ilegítimos, mientras que, en la parroquia de la Santa Veracruz entre 1780 y 1789 los ilegítimos fueron el 18.6 % de los bautizados. Según las cifras presentadas por esta autora, aunque los nacimientos ilegítimos eran una realidad palpable que mostraba fracturas en el orden pretendido, es claro que la preocupación ordenadora de finales del siglo XVIII puede hacernos pensar que el fenómeno estaba mucho más extendido que en los siglos precedentes. Cuando en realidad, las tasas de ilegitimidad muestran que hubo mayor número de relaciones ilícitas en los siglos XVI y XVII, pero a finales del siglo XVIII hubo muchas más denuncias de éstas relaciones.

Asimismo, los intentos de *sujeción* que tuvieron lugar bajo el gobierno de los borbones, se expresaban en juicios como los estudiados, y hacían parte del discurso de ordenamiento dentro del cual la sociedad debía regirse por el paradigma de vida urbana. “A los ojos de los ilustrados, como siglos atrás a los de los humanistas, urbanidad y civilidad fueron dos conceptos afines y referentes al desarrollo de las virtudes individuales, en función de la vida en comunidad, que tuvieron su espacio natural en las ciudades” (Gonzalbo, 1998a:259). Se pensaba pues, que el ejemplo de las virtudes fomentaría las conductas virtuosas, pero también, se pensó que el *desarreglo* “en las costumbres de algunos grupos propiciaría en todos los demás la transgresión de las normas y, por tanto, la ruptura del orden” (Gonzalbo, 1998a: 259). Precisamente, cabe subrayar el hecho de que las ciudades fueron los espacios en los que más se generó el desorden, y contrario a lo que se pensaba de la vida rural, ésta mantuvo sistemas más rígidos de relaciones frente al trato, más laxo, que se daba en las ciudades.

De acuerdo con lo anterior, parece que “lo realmente especial y característico de la población urbana novohispana era la cantidad de grupos domésticos constituidos al margen de las normas civiles y eclesiásticas” (Gonzalbo, 2005a: 623) por lo que las denominadas relaciones ilícitas, estaban en el ojo de las autoridades, que pretendían instaurar el orden por

⁴⁹ Según los datos ofrecidos por Pilar Gonzalbo, “en la Parroquia de la Santa Veracruz, durante los años 1650 a 1669, cuando los bautizos de los niños ilegítimos representaron el 35% del total de los 8 632 nacidos en el periodo, los españoles aportaron el contingente más elevado en el desglose por grupos, con 1219. A Distancia le siguen los mestizos, con 737, y el tercer lugar le corresponde a los 554 indígenas, que superan ligeramente al grupo afro-mestizo, con 535. Gonzalbo, 1998a: 176.

encima de sistemas bastante tolerantes de las relaciones por fuera del matrimonio. En la ejecución del reordenamiento social, las autoridades dejaban ver las representaciones de lo femenino y lo masculino, evidenciando que en ellas incidía el grupo social al que pertenecían los acusados, sin que en ello dejara de estar siempre presente el esfuerzo ordenador desde el cual eran definidos los sujetos. Sin embargo, vale la pena pensar cómo las personas jugaban con las representaciones de lo femenino y masculino promovidas por las autoridades. Hasta qué punto se acogían a ellas o las reafirmaban en las transgresiones mismas.

Algunos autores han establecido el nexo del amancebamiento y del concubinato con la antigua institución de la barraganía, aceptada por las Leyes de Partida, pero rechazada por la iglesia católica. Este rechazo se extendió con los Reyes Católicos, como defensores de la ortodoxia católica (Figueras, 2003a: 74), lo cual implicó que en América se emplearan términos más amplios -y más ambiguos- como amancebamiento y concubinato para designar las relaciones que se daban fuera del matrimonio y que carecían de reconocimiento, por lo cual, estas relaciones pasaron a ser perseguidas y castigadas como *pecados públicos* (Figueras, 2003a: 75).

Sin embargo, transcurrió mucho tiempo antes de que las autoridades seculares asumieran, a regañadientes, el compromiso de perseguir los amancebamientos. La casi totalidad de los expedientes conservados se iniciaron a causa de denuncias de parientes o vecinos. Y si en muchos casos no prosperaron pudo ser por las limitaciones legales que impedían la intromisión de extraños en los casos de adulterio femenino, que sólo el marido podía denunciar.

En algunos casos, este tipo de relaciones pueden propiciar interpretaciones desde las cuales se plantea la existencia de una resistencia abierta al modelo de vida conyugal derivado del matrimonio, lo cual, no deja de ser bastante cuestionable al punto que algunos autores han señalado que este tipo de relaciones eran una opción inducida más por las circunstancias que por una opción deliberada de los implicados.⁵⁰ En el caso de los juicios criminales, se lee claramente que las personas al ser expuestas ante las autoridades, se

⁵⁰ Alberro, 1991a: 159. También Steve Stern señala que los espacios de maniobra respecto a las normas, difícilmente dejan ver la configuración de un código o marco alternativo al expuesto en las normas del mundo hispánico. Stern, 1999a: 39.

entendían como transgresores desde de las definiciones existentes y de las representaciones de lo femenino y lo masculino expuestas en el mismo marco normativo que habían infringido. Aunque cabe destacar que esta apreciación está mediada por los mismos límites de las fuentes trabajadas, dado que, en las diferentes declaraciones está presente el filtro de lo dicho y lo que efectivamente fue escrito en el documento por los abogados o los escribanos, de forma que, las experiencias de los transgresores quedaban traducidas en el lenguaje del sistema jurídico e inscrito en los términos del sistema ordenador que los *juzgaba* por sus acciones *desordenadas*.

Asimismo, los juicios criminales por amancebamiento y concubinato, son documentos inscritos en los llamados al orden que hicieron repetidamente las autoridades seculares durante la segunda mitad del siglo XVIII. Este capítulo se centra en aquellos fragmentos de los juicios criminales en los que se expresaba a través de diferentes intermediarios -como ya se ha mencionado- la versión de los procesados y sus definiciones de lo masculino y lo femenino, tomando en cuenta que “la imagen de la mujer novohispana fue una creación de los hombres; los intelectuales, los principales educadores o los rectores espirituales decían a las mujeres qué era lo propio de la mujer y cómo debía conducirse” (Lozano, 2005a: 107-108), y por consiguiente, es una construcción de la representación de *mujer desde arriba*, llena de fracturas en la práctica cotidiana. En particular este trabajo tiene presente la creencia en que “la mujer fue creada para agradar y servir, alegrar y ayudar en los trabajos de la vida y en la conservación de aquel con quien se desposa”, mientras que el hombre era “[...] la cordura y el valor, el seso y el maestro y todo el buen ejemplo de su casa y familia” (Lozano, 2005a: 107-108). Estas definiciones implican representaciones de lo femenino y lo masculino formuladas respecto al matrimonio y a la conformación de la familia, de modo que las representaciones que los acusados por amancebamiento y concubinato tenían de ellos mismos, implicaban, necesariamente el reconocimiento de este deber ser, al que por su puesto, no podían acogerse en su vida diaria, más aún cuando incluso aquellos que vivían bajo el vínculo del matrimonio, en muchos casos, “peleaban y luchaban, [inmersos] en una política matrimonial en la que se confundían el poder y el resentimiento, las alianzas y el aislamiento, el idealismo y la utilidad práctica” (Boyer, 1991a: 274).

III.3 Las circunstancias

Al mirar las fuentes consultadas, se escogió un conjunto de catorce expedientes por amancebamiento o concubinato. En algunos casos, se encuentra que los procesos fueron clasificados como amancebamiento adulterino o concubinato adulterino, por lo cual se intentó, hasta donde fue posible, seleccionar sólo aquellos expedientes clasificados con un solo rótulo, sin que ello signifique que en algunos procesos no se vieran implicadas personas casadas pues como lo muestra Teresa Lozano, en su estudio sobre el adulterio, la constante era que la infidelidad, en el caso de las personas casadas, estuviera acompañada por una relación relativamente larga por fuera del matrimonio, es decir, por un amancebamiento (Lozano: 2005a: 80).

Dentro del conjunto de juicios estudiados para este trabajo, se intentó dar más relevancia a las declaraciones de quienes estaban implicados, por lo que resultó una muestra que no consideró componentes equitativos entre casta, estado u oficio. En ese sentido, resulta importante anotar que en las relaciones ilícitas procesadas entre 1780 y 1800, hablando de la muestra consultada, se encontraron cinco españolas involucradas, seis indias, una mestiza, una castiza y una mulata. En cuanto a los hombres se encontraron seis españoles, seis indios, un mestizo y un juicio en el que no consta la calidad del implicado. Dentro de los catorce casos consultados, cinco parejas eran integradas entre españoles, cinco entre indios, una por un español y una mestiza, otra por un mestizo y una castiza, mientras que en un juicio sólo consta que la acusada era mulata, y en otro que el acusado era indio.

Tabla 1. Número, según la calidad y sexo de los acusados en la muestra consultada

Hombres		Mujeres	
Españoles	6	Españolas	5
Indios	6	Indias	6
Mestizos	1	Mestizas	1
No consta la calidad	1	Castizas	1
		Mulatas	1

Fuente: Archivo General de la Nación, Instituciones Coloniales, Real Audiencia,

Criminal.

Cabe resaltar que en ninguno de los juicios consultados se encontró que los acusados fueran parientes consanguíneos o espirituales. Con certeza se puede decir que los miembros de tres parejas aseguraron ser solteros, mientras que en otros seis juicios alguno de los miembros de la pareja era casado, al tiempo que, en los cinco juicios restantes consta sólo el estado de uno de los miembros de las parejas, en las que había tres mujeres solteras implicadas y dos viudas. Por otra parte, muy pocos de los implicados conocían su edad, aquellos que la declararon correspondían en su mayoría al grupo de los españoles, mientras que sólo dos de los indios implicados declaró su edad. En la distribución por sexo seis mujeres y seis hombres declararon su edad. La edad promedio de las mujeres era 23.3 años mientras que la de los hombres implicados era 29 años.

Tabla 2. Número de acusados/as, según el estado y sexo

Hombres		Mujeres	
Casados	4	Casadas	2
Solteros	5	Solteras	10
Viudos	1	Viuda	1
No especifica	3	No especifica	1
Clérigo	1		

Fuente: Archivo General de la Nación, Instituciones Coloniales, Real Audiencia, Criminal.

Además de los anteriores referentes de los acusados hay tres aspectos importantes. El primero es que dentro del conjunto estudiado, en seis parejas como mínimo había un hijo - aunque no fuera necesariamente del cómplice-. Dentro de éstos el caso más importante es el de doña Rosalía de Moreno y don Francisco Xavier Bustamante. Ella tenía un hijo de su

primer matrimonio, *malparió* uno de su cómplice y, al momento del juicio tuvo otro hijo.⁵¹ Un segundo aspecto es la duración de las relaciones ilícitas. Puede presumirse que aquellas parejas que llevaban más tiempo viviendo *irregularmente* eran aquellas que tenían hijos concebidos en periodos de convivencia de mínimo un año, hasta incluso más de cinco años.

Sólo en tres procesos no consta la duración de la relación ilícita. En tres juicios las relaciones duraron entre dos y tres meses, las demás se habían mantenido por más de un año. En tercer lugar, un elemento que sirve para diferenciar la posición económica de los implicados eran las ocupaciones y los oficios. En doce de los catorce juicios consultados, al menos uno de los miembros de la pareja declaró su actividad. En este aspecto, la muestra escogida es bastante heterogénea, puesto que los implicados eran desde panaderos hasta vagos, pasando por clérigos y miembros de algún regimiento o escribanos, en el caso de los hombres. Las mujeres, por su parte, eran pastoras, cocineras, vendedoras de pulque o sirvientas. Casi siempre, las mujeres declaraban algún oficio cuando eran españolas pobres, indias, mulatas, personas *del común*, mientras que, las de mejor posición económica no declaraban ningún oficio en particular.

Este es pues el universo en el que se abordaron las diferentes declaraciones de los acusados. Como es de esperar, sus relaciones eran tan diversas como diversos los miembros de las parejas y las circunstancias que dieron lugar a las relaciones ilícitas; sin embargo, lo importante, es la efectividad del modelo ordenador reconocido por los implicados y a partir del cual definían sus relaciones, lo cual es comprensible, pues los sujetos son definidos por los códigos culturales en los que están inscritos y de los cuales es difícil abstraerse, en el siglo XVIII como hoy.

Dentro de las circunstancias de las relaciones ilícitas se ha considerado principalmente la versión de las mujeres, quienes entregaban más detalles de sus relaciones en su intención de justificarse a través del reconocimiento de la forma de unión legítima: el matrimonio. Dentro de las declaraciones de las mujeres, resulta clara la vigencia del modelo de mujer pretendido por el discurso ordenador, es decir, virgen, sumisa, obediente, pero ello no quiere decir que éste reconocimiento implicara circunstancias similares en lo referente a la vida práctica, vale pues pensar -sin ánimo de negar las diferencias- en la

⁵¹ A.G.N.M./Criminal, vol. 732, exp. 1.

experiencia de las mujeres de los sectores populares respecto a la de aquellas con mejor posición social y su representación de lo femenino y del deber ser.

III.4 Indias, mestizas, mulatas: Las circunstancias de las de abajo

El 22 de septiembre 1787 don Agustín Larrazabal, como alcalde mayor de la jurisdicción del pueblo de Nuestra Señora de Coatepec, formó auto cabeza de proceso contra María Josefa García por incontinencia con Tomás Ayala. En su declaración, María Josefa, mulata, viuda, de 36 años, de oficio cocinera, expuso las circunstancias que dieron lugar a su relación ilícita diciendo

/f 305 r/ que habra como dos meses que viniendo la que declara todos los dias a entregar tortillas en este curato, a su Madre Matiana Sesarea de Beltran, que estava de cozinera en él; la conosio José Joaquin, Mozo de dho. Señor Cura y luego la comenzó a enamorar, pero la Declaranta no lo admitio, hasta que passando como un Mes, y habiendo entrado de cozinera en dho. Curato, en lugar de su Madre prosiguió con mas fuerza en su pretencion torpe dho. Jose Joaquin, ya que resistiendose ella ultimamente le propuso para conseguirla, el que se casaria con ella [...]⁵²

La declaración anterior, hecha por una mujer, mulata,⁵³ muestra que su relación ilícita estaba inscrita, como muchas otras relaciones, en el trato habitual que implicaba la vida cotidiana, en la que, su oficio de cocinera no ofrece más que una particularidad entre las circunstancias generales del *enamoramiento*. En este caso, ella cedió por la acción de José Joaquín, quien, según la versión de la mujer acusada, le prometió matrimonio para conseguirla. Lo anterior muestra, implícitamente, que el matrimonio era el referente de las relaciones, incluso entre los sectores populares, aunque era también una especie de *excusa* para mantener relaciones que de otra forma serían censuradas, pues en sentido amplio, “a pesar de los reiterados intentos de las autoridades para evitar la convivencia de parejas

⁵² A.G.N.M./Criminal, vol. 695, exp. 10.

⁵³ En su estudio sobre los negros y los mulatos en Nueva España Úrsula Camba muestra cómo la sociedad mantenía diferentes representaciones construidas a partir del aspecto racial, de forma que, “la maldad y la rebeldía de los mulatos aparecían como inherentes a su temperamento, en el caso de los indios, las pequeñas infracciones que cometían eran producto del estímulo externo como el alcohol, pero nunca de una *predisposición* a la perfidia. Esa oposición entre el desamparo de los indios y la actitud alevosa y agresiva de hombres y mujeres negros, [permaneció] en el imaginario novohispano [...]”. Además también era común que hombres y mujeres negros y mulatos fueran vistos como seres relacionados con lo sexual a partir de cualidades como la fuerza física y sus cuerpos atractivos y desenvueltos. Camba, 2008a: 111.

fuera del matrimonio, y las sanciones impuestas para romper esos vínculos, el amancebamiento se mantuvo, como una forma de relación extendida [...]” (Camba: 2008a: 127).

La palabra de matrimonio⁵⁴ como constante en las justificaciones a las que las mujeres recurrían para explicar su parte en las relaciones ilícitas también se ve en el proceso que se inició el 19 de agosto de 1791. En este caso, María Dolores y Luis Ceferino, indios de Actopan, fueron acusados por estar amancebados. En su declaración, María Dolores, la mujer acusada, dijo ser soltera de dieciocho años y, describió las circunstancias que propiciaron su relación ilícita diciendo que

/f 322v/ [...] que un día Miercoles, cuia fecha ignora la que fuece, por su poca capacidad, como a las dies, o las onse, de aquel proprio [*sic*] dia, andando como andava la qe declara pastoreando, un poco de Ganado menor, de su madre gertrudis Montiel, en un paraje que llaman el Bosque de la Lagunilla. La encontro Luiz Seferino quien la comenso a solicitar requiriendola con palabras Amosoras, y ofresiendole casarse con ella, [y] en vista de estas promesas le dijo la declarante al dho. Luiz Seferino que si aquella era su intencion, fueren sus padres a pedirla por su muger, a Gertrudis Montiel, Madre de la que esta Declarando, qe con efecto Luiz Seferino le aseguro que como estubiere virgen, no tendría dificultad, para casarse con ella⁵⁵

En este caso, una india es quien muestra, de nuevo en el transcurso de sus actividades cotidianas -en este caso el pastoreo-, cómo tuvo lugar la relación con su cómplice. Sin embargo, en esta cita tiene mucha más fuerza la expresión *requerir con palabras amorosas*, mediante la cual, la mujer acusada pretendía descargar la responsabilidad en su cómplice, Luis Ceferino, pues fue éste quien con sus palabras la llevó a la ilícita amistad, justificándose, en la palabra de matrimonio y en la virginidad de la mujer, como seguro para que efectivamente se llevara a cabo el matrimonio.

Asimismo, el 27 de septiembre de 1782, don Bartolomé Díaz Borrego, actuando por Pascuala Francisca, india de la jurisdicción de Xochimilco, informó que

/f 308 r/ con el motivo de vender Pulque en su casa, para mantener su familia, entraba a ella como uno demuchos, y con el destino de tomar dho. Pulque Juan Pioquinto, deque presumio su Madre, que la entrada era por ilicito comercio que supone tenía con Melchora Pasquala [...], que le ayudaba al expendio del Pulque. Y por solo esta sospecha, sin mas

⁵⁴Respecto a la promesa del matrimonio ver Seed, 1991a.

⁵⁵A.G.N.M./Criminal, vol. 119, exp. 19

calificación sequexo alGovor. De dho. Pueblo.⁵⁶

Además de la importancia de la promesa de matrimonio, las relaciones ilícitas frecuentemente eran relacionadas con la persistencia de las personas en vicios como la embriaguez, lo cual, podía ser aprovechado por Pascuala Francisca, pues si en su casa continuamente había entrada de hombres que querían comprar pulque, es apenas natural, que se relacionara la *embriaguez* de su cómplice con la actividad sexual, que censuró la madre de la acusada al denunciarla con el juez del lugar.

En particular, las mujeres que como mulatas, indias, mestizas pobres, ocupaban la base de la pirámide social, ubicaban sus relaciones ilícitas en el terreno del trato que se daba en una vida cotidiana marcada por el trabajo y las actividades de subsistencia.⁵⁷ Ellas se presentaban ante los jueces como buenas mujeres, al ser trabajadoras,⁵⁸ y sobre todo, al acceder al trato carnal por la mediación de la palabra de matrimonio.

Es importante resaltar lo anterior porque permite tomar con más cuidado la idea tradicional de que las mujeres socialmente debían circunscribirse al ámbito del hogar, en su acepción contemporánea, que nos remite a la definición de la vida privada ordenada por una familia nuclear, lo cual, es bastante anacrónico y cierra, la posibilidad de pensar en familias extendidas por fuera de los límites de las casas y habitaciones, especialmente, cuando en las declaraciones citadas hay un nexo imposible de ignorar entre la representación de buena mujer y el trabajo como algo que de alguna forma podía dignificar a las personas.

Sin embargo, la representación de la mujer trabajadora no es la dominante en el conjunto de las mujeres y en las justificaciones que hacían de sus relaciones ilícitas. En este

⁵⁶ A.G.N.M./Criminal, vol. 131, exp. 13.

⁵⁷ Teresa Lozano Armendares, en su trabajo sobre los *amores ilícitos* escribió que “Algunas veces los amores prohibidos entre solteros o casados tenían una duración más o menos prolongada antes de ser descubiertos; pero incluso podían ser relaciones permanentes y ser *tenidos por casados* por los vecinos, antes de que apareciera la denuncia o la circunstancia que pusiera fin a esta *ilícita comunicación*”. Lozano, 2002a: 202.

⁵⁸ Ana María Atondo señala que la situación de las mujeres frente al trabajo cambió de forma significativa en las últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del siglo XIX. “Las ideas de progreso y prosperidad introducidas por el gobierno de los borbones van a manifestarse también en relación con las mujeres [...] respecto al trabajo, sabemos que el acceso de las mujeres a las manufacturas estaba restringido por el monopolio ejercido por los gremios de artesanos. En 1784 una cédula real promulgada en España permitía este tipo de ocupaciones a las mujeres; pero esta medida no fue aplicada en Nueva España sino hasta quince años más tarde, debido al control que la metrópoli pretendía ejercer sobre la producción artesanal”. Atondo, 1992a: 212-213.

punto, se destacan las diferencias derivadas del grupo social y étnico pues en una sociedad marcada por las jerarquías y el lugar social que ocupaban los sujetos, es apenas lógico que las diferencias étnicas y económicas implicaran experiencias diferentes en la vivencia de las relaciones ilícitas y con ello, otras representaciones de lo femenino en las justificaciones que las acusadas presentaban ante los jueces, no obstante, el trabajo y los tratos que en éstas jornadas se propiciaban, son un aspecto importante en lo referente a las mujeres de los sectores populares, lo cual, muestra sin duda, que el referente de buena mujer, defendido por las autoridades a finales del siglo XVIII, era un referente que debía estratificarse, más aún cuando los contenidos de la representación de una buena mujer, parecen bastante útiles para normar a las mujeres blancas, españolas, hijas de buenas familias, en las que evidentemente era importante el control de la sexualidad, sin embargo, en el caso de los sectores populares, parece que operó una resignificación de los contenidos de lo femenino adaptando las cualidades de las buenas mujeres a circunstancias más precarias, en las que aún dentro de las relaciones ilícitas parecía importante la mediación de los contenidos normativos vigentes, sobre todo, cuando se hacía insistencia en la virginidad femenina como condición para el matrimonio.

III.5 Españolas: Otras circunstancias para las relaciones ilícitas

En el caso de las mujeres con mejor posición social y económica, las relaciones ilícitas podían adquirir otros matices, tal vez menos azarosos, pero no por ello menos comprometedores y transgresores. Lo anterior se puede ejemplificar con el caso que se inició el 27 de mayo de 1800 por la demanda contra don José Gutiérrez por la extracción de doña Ana María Guasque, quien en su declaración de 2 de junio del mismo año dijo que era doncella -aunque después reconoció que era soltera-, española, y

/f 308r/ [...] Quehabra tres años que con motivo de estar cantando una noche en el balcón de su casa (quando vivia en la calle de Sta. Clara) en compañía de una prima de Don Jose Gutierrez, que la visitaba, paso este por alli, y en la mañana siguiente, o aquella misma noche debio de tirar un papel en el balcon, en que le suplicó a la que declara qe le dixese a su prima que lo viera por qe la necesitava: que este papel no lo vio ella, y según le dixo la Moza, al otro día que le dio otro de igual tenor, que se encontro tambien en el balcon, que

el anterior lo había cogido /f 308 V/ su Madre [...] Y haviendosele Dho. A Da. María Gertrudis Torriellos, prima del encubierto Gutierrez, el contenido del papel paso esta a verlo, y le dixo a la que declara que su primo Gutierrez habia confrontado con ella, y la solicitaba pa casarse [a la declarante], a lo que le contesto que si se trataran diria su resolucion: que de facto siguieron comunicandose por medio de papeles [...]⁵⁹

El caso de don José Gutiérrez y doña Ana María Guasque, es importante en tanto que más que una excepción, dentro de la vida cotidiana, muestra lo que era habitual. En el transcurso de este proceso seguido en 1800 hay varias alusiones a la amistad ilícita que esta pareja mantuvo antes de que el cómplice se casara, y en particular, será esta parte del proceso la que se considere al constar en ella las circunstancias en las que accedió al trato ilícito con su cómplice.

Según la versión de la acusada don José Gutiérrez le manifestó a través de 'papeles' sus intenciones de casarse; éstas no se materializaron en los hechos, pero sí propiciaron un intenso trato entre la pareja, al punto que, incluso varios años después de terminar la relación ilícita, doña Ana María decidió salirse de su casa porque su madre pensaba que aún se mantenía en ella tras haber rechazado una propuesta de matrimonio. Sin duda alguna, salirse de su casa, en las condiciones que lo hizo doña Ana María debió ser bastante grave para el honor propio y el de su familia,⁶⁰ aún cuando ella afirmara que no lo había hecho para escaparse con don José Gutiérrez, pues en el proceso declaró que le tenía 'cariño' a don José aunque “/f 308 v/ sabia ella mui bien que el ya era casado y que no podía llevar los mismos designios que antes”.⁶¹

⁵⁹ A.G.N.M./Criminal, vol. 645, exp. 10.

⁶⁰ Dentro de los estudios que abordan el problema del honor durante los siglos de dominio español en América, se destacan los esfuerzos de Patricia Seed y de Ann Twinam, aunque ambas autoras exponen una perspectiva diferente frente al honor. La primera aborda el honor como virtud y como estatus social, mientras que Ann Twinam estudiando principalmente a las élites hispanoamericanas entiende el honor como un complejo de valores y comportamientos que estudia a partir de la distinción de los espacios privados y públicos. Aunque esta autora afirma que los hispanoamericanos de las castas y sectores populares también tenían sus versiones del honor, se centra en las jerarquías que las élites establecían a partir del honor. En particular. Aunque este debate es bastante amplio, es importante, clarificar las dimensiones de lo público y lo privado, pues tal y como lo aborda Ann Twinam es una aproximación insuficiente para espacios que no implican los contenidos diferenciadores establecidos tiempo después. En particular, creo que es posible pensar en la intimidad con la que contaban las élites al contar con mejores condiciones de vida material, al mismo tiempo, es importante pensar el honor como un código cultural que cobijaba a todos los miembros de la sociedad, a partir del cual todos se diferenciaban, al tiempo que, todos resignificaban a partir de su lugar en una sociedad jerárquica. Ver Twinam, 1999a: 30-33.

⁶¹“El honor era un bien esencial, comparable con la vida y que se debía proteger por todos los medios, el deshonor era comparable con la muerte”. Lozano, 2007a: 165.

En este caso, el intercambio epistolar que mantuvieron los acusados, fue suficiente para que se presumiera que, a pesar de que don José estaba casado, estaba bien dispuesto a reanudar su relación con doña Ana María, sin que ante esta suposición contara mucho la afirmación de ésta respecto a que

/f 308 v/ ostigada de los tratamientos que le daba su Madre por qe presumia mal de Gutierrez, y por que no condescendía en casarse con Don Manuel [Peñuñuri], penso el ausentarse de su casa, y habiendo sabido Gutierrez (ignora por que conducto) fue este a ver a el cura Larraguiti a fin de qe tomara providencia y no le acumularan esta fuga: que ahora veinte y dos dias, siguiendo a incomodarla su Madre determino la salida que verifiko el dia Domingo once del immediato mayo como a las nueve y media de la noche, que /f 309r/dandose a dormir en una canoa que estaba delante del puente de Chisquis, lo mismo que hizo los siguientes ocho dias en distintas canoas [...]

La relación ilícita que tuvo lugar tres años atrás, como consta en la declaración de doña Ana María, también sugiere aspectos importantes de la vida cotidiana de una mujer de su condición social. Primero, la circunstancia de estar cantando en un balcón y, en segundo lugar, el 'enamoramiento' a través de papeles en los cuales consta, por las palabras de don José, las constantes alusiones a la pasión y los argumentos con los cuales habla de una *proposición* que le permitiría demostrarle a doña Ana María el amor que sentía hacia ella, lo cual, sin duda puso en alerta a la madre de la acusada respecto a su comportamiento con don José, quien en una carta sin fecha, anexa al proceso le escribió a doña Ana María mencionándole la pasión que sentía por ella en los siguientes términos

/f 323r/ Ydolo colocado en el mas superior lugar de mi corazon: quisiera ciertamente significarte mi situación con las mas vivas voces de mi voluntad: pero al paso que lo apetece mi amor lo impide la falta de aquello con que se hasen los sermones y lo que es mas el imposible de reducir a mi cierto papel los infinitos hechos que acrisolan mi /f 323v/ siega pasion. Esto supuesto, me contentare con asegurarte en tus reselos, diciendo que primero faltaria el sol en su ocaso y las estrellas del firmamento qe yo no idolatrate, y esto te lo acreditaré como quieras, y con la proposición que he de haserte, pero para esto es necesario que tu des arvitrio pa que yo te vea en la noche por qe así conviene a causa de lo qe a nuestra vista te dire.

Los trabajos que me aflixen, lejos de ser medios de aborrecerte son insetivos pa adorarte, tanto mas sin comparación, quanto son mas graves, y asi repito que solo con la muerte me conseguiran que yo deje de explicarte mis paciones [...] Por vida mia Mostro de dificultades, pedasito de mi Alma suplico que rompas este luego que lo leas q de lo contrario me agravias y a Dios mi, todo tuyo y mas tuyo sin reserva.

De acuerdo con esta carta, la pasión que don José le confesaba a doña Ana María, estaba inscrita en un lenguaje que lo muestra a él como un ser que padecía al *adorarla*, de forma

que, dentro del proceso de enamoramiento el cómplice le hacía entender a la mujer, que ella era sujeto de su adoración, por lo cual, se justificaba que él intentara mostrar que se humillaba ante ella, incluso, sabiendo que sus acciones no eran permitidas socialmente. Esto queda expresado en la intención de ver a doña Ana María en la noche o, al pedirle que destruyera la carta, que sin duda, probaba una relación no permitida -por lo menos en el caso de que los jueces la tomaran como escrita por el acusado-. Cartas como la de don José, muestra que el proceso de seducción estaba inscrito en los códigos que la cultura prescribía, puesto que su lenguaje muestra lo que debería ser, aunque la práctica fuera precisamente lo contrario, por eso, Patricia Seed, señaló que en el proceso de la seducción “tanto el contenido del código cultural que se emplea, como la manera en que se evoca ese código [debían] tener poder de convencimiento” (Seed, 1994a: 92).

Un aspecto importante en el caso de esta pareja, es que en un primer momento doña Ana María accedió a tener relaciones sexuales con don José por la palabra de matrimonio, lo cual no implicaba que ella dejara de preocuparse por que él se apartara de ella sin cumplir, como lo deja ver otro fragmento de la citada carta, en el que don José escribió

/f 323 r/Amnita, Hijita, Lindita, Luserito mio, dueño de mi Alma, yo soy el que devo encargarte a ti que no me ofendas /vuelve a f 323r/ por vida mia, acuerdate de lo que me dijiste sobre esto repetidas veces, y mira que por ti sacrificio la vida, y aunque me dices que el haverte gozado ha ido causar frialdad en mi amor te aseguro qe todo lo contrario pues solo quisiera estarme siempre en tus Brasitos y mas qe me mataran acuerdate que esta proposición te dixen en Martes, colmo de mis dichas. Mi vida Negri /f 324v/ ta hermosa, lus de mis ojos, unico consuelo y regalo de mi Alma, tu me pides la voca y yo te la quiero dar pero con demasiado exceso pues te pido por ella si quieres, proporciones, ocacion de que te la de innumerables millares de millos de ocaciones.⁶²

De esta forma, la palabra de matrimonio aparece de nuevo como un horizonte de lo posible y aceptado que permitía, en ciertas circunstancias, que las personas justificaran sus relaciones ilícitas, aunque, como se verá más adelante, en el momento de definir los juicios, manifestaran que no querían casarse.

En particular, al tomar como justificación la palabra de matrimonio, las mujeres estaban reconociendo el ideal de *mujer virgen* que transgredían, como lo afirma doña María Isabel Galvez quien mantenía un concubinato con un eclesiástico al declarar que “/f 248

⁶² Esta carta no está foliada de forma consecutiva por errores en la encuadernación del documento.

v/[...] el haver vivido con el Dr. Don Alonso Alvares Cordero en mala amistad no fue por voluntad de la confesante, sino por las Ynstancias del susodicho, quien dos ocasiones pretendio de Noche junto a su cama forzarla, a que ella se resistio poniendole presente ser Ecco. Tener parientes y ser el unico caudal de las mugeres su Virginidad que apreciaba mas que otra cosa”.⁶³ De acuerdo con lo anterior, tener parte en una relación ilícita, a finales del siglo XVIII, no implicaba el desconocimiento por parte de los implicados del *deber ser* que sus relaciones transgredían, al contrario, al ser llevadas ante las autoridades, las mujeres, particularmente, en la exposición de las circunstancias en las que habían sido 'seducidas', trataban de mostrarse lo más cercanas posible a la representación de buena mujer -de la que ya se habló en el capítulo anterior- justificándose por la palabra de matrimonio y por vivir, como buenas trabajadoras, o doncellas *hijas de familia*.

Las circunstancias de las relaciones ilícitas expuestas en las declaraciones citadas expresan una vida cotidiana llena de tensiones entre lo debido y lo indebido, y una atenta vigilancia, por parte de los padres, los vecinos y las autoridades, de cualquier acción sospechosa, bien fuera en el caso de las mujeres más pobres o de aquellas más favorecidas, con lo cual, podría afirmarse, que si bien las *palabras de amor* con las que los hombres seducían a las mujeres tenían variaciones en términos de los espacios y los medios, en las declaraciones de las mujeres acusadas, aparece repetidamente la representación de la mujer, que fácilmente cedía ante la promesa de amor y del matrimonio, legitimando a través de ello, el orden que habían transgredido.

III.6 La versión de las mujeres: La palabra de matrimonio como justificación

La palabra de matrimonio fue adquiriendo más importancia con el transcurso del siglo XVIII, al punto que para admitirse demandas por incumplimiento de esponsales, a partir de 1771, fue necesario probar la palabra de matrimonio con documentos hechos ante el escribano público y en presencia de testigos (Rípodas, 1977a: 64), por lo cual, en muchos casos, los jueces no tomaban la promesa de matrimonio como un argumento eficaz para

⁶³A.G.N.M./Criminal, vol. 624, exp. 7.

justificar las relaciones ilícitas, al menos, si no se contaba con el documento que la acreditara. A pesar de lo anterior, el argumento y justificación constante en las declaraciones de las mujeres era esta palabra, aunque, no necesariamente tuvieran intención de cumplirla, ni ellas ni sus cómplices.

En este universo de justificaciones empleadas por los acusados por relaciones ilícitas, hablar de palabra de matrimonio implicaba reconocer a las mujeres su buena conducta, al tiempo que, implicaba asegurar las intenciones de matrimonio mediante el intercambio de objetos, que comúnmente eran mostrados ante los jueces como prueba del compromiso que mediaba la relación ilícita. Al mismo tiempo, en los juicios criminales por amancebamiento y concubinato que tuvieron lugar en la segunda mitad del siglo XVIII, los jueces cada vez más comenzaron a aceptar que el honor de las mujeres se podía reparar con el pago de algún tipo de indemnización o compensación económica, especialmente en los sectores populares y entre los españoles pobres.

De forma general, aunque puede haber elementos diferenciadores frente a la palabra de matrimonio dependiendo de la condición social,⁶⁴ aquí es importante resaltar que en las mujeres acusadas por amancebamiento y concubinato entre 1780 y 1800, la palabra de matrimonio era un referente simbólico a partir de cual se significaban las relaciones ilícitas y permitían inscribirlas en el orden que transgredían al mostrar las intenciones de los infractores de acogerse a la forma de unión socialmente reconocida: el Matrimonio.

En las declaraciones de las mujeres acusadas, constantemente se describía el inicio del trato ilícito con la promesa de matrimonio que generalmente se demostraba con el intercambio de algunos bienes. Así lo mostró la mulata María Josefa García, quien aseguró que recibió como “/f 305 r/ prenda una mancuernilla de Esmalte rosado y blanco, engastada en bronce; y una medalla de laton, con la Ymagen de nues /f 305v/ tra Señora de los dolores por un lado, y por el otro la Santisima Trinidad; y ella le dio una mancuernilla de plata labrada, la que a buelto a poder de la declarante, por que ultimamente se la devolvio por haverse peleado con el”.⁶⁵ No obstante, a la hora de enfrentar juicios criminales por

⁶⁴Steve Stern afirma que “[...] las circunstancias sociales no distribuían equitativamente la virtud que consistían en la capacidad para proyectar y sostener las manifestaciones externas de la femineidad honrada”. Stern, 1999a: 33.

⁶⁵A.G.N.M./Criminal, vol. 695, exp. 10.

relaciones ilícitas, las personas poco se beneficiaban al mostrar este tipo de prendas, pues a menudo, las partes aseguraban o negaban la palabra de matrimonio, dependiendo de su conveniencia y de su sexo, de forma que, las posiciones de los enjuiciados, en la mayoría de los casos se contradecían, y se mantenían, incluso, en los careos que llevaban a cabo los jueces, como sucedió en el juicio seguido en 1796 a a Josef Vasquez y María Josefa Tapia, juicio en el que ésta última confesó “/221 r/ haber tres meses que mantenian el ilícito comercio en el concepto de que aquel se casaría con ella por ser Viudo segun le tenia expresado: aunque el precitado negó enteramente”.⁶⁶

El valor de la promesa de matrimonio radicaba en que, constituía un seguro, que en muchos casos, servía para reparar la pérdida del honor que implicaba tener relaciones sexuales fuera del matrimonio, por lo cual, era aceptable justificar las relaciones sexuales ante los jueces mediante ésta, o exigir su efectivo cumplimiento, como lo hizo en 1792, Sebastiana María, del pueblo de San Miguel Topilexo, cuando pareció ante el juez Don Tomás Domingo Moreno diciendo

*/f 131 r/ Que me hayo depositada de orden del Señor Notario cerca de un mes ha, por la yncontinencia que contraje con Agustin Sebastian Yndio de dho. Pueblo a causa de haverme este tratado con Engaño, pues despues de haver estado en ylicita amistad conmigo y de que me resulto un hijo; me ha abandonado, y no quiere ya cumplir con la promesa que me hizo de que pagaría mi honor con el Matrimonio [...] En atencion a lo que refiero y a no quedar Yo en esta miseria ocurro a la justificacion de V. Para que se sirva mandar que por medio de un ministro [el indio Agustín Sebastián] sea conducido a esta cabesera y se le notifique que resuelva sobre lo que llevo expresado.*⁶⁷

Sin embargo, solicitudes como las anteriores pocas veces derivaban en el matrimonio de los implicados, y cada vez más se aceptaba el pago de dinero como compensación por el deshonor causado y el apercibimiento con los posibles castigos en caso de reincidencia.

Consta pues, la palabra de matrimonio como justificación y exigencia, como línea divisoria entre lo aceptado y lo no aceptado, pues siempre que mediara esta promesa, cabía la posibilidad de que las relaciones sexuales fuera del matrimonio fueran consideradas como algo habitual, apartado del pecado que rodeaba el placer y la lascivia, por las cuales se condenaba el sexo fuera del matrimonio. Un último ejemplo que muestra este aspecto se encuentra en el ya mencionado juicio seguido a los indios Luis Ceferino y María Dolores,

⁶⁶ A.G.N.M./Criminal, vol. 455, exp. 10.

⁶⁷ A.G.N.M./Criminal, vol. 137, exp. 16.

en el que la acusada afirmó que

/f 321 r/ habiendo buuelto a concurrir conel mencionado Seferino, este le dijo que si lo habia perdonado lo que avia echo con ella? Y qe se fuesen de esta tierra, pero siempre ofreciendole el casarce; con lo que ya no tuvo dificultad para aver vuelto como volvio, a tener acto carnal, el relacionado Seferino con la que Declara: y que este fue el que se hizo dueño de su virginidad; con la violencia y prometimientos que lleva dho.

No obstante, la palabra de matrimonio como justificación y como prueba para la exigencia del matrimonio, deja ver por parte de las acusadas, sólo un aspecto de su interrelación con las expectativas en torno a la representación de lo que era una buena mujer, pues en algunos casos, estaba manifiesto un abierto rechazo a la posibilidad de contraer matrimonio con los cómplices de las relaciones ilícitas. Esto se puede ver en el citado caso de Luis Ceferino y María Dolores, cuando ésta última afirmó que “/f 323 r/ no se halla con animo de Casarse con dho. Luiz Seferino, por conciderar que como considera, que este no le a de dar el tratamiento de su legitima Muger, que esta es la verdad...”, de lo que se desprende que, junto a la justificación de las relaciones ilícitas mediante la palabra de matrimonio, también estaban en escena representaciones de lo masculino y los contenidos atribuidos a los *buenos hombres*, desde lo cual, podría entenderse el rechazo al matrimonio, incidiendo en un doble juego de legitimación y resignificación de las normas, al punto que, la madre de la acusada, pidió al juez que el honor de María Dolores se reparara con dinero, al decir que “/f 324 r/ [...] no ciendo, como no es, sufrible qe su hija de la que declara se quede en tal perdicion siendo sierta de que su ya nominada hija no trata de Matrimoniar con Luiz Seferino por qe no aguarda a que siendo su Muger, le de alguna razonable vida me pidio [...] me sirviese Probidenciar que el suso nominado Luiz Seferino le de alguna cosa en rreales en parte de pago del daño quele a echo”.

A grandes rasgos, en los juicios consultados, las mujeres que eran acusadas de amancebamiento o concubinato, parecían percatarse de que el matrimonio era una regla y manifestar su incidencia en relaciones ilícitas a partir de la promesa matrimonial, las aproximaba a una representación en la que la sexualidad de las mujeres debía ser contenida y sobretodo valorada como parte de la reproducción de la especie bajo el vínculo matrimonial, pero al mismo tiempo, en lo casos en los que después de recurrir a la promesa como justificación, se rechazaba el matrimonio como tal, se manifestaba una interrelación

con las representaciones de lo femenino y lo masculino al punto de expresar las expectativas de lo que debía ser un buen hombre, lo que ocurría, de forma similar, en el caso de los hombres, al negar la promesa de matrimonio y recurrir a la corrupción de las mujeres para rechazarlas, como se verá más adelante.

Si se entiende la promesa de matrimonio como un código cultural que operaba en todos los sectores sociales como parte de la seducción, se entiende también que las mujeres se representaban como las víctimas inocentes *del hombre que las había deshonrado* (Seed, 1994a: 93). En esta representación de las mujeres que tenían parte en relaciones ilícitas como víctimas, se expone un sistema simbólico en el que el ejercicio de la sexualidad de las mujeres estaba condicionado por el matrimonio y que cualquier intento de relación por fuera de éste, exigía por lo menos el ritual de la promesa matrimonial (Seed, 1994a: 105). Lo más importante dentro de este manejo de la representación de lo femenino, es que aunque los acusados y acusadas reconocieran la legitimidad del matrimonio, muchos y muchas de ellos se negaban a casarse con las personas que tenían relaciones ilícitas.

III.7 La versión de los hombres: La negación de la promesa de matrimonio y la corrupción de las mujeres

En el juicio seguido en 1796 contra José Leonisio y María Temamatitla, el primero declaró que “/f 59 r/es cierto haver ocurrido a la casa de la Amacia a solicitud de ella, y por medio de una vecina que lo fue a llamar pa que [se] contentasen; pero niega haver tenido copula”.⁶⁸ La anterior declaración parece demostrar que la negación de las relaciones sexuales, era una opción para negar la relación ilícita misma, aunque esto tenía poca fuerza ante los jueces. Frente a esto, siempre quedaban otros caminos, en todos ellos, lo que prevalecía es la representación que los hombres tenían de las mujeres como las incitadoras, corruptas, en últimas, como la parte de la relación ilícita sobre la que debía recaer la acción de la justicia.

En el careo que tuvo lugar en el juicio contra José Velázquez y María Josefa Tapia en 1784, consta que la rea le mencionó al reo “/f 222r/ ... haver tres Mezes que con promesa

⁶⁸ A.G.N.M./Criminal, vol. 50, exp. 9_2.

decasarse por ser Viudo condesendio a la mala amistad, viviendo juntos asi en esta Corte como en la Hacienda del Cristo de donde vinieron la mañana del Dia de su prision; respondio [el reo] ser todo /f 222v/ nulo”.⁶⁹ El fragmento anterior, muestra claramente la contraposición de los argumentos empleados tanto por la mujer como por el hombre. Ante la promesa de matrimonio, como justificación de la mujer, se contraponía la negación de dicha promesa, del lado del hombre. Este aspecto, en particular, muestra que la actividad sexual por parte de las mujeres, implicaba censura, al punto que, debía justificarse por el matrimonio, mientras que, los hombres, podrían ser perseguidos por sus relaciones ilícitas, pero no había un rechazo explícito por su actividad sexual, dentro o fuera del matrimonio, en el caso de los hombres, más bien se trataba de perseguirlos para contrarrestar el desorden y las consecuencias de éste. Lo cual, queda reafirmado por José Velázquez, quien enfatizó en “/f222 r/ [...] Que es nulo haya tratado torpemente con Maria Josefa Tapia, tambien que le constara ser viudo y que se casarían...” Ciertamente, la mejor estrategia empleada por los hombres ante los jueces era la negación del *contacto carnal* y de la promesa de matrimonio, pero qué dice esto en términos de las representaciones de lo femenino y lo masculino.

En particular, la negación del contacto carnal y de la promesa de matrimonio implicaba, por parte de los hombres, la negación explícita del delito por el que eran acusados. Al negar las relaciones ilícitas no quedaba ningún motivo por el cual los jueces los persiguieran, en tanto que si no había delito, no había un orden trastocado. Sin embargo, entre las persistentes negaciones que los hombres expresaban en torno a sus relaciones, se escapaba el reconocimiento del contacto carnal, tal y como lo afirmó el ya mencionado Luis Ceferino, indio tributario, soltero y de veintiún años, quien afirmó respecto María Dolores, su cómplice, que

/f 325 v/ conoce a Maria Dolores [...] a quien solicito para contraer como contrajo la amistad con ella, [...] assi mismo, [dijo que] concurrieron ambos carnalmente, [pero que] no le dio palabra algunade casamiento, ni menos la encontró virgen, sino muger de las que llaman mundanas; y que aunque la primera /f 326 r/ bes que tuvo acto de copula con la dha. Maria Dolores fue en el campo, donde andaba pastoreando el ganado de Gertrudis Montiel, [...] no violento ni le hiso prometimientos para reducirla asu Voluntad [...]⁷⁰

La aceptación que Luis Ceferino hizo de sus actos carnales con María Dolores implicó la

⁶⁹ A.G.N.M./Criminal, vol. 455, exp. 10.

⁷⁰ A.G.N.M./Criminal, vol .119, exp. 19.

consecuente negación de la mediación de la promesa de matrimonio, lo cual enfatizó agregando que María Dolores era una mujer corrupta. Mostrar a María Dolores como una mujer corrupta, es decir, que no era virgen cuando él la conoció carnalmente, implicaba una valoración de las mujeres a partir de su comportamiento sexual, el cual, indudablemente implicaba sólo dos caminos, el honor o el deshonor.

Al mismo tiempo, esta especie de acusación hecha por el indio Luis Ceferino, lo dejaba parcialmente libre de la culpa, pues, al ser María Dolores una mujer mundana, de forma consecuente, se tendría como la incitadora, la causante de que el indio hubiera cedido a los placeres de la carne, ante lo que, muy poco podía hacer la mujer acusada, acudiendo a la afirmación de la mediación de la promesa de matrimonio, más aún, cuando en el mismo proceso, en que careo que tuvo lugar, el acusado dijo que

/f 328r/ es sierto haver solicitado a Maria Dolores para tener amistad con ella, mas no con intencion ni palabra de Matrimonio, todo lo que le dijo a la citada Maria dolores ensu carra, y tambien que no le habia echo, muchas suplicas, ni prometiements para reducirla asu voluntad, sino que facilmente condesendio, a la pretension del antedicho Luiz Seferino, que a mayor abundamiento tambien le dijo este a Maria Dolores, cara a cara, que si el se habia presipitado, a la tal solicitud de mano por que las ocasiones que la ultima iba a la casa del primero lo probocaba, con muchas chansas y burletas que le hacia y que la primera ocasion que concurrieron Carnalmte. La hallo corrupta, y no Doncella [...]

Este tipo de afirmaciones, reafirman que la representación femenina, a la que acudió el indio Luis Ceferino estaba llena de contenidos negativos respecto a las mujeres. En particular, mostraba una relación entre lo femenino y los contenidos negativos de la sexualidad de las mujeres, al afirmar que la cómplice condescendió fácilmente y al mencionar las chanzas y la coquetería -si puede expresarse así- de María Dolores respecto a él. En particular, justo después de afirmar que la cómplice fácilmente condescendió a sus peticiones, Luis Ceferino admitió que, en algún momento solicitó la mano de la acusada, pero que lo hizo de forma precipitada, aunque reconoció la palabra de matrimonio la puso en segundo lugar ante las circunstancias de la mujer con la que había mantenido la relación ilícita.

III.8 Representaciones de lo femenino y lo masculino: Las definiciones dentro de un sistema de sexo-género

En los juicios consultados los acusados se representaban desde pares dicotómicos que definían lo apropiado y lo inapropiado para hombres y mujeres a partir de que tuvieran o no *encuentros carnales*, nombre dado a las relaciones sexuales que servían, en la ciudad de México de finales del siglo XVIII, para establecer patrones de conducta y de censura que tomaban como referente una escala de valores morales con un alto contenido católico que impregnaba, incluso, a los principios ordenadores que pretendían imponer las autoridades seculares de este periodo. Esto puede explicarse por el hecho de que “[...] no hay práctica ni estructura que no sea producida por representaciones contradictorias y enfrentadas por las cuales los individuos y los grupos dan sentido al mundo que les es propio” (Chartier, 1995a: 28). En efecto, el universo de las representaciones constantemente van de un polo positivo a otro negativo, de modo que los sujetos oscilan entre uno y otro (Camba, 2008a: 22).

Tomando en cuenta lo anterior, vale la pena retomar la definición de género propuesta por Françoise Héritier, Como se dijo en el primer capítulo, para esta autora el género es

un artefacto de orden general fundado en el reparto sexual de las tareas, en lo cual con la prohibición del incesto/obligación exogámica, y con la instauración de una forma reconocida de unión, constituye uno de los tres pilares de la familia y de la sociedad [...] En segundo lugar, como artefacto de orden particular resultante de una serie de manipulaciones culturales y concretas que afectan a los individuos. Esta segunda construcción se añade a la primera (Héritier, 2002a: 20).

Según lo anterior, las representaciones de hombres y mujeres implicados en amancebamiento y concubinato a finales del siglo XVIII muestran cómo los sujetos acusados se definían a partir de una forma de unión legítima, el matrimonio, o en su defecto, la promesa de matrimonio. Sin embargo, este reconocimiento no necesariamente implicaba que la vida cotidiana se rigiera *en sentido estricto* por los principios morales que reconocían el matrimonio, pero si muestra la vigencia de lo que Françoise Héritier denominó la *valencia diferencial de los sexos*, es decir, la construcción de la diferencia entre los sexos y el establecimiento de una jerarquía a partir de ésta diferencia.

A la luz de la anterior definición de género es posible pensar que los acusados por amancebamiento y concubinato se representaban desde pares dicotómicos -incluso oscilando entre las representaciones negativas y positivas de lo femenino y lo masculino-, es posible también pensar que en el caso de las acusadas, éstas asumían los símbolos y los contenidos de lo que era una buena mujer, al justificar sus relaciones ilícitas por la promesa de matrimonio, pero al mismo tiempo, parece que no dejaban de lado la representación de lo femenino como origen de todo mal, al mantenerse en este tipo de relaciones, como si, en cierta forma, el punto de confluencia de las normas y las prácticas por parte de las mujeres, se diera en una oscilación en la que siempre, el punto central era su sexualidad. Mientras que, en el caso de los hombres, no parece tan clara la oscilación en tanto que el ejercicio de su sexualidad no implicaba ningún riesgo en valores como el honor, que era más un código que junto a la vergüenza, regulaba el comportamiento sexual de las mujeres (Stern, 1999a:33). En el caso de los hombres, la constante era la representación de lo femenino a partir de la definición de sus compañeras como *mundanas*, *corruptas*, *prostitutas*, teniendo en cuenta que ésta última definición no implicaba, necesariamente, el intercambio de sexo por algún bien material, como se pensaría hoy en día.⁷¹

Las representaciones de género presentes en las declaraciones de los acusados por amancebamiento y concubinato pueden inscribirse en un sistema de sexo-género. Entendiendo por tal un dispositivo por el cual las sociedades transforman las diferencias sexuales en productos culturales (Rubin, 1986a: 37). De este modo, discursos, representaciones, imaginarios por los que los sujetos se definen socialmente, estaban presentes en los diferentes juicios criminales y en ellos los acusados trasladaban a sus declaraciones los contenidos de género disponibles, empleándolos, en el caso de las mujeres, a partir de una oscilación entre los contenidos positivos y negativos, pues siempre estaba en juego su sexualidad, mientras que, en el caso de las declaraciones de los hombres, casi siempre primaba la mirada respecto a sus cómplices -en este caso las mujeres- quienes eran definidas por los atributos negativos contenidos en el ejercicio de la

⁷¹ Es importante aclarar que en los diferentes juicios es frecuente encontrar que los jueces emplearan en término prostituta, sin que este designara exactamente el intercambio de algún bien material por sexo, como podemos entenderlo hoy en día. La palabra prostituta, en estos juicios denomina más bien a la mujer que ya no era doncella y que vivía frecuentemente en relaciones sin que existiera el vínculo del matrimonio.

sexualidad por fuera del matrimonio.

Del mismo modo, resulta bastante interesante tomar en cuenta que en una sociedad en la que había una limitada tendencia al matrimonio (Atondo, 1992a: 211)⁷² las mujeres implicadas en relaciones ilícitas, recurrían a la promesa de matrimonio como justificación para el hecho de mantener relaciones carnales. Este juego con las normas y las prácticas muestra una aceptación de las normas en términos de las representaciones que primaban, pero, al mismo tiempo, la continuidad del desorden,⁷³ al punto que, para finales del siglo XVIII, la imposición de un modelo normativo de las relaciones sexuales, muestra el éxito de los discursos en la promoción de imaginarios -por demás necesarios- que se reconocían como el *deber ser* y tan útiles tanto para los promotores del orden como para los sujetos *desordenados* cuyas prácticas sexuales desbordaban, desde todo punto de vista, el modelo normativo que reconocían en sus declaraciones en los diferentes juicios consultados. De forma general, este hecho, muestra que las representaciones de género vigentes entre 1780 y 1800 no explican la diversidad de comportamientos, pero si muestran las fracturas de un sistema ordenador basado en una rígida asignación de contenidos morales a las definiciones de género.

⁷² En este trabajo, Ana María Atondo retoma cifras dadas desde 1985 por Silvia Marina Arrom en *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*. Según Arrom, “sólo el 44% de las mujeres que tenían 25 años y más estaban casadas, el 22% eran solteras y el 33% viudas. Entre los hombres del mismo grupo de edad había también 22% de solteros, el 63% estaban casados y el 15% viudos. Esto sucedía en una época en la que la edad promedio para casarse era de 22.7 años para las mujeres y 24.2 para los hombres”. Atondo, 1992a: 211

⁷³ La ya citada Teresa Lozano Armendares ha señalado en varios de sus trabajos la situación de promiscuidad existente en la ciudad de México como resultado de la elástica y acomodaticia moral social, que pasaba por alto o condenaba un mismo hecho, dependiendo si el actor era hombre o mujer”. Lozano, 2005a: 204

Tabla 3. Muestra consultada de relaciones ilícitas, 1777-1805

MUESTRA CONSULTADA DE RELACIONES ILÍCITAS, 1777-1805 ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, MÉXICO. SERIE CRIMINAL.													
REFERENCIA AGNM/ CRIMINAL	IMPLICADOS		EDADES		PARENTESCO	ESTADO		CALIDAD		OCUPACIÓN/OFI CIO		HIJOS	DURACIÓN DE LA RELACIÓN
	HOMBRE	MUJER	H	M		H	M	H	M	HOMBR E	MUJER		
Vol. 597/Exp. 10/1784	José López	Maria Josepha Tenorio	40	17	no	Soltero	Soltera	español	española	Dueño de la panadería del palacio		1	Más de 5 años
Vol. 50/exp. 9_2/1796	José Leonisio	Maria Temamatlatitla			no	Soltero	Soltera	indio	india			1	Más de 1 año
Vol. 624/Exp. 7 /1778	Don Alonso Álvarez	María Isabel Antonia de Galvez	25	23	no		Soltera	español	española	clérigo	servienta	3	Más de 5 años
Vol. 455/Exp. 10/1796	Joseph Velásquez	María Josepha Tapia	33	25	no	Casado	Soltera	español	mestiza	Oficial de Carpinter o		no	3 meses
Vol. 695/Exp. 10/1787	Tomás José de Ayala	María Josepha García	36		no		viuda		mulata		servienta	no	2 meses
Vol. 131/Exp. 13/1782	José Pío Quinto	Pascuala Manuela			no		Soltera	indio	india		vendedora de pulque	no	2 meses
Vol. 235/Exp. 10/1778	Simón Tlatemampan	Josepha Teodora			no	Soltero	Soltera	indio	india			no	
Vol. 680/Exp. 11/1805	José Mariano Salazar	Juana Melgarejo		21	no	Casado	Soltera	español	española	Ex cabo de la segunda compañía de inválidos		1	Más de 5 años

Vol. 732/Exp. 1/1779	Don Francisco Xavier Bustamante	Doña Rosalía Moreno			no	Soltero	casada	español	español	Administrador de los bienes de la cómplice		3	Más de 5 años
Vol. 645/Exp. 10/1800	Don José Gutiérrez	Doña Ana María Guasque	26		no	casado	soltera	español	español	Escribano de cuartel de la Audiencia		no	Más de 3 años
Vol. 715/Exp. 3/1779	Domingo Pantaleón	Ubalda Nicolasa	29		no	Viudo	casada	mestizo	castiza	Cigarrero		no	Más de 5 años
Vol. 119/Exp. 19/1791	Luis Seferino	María Dolores	21	18	no	Soltero	soltera	indio	india	Arriero	Pastora	no	Más de 3 meses
Vol. 147/Exp. 18/1775	Vicente Francisco	Dionisia Manuela			no		soltera	indio	india	Sin oficio		1	Más de 2 años
Vol. 131/Exp. 14/1782	Agustín Rosales					casado		indio		Arriero			

Fuente: Archivo General de la Nación, Instituciones Coloniales, Real Audiencia, Criminal.

CAPÍTULO IV

Las sentencias: Los castigos impuestos y la puesta en práctica de las representaciones

En este trabajo el objetivo principal ha sido el estudio de las representaciones de lo femenino y lo masculino así como su relación con el discurso normativo borbón. Por lo anterior se tomaron como referente las intervenciones de jueces de la ciudad de México y sus alrededores respecto a los acusados, así como las formas a través de las cuales éstos últimos se justificaban ante los representantes de la justicia. Desde dichos referentes se encontró que las promesas de matrimonio constituían una excusa frecuente entre las mujeres acusadas para justificar ante las autoridades las relaciones ilícitas en las que habían incurrido, mientras que los hombres continuamente negaban haber hecho esta promesa. De esta manera, el punto central en las declaraciones de mujeres y hombres acusados por relaciones ilícitas era el ejercicio de la sexualidad femenina y su justificación para adaptarse a los contenidos atribuidos a la representación de lo que era una *buena mujer*, o la negación de éstos, en el caso de los hombres.

Sin embargo, falta todavía pensar un punto fundamental de los juicios criminales abordados como fuente para este trabajo. Se trata de las sentencias que se aplicaban en los juicios y la manera en que los procesos estudiados penalizaron los amancebamientos y concubinatos. Este es un punto fundamental si se atiende a la crítica de Carlo Ginzburg respecto a la disociación de la *realidad* y las representaciones que mediaban las relaciones sociales. De acuerdo con este autor, recientemente los historiadores han rechazado la posibilidad de pensar el nexo entre las representaciones y la realidad que efectivamente representan, lo cual es consecuencia de la negación del *principio de realidad* y del abandono de la comprensión de las fuentes como testimonios de los procesos y contextos en que fueron producidas (Ginzburg, 1999a: 17).

En el caso de los juicios criminales estudiados, si bien permiten una aproximación a los contenidos normativos y al universo simbólico de lo que hoy pensamos como género,

también permiten una aproximación a lo que Carlo Ginzburg denomina *principio de realidad* al mostrar el funcionamiento de las representaciones de lo masculino y lo femenino a partir de la experiencia de *corregir* las relaciones ilícitas.

A partir de lo anterior, este capítulo pretende abordar las sentencias de los juicios criminales estudiados, en un intento por pensar la relación de las representaciones de lo femenino lo masculino así como los límites de la justicia en la realidad tomando en cuenta que las sentencias de los juicios criminales sirven pues como pista para la comprensión de los límites de las definiciones culturales de lo femenino y lo masculino, así como del *deber ser* en su aplicación en la vida de quienes eran procesados por amancebamiento o concubinato. Las sentencias impuestas por los jueces son, al mismo tiempo, indicadores de los cambios que el sistema normativo estaba experimentando respecto a las prácticas y de la capacidad que tenían las autoridades locales de garantizar el orden.

Cabe anotar que de los catorce juicios consultados sólo nueve están completos, es decir, cuentan con un dictamen de la autoridad correspondiente respecto a los amancebamientos o concubinatos denunciados.⁷⁴ En realidad, la mayoría de los juicios criminales por amancebamiento o concubinato, disponibles en el Archivo General de la Nación, quedaron suspendidos “[...] dado que las autoridades tendían a favorecer la solución por acuerdo, instando a la parte ofendida al perdón o a la ofensora al arrepentimiento y reconciliación” (Pita Moreda, 1994a: 114-115). Asimismo, debe tenerse en cuenta que dentro de la administración de justicia a finales del siglo XVIII, “[...] los cientos de personas arrestadas mensualmente en la ciudad de México, muchas fueron juzgadas en audiencias informales de los alcaldes ordinarios. Embriaguez, vagancia, pequeños robos, amancebamientos y promiscuidad eran delitos que llevaban arresto inmediato, pero no necesariamente llegaban a encausarse formalmente” (Pita-Moreda,

⁷⁴Es importante subrayar que a finales del siglo XVIII operaban en la ciudad de México los tribunales eclesiásticos, los tribunales seculares y el tribunal de la Acordada, encargados de la administración de justicia. Al mismo tiempo, dentro de la justicia secular “a finales del siglo XVIII se había producido una división formal pero bastante consistente en cuanto a la jurisdicción que los tribunales de la ciudad de México tenían sobre distintos tipos de delitos. Las autoridades municipales estaban a cargo del control de ofensas no demasiado graves como riñas y peleas, desorden público, vagancia y todas las que iban contra la moral y las buenas costumbres. La Sala de Crimen se hacía responsable de la mayoría de los delitos violentos tales como homicidios y asaltos. Finalmente, el Tribunal de la Acordada perseguía los robos de envergadura”. Pita Moreda, 1994a: 108.

1994a: 100-101). De modo que, los juicios consultados son parte del conjunto de causas que por su gravedad e implicaciones en la comunidad superaron las instancias más informales y requirieron la formación de querellas y sus consecuentes implicaciones.

En particular, dentro de los juicios consultados, dos de los acusados fueron cobijados por el *derecho de gracia* o indulto publicado en la ciudad en 1780 y vigente hasta 1781.⁷⁵ En los demás casos, como se detallará más adelante, las medidas que tomaron los jueces claramente eran diferentes dependiendo del sexo de los procesados.⁷⁶ Las mujeres casi siempre eran apercibidas con las posibles penas en caso de reincidencia así como depositadas bajo la supervisión de las personas *respectables* que pudieran velar su conducta, o remitidas a la casa de las recogidas de la corte. Los hombres entre tanto, eran enviados a presidios en Veracruz, desterrados de la corte o, dedicados al trabajo en las obras públicas, en el caso de las penas más duras. En otros casos -en muchos casos-, los jueces optaban por tomar el tiempo que los enjuiciados habían pasado en prisión como suficiente castigo.

A partir de estos referentes, es importante tener en cuenta que para finales del siglo XVIII la política estatal, de una marcada tradición secular benefició la preeminencia de las esferas civiles, implicó cada vez más la intervención de los jueces seculares en el terreno de la vida familiar (Dávila, 2005a: 20), esta intervención implicó el tratamiento de las relaciones ilícitas como pecados públicos, al tiempo que dio paso a una mayor persecución de las relaciones ilícitas en procura de la *vida en policía*. En este sentido, las sentencias de los diversos juicios consultados apuntaban a la *regularización* de las relaciones ilícitas o, la separación de los implicados en algunos casos, llevándolos a trabajos útiles a la república en el caso de los hombres, o destinando a las mujeres al recogimiento, como forma de control sobre sus cuerpos. En particular, los recogimientos de mujeres a finales del siglo XVIII eran lugares en los que éstas -principalmente las de ínfima categoría- eran

⁷⁵Michael Scardaville, señaló que en conmemoración de nacimientos reales y matrimonios, la corona concedió cinco indultos entre 1779 y 1803. Crímenes como el de lesa majestad, traición, asesinato de curas, blasfemia o sodomía no fueron comprendidos en estos indultos. Scardaville, 1977a: 285.

⁷⁶Algunos autores han señalado que las sentencias impuestas a los acusados por amancebamiento y concubinato no tenían diferenciación en lo relacionado con lo étnico. Sin embargo, después de la lectura de los juicios criminales consultados, si bien debe tenerse en cuenta que muchos de los acusados eran españoles pobres, no puede pensarse que la justicia se aplicaba igual entre las personas mejor acomodadas económicamente. En ese sentido puede pensarse que en las sentencias si había valoraciones de acuerdo con la calidad de las personas. Ver Penyak 1993. Respecto a la organización jerárquica de la sociedad Hespánha, 1989.

encarceladas por faltas leves (Muriel, 1974a: 146).

Las medidas empleadas por los jueces respecto a los amancebados y concubinatos constituyen pues el punto de intersección entre las representaciones y las prácticas cotidianas. Al mismo tiempo, en algunas de estas medidas, quedaba expuesta la valoración de las autoridades respecto a los actos de los acusados.⁷⁷ Así por ejemplo, en el juicio seguido a José Mariano Salazar y Juana Melgarejo, el juez dijo respecto a ésta última que

/f196r/ contra todo derecho divino, natural y humano, sin bastar para retaherle este conocimiento de tener por la buena educacion que su padre le ha dado, la indulgencia de este por temor del castigo con que la justicia escarmienta a los delincuentes de esta clase, inicuos e infames instrumentos de las discordias en un estado tan respetable, qual es el matrimonio cuyas consecuencias por tal delito han sido indeterminables. Y siendo como es este crimen de tan odioso aspecto ante los divinos ojos, a este /f196v/ respecto será castigada, e igualmente en lo temporal, por su obstinacion, poco, o ningun temor de Dios y a la justicia, sin que le valga a la presente rea, la debil excepcion, de que si reincidio fue estimulada por las amenazas de Salazar.⁷⁸

En esta apreciación del juez se dio una considerable importancia al hecho de que la mujer implicada había recibido una buena educación, lo cual resultaba un agravante para su delito, pues no le bastó para abstenerse del trato ilícito y por el contrario, fue débil. Al mismo tiempo, ante el hecho de que Juana Melgarejo se había involucrado con un hombre casado, estaba también el juicio negativo del juez por la irreverencia cometida contra el matrimonio. Además de expresar las valoraciones del juez frente a la mujer implicada en el amancebamiento, también queda de manifiesto un punto importante: el hecho de que la justicia debía *escarmantar* a los delincuentes con el fin de que se apartaran de sus delitos y no reincidieran en ellos.

El escarmiento como fin de la justicia muestra un sistema judicial en el que las autoridades y jueces actuaban como *padres*. Esto significa que el sistema judicial actuaba en la sociedad mexicana de finales del siglo XVIII de la misma forma que los padres actuaban en sus familias. Esta forma de administrar justicia implicaba el intercambio de obediencia por *afecto y protección*. De este modo, la desobediencia implicaba castigo como

⁷⁷Michael Scardaville señaló que las sentencias de los diferentes procesos muestran principalmente las creencias de las elites y la forma como estas pretendían mantener sus *valores* en la sociedad. Scardaville, 1977a: 175.

⁷⁸A.G.N.M./Criminal, vol. 680, exp. 11.

lo hacía un padre con sus hijos (Scardaville, 1977a: 272). Sin embargo, en la impartición de justicia y las sentencias impuestas a los acusados resulta que éstos, en muchos casos, fueron puestos en libertad a condición que la justicia vigilara la conducta su conducta futura.⁷⁹

Los argumentos empleados por el juez, para dictar la sentencia del caso de José Mariano Salazar y Juana Melgarejo, pasaron por una valoración general de los implicados, de su condición y de sus procedimientos, en lo cual, el hecho de que la mujer implicada fuera educada, fue sin duda un agravante. Al mismo tiempo, la administración de justicia por medio del escarmiento implicó que el juez actuara a partir del afán de ejemplarizar no sólo a los directamente implicados en este juicio, sino también a quienes tuvieron conocimiento del proceso y del delito que lo propició.

Este juicio concluyó cuando el 17 de abril de 1812 el juez consideró que José Mariano Salazar, como ex cabo de la segunda compañía de inválidos ya había sido castigado en su regimiento por la amistad ilícita con que tuvo con Juana Melgarejo,⁸⁰ al mismo tiempo, el juez consideró que la esposa de José Mariano Salazar solicitó la libertad de éste al no contar con los recursos suficientes para mantenerse. Por su parte, Juana Melgarejo, fue remitida a la casa de recogidas de la ciudad. De esta forma, en el castigo que tuvieron los implicados en este juicio, el juez consideró el estado de José Mariano Salazar, como hombre casado, que debía velar por la manutención de su esposa, al tiempo que Juana Melgarejo, como acusada por mantener una relación ilícita, no fue simplemente apercibida, también fue destinada a la casa de recogidas, de forma que se pudiera mantener un control más efectivo de sus relaciones y sobre todo de su comportamiento.

IV. 1 Los castigos impuestos a los hombres ¿de lo laxo a lo severo?

⁷⁹Scardaville sostiene que a partir de las sentencias impuestas a los acusados por amancebamiento y concubinato se deduce que los jueces de la ciudad de México no fueron tan duros en los castigos como podría pensarse. Al mismo tiempo, atribuye el aumento en el número de juicios seguidos, no sólo por amancebamiento y concubinato, si no también por homicidio, robo, entre otros, a la expansión del sistema municipal mediante el establecimiento de un tribunal en cada uno de los distritos administrativos mayores. Scardaville, 1977a: 273.

⁸⁰Si bien este juicio está sentenciado en 1812, incluye otro proceso que se siguió a José Mariano Salazar y a Juana Melgarejo en 1805, cuando fueron procesados por la reincidencia en su amistad ilícita.

A pesar de las dificultades para perseguir el amancebamiento público, a finales del siglo XVIII las autoridades seculares las autoridades seculares tomaron muy en serio este asunto, principalmente mediante campañas de arrestos de amancebados. Los resultados de esto son “[...] dudosos, porque la persecución del amancebamiento no fue demasiado consistente, alternándose periodos de lenidad con otros de mayor severidad. De vez en cuando se hacían verdaderas campañas como las de los años noventa que llevaron a la cárcel a todas aquellas parejas cuyo amancebamiento era más o menos conocido” (Pita-Moreda, 1994a: 181-182). Asimismo, las dos últimas del siglo XVIII fueron un periodo en el que las autoridades impusieron más rigidez frente a relaciones ilícitas aunque socialmente fueran aceptadas. El aumento en las persecuciones de amancebamientos y concubinatos⁸¹ llevaría a presumir que se impusieron castigos bastante severos a los reos. No obstante, en una época de fe en el progreso y la felicidad de los pueblos las sentencias más duras impuestas a los hombres eran las del trabajo en las obras públicas. También puede incluirse entre las penas más duras la remisión a presidios o el destierro. Sin embargo, el panorama general de las sentencias muestra que los hombres implicados en amancebamientos y concubinatos simplemente fueron puestos en libertad y apercibidos con los posibles castigos que podrían recibir en caso de reincidencia en el delito. Este fue el caso de José Dionisio, indio de Xochimilco, quien el cinco de enero de 1797 fue puesto en libertad “/f 59v/ seriamente apercibido, pa qe no vea, trate ni comunique con pretesto alguno a Maria Temamatlatitla [su cómplice]”.⁸²

También fue común que en los juicios, se mirara el tiempo que los hombres llevaban en la cárcel, tomándolo como castigo suficiente por el delito cometido. Así sucedió en el caso del indio Luis Ceferino, quien fue puesto en libertad por una orden dada el primero de octubre de 1792, cuando se tomó por compurgado su exceso, con el periodo que había estado preso, y de nuevo, siendo apercibido con los posibles castigos.⁸³ Además de estos casos, también era posible el relajamiento de la pena, o el perdón de la pena por el delito cometido, lo cual sucedió en dos de los casos consultados, pues los juicios coincidieron con el anuncio de indultos generales publicados en la ciudad de México. En uno de estos casos

⁸¹ Este incremento está documentado en las ya citadas tesis de Scardaville y de Pita-Moreda.

⁸² A.G.N.M./Criminal, vol. 50, exp. 9_2.

⁸³ A.G.N.M./Criminal, vol, 715, exp. 3.

Domingo Pantaleón García, quien fue acusado por su amistad ilícita con Nicolasa Ubalda - quien murió en el transcurso del proceso- fue cobijado por un indulto, de forma que, el tres de noviembre de 1780 se decretó que “/f 51v/ [...] este reo se ha mantenido preso por mucho tiempo, y sobre las circunstancias que se advierten en la causa, concurre la del Yndulto publicado en Vte. Dos de agosto ultimo que faborece al reo; y con atencion a ello, siendo del superior agrado de V.E. [se] mandará se le ponga en libertad”.⁸⁴

Si bien el indulto era una modalidad de perdón de la pena -más no del delito- que tenía lugar con motivo de algún acontecimiento importante para la monarquía -nacimiento de miembros de la familia real, ascensos al trono, entre otros-, puede tomarse en conjunto con las otras formas en las que los jueces tomaban por conmutadas las penas, o bien, tomaban la prisión como suficiente castigo. Sin embargo, en otros casos, los jueces aplicaban penas mucho más severas entre ellas la que se le impuso a José Velásquez quien el 30 de marzo de 1784 se condenó “/f222v/ con execucion al Reo [Jose Velásquez] en dos años de Presidio en el de Veracruz”.⁸⁵

En otro caso, don José Gutiérrez y doña Ana María Guasque fueron procesados por su relación ilícita; en este juicio el 26 de agosto de 1800 se condenó al primero “/f 333v/[...] en cuatro años de destierro a la ciudad de Puebla, y en las costas /f 334 r/ del proceso; y con la calidad de que ha de acreditar dentro de ocho dias de salido de esta carcel, estar presentado a uno de los Alcaldes ordinarios de aquella ciudad, y apercibido que de quebrantar dho. Destierro por qualquier pretesto o de reincidir, sin mas motivo que este, se le destinara a un presidio”.⁸⁶ Esta sentencia fue apelada en dos ocasiones por Doña María Josefa Gutiérrez, esposa de don José Gutiérrez. Ésta solicitó al juez que se perdonara el destierro de su marido, sin embargo, el cinco de enero de 1801 se negó definitivamente esta solicitud.

En qué radicaba la diferencia en estas sentencias. Lo primero que puede decirse es que sin duda los jueces tomaban en cuenta aspectos como la duración de la relación, el hecho de que antes los implicados hubieran sido apercibidos por otros jueces, así como la posición social y el hecho de los implicados fueran o no casados. Por ejemplo, en el caso de

⁸⁴ A.G.N.M./Criminal, vol. 715, exp. 3.

⁸⁵ A.G.N.M./Criminal, vol. 455, exp. 10.

⁸⁶ A.G.N.M./Criminal, vol. 645, exp. 10.

quienes fueron *relajados* de sus penas, se trata de hombres -dos indios y un mestizo- que llevaban menos de un año en su relación ilícita.

Por su parte, respecto a José Gutiérrez, quien fue desterrado a la ciudad de Puebla, se presume que este castigo estuvo relacionado con la gravedad atribuida a su delito pues no sólo había mantenido una relación ilícita con doña Ana María Guasque, sino que ya había sido apercibido por ese motivo. De lo anterior resultó no sólo su reincidencia sino también su desobediencia a los dictámenes de los jueces. Al mismo tiempo, durante este proceso, constantemente se acusó a José Gutiérrez de seductor y proceder con malas intenciones puesto que aún estando casado mantenía *comunicación* con doña Ana María Guasque, a quien le hacía promesas que *no podría cumplir*.

Una mirada general de las fuentes consultadas permite pensar que los jueces de la ciudad de México fueron bastante laxos a la hora de *corregir* a los hombres que fueron procesados por mantener relaciones ilícitas. En la mayoría de los casos simplemente eran apercibidos y puestos en libertad siempre y cuando cubrieran *las costas* del proceso. Sin embargo, si se mira con más detenimiento los juicios consultados, se encuentra que, los jueces mostraron mayor severidad respecto a aquellos que eran reincidentes, casados -a pesar de las súplicas que las esposas hacían pidiendo la libertad de sus maridos-, pues en estos casos primaba el afán de castigar la desobediencia.

De este modo, en las diferentes sentencias de los juicios criminales consultados se ve la acción de la justicia en dos líneas, por un lado, la cada vez más notoria tendencia de los jueces a dejar los procesos sin buscar estrictamente la unión de los implicados y en cambio, buscar la separación de los amancebados y los concubinarios. Por otro lado, el castigo a los hombres implicados mediante las acciones que se creía iban en beneficio de la república, como el trabajo en las obras públicas -que en términos de todos los delitos seguidos entre 1750 y 1850 fue la más aplicada en los hombres de todos los estados y edades- (Scardaville, 1977a: 286), o en los casos más extremos el destierro o la reclusión en presidios. En este sentido, se puede pensar que los jueces buscaban sobre todo ejemplarizar mediante el seguimiento de los juicios, pero esta ejemplarización podría ser más intensa dependiendo de las circunstancias del delito, y sobre todo, dependiendo de la *desobediencia* de los implicados, asimismo, debe tenerse en cuenta que “cierto pragmatismo y acento

religioso de la penalización conducían a remediar el pecado en relación con los sujetos involucrados” (Rodríguez, 1991a: 89). Lo anterior también se relaciona con la relativa *suavidad* de las sentencias impuestas a los criminales, de forma que entre 1785 y 1806 del total de los juicios criminales seguidos puede decirse que dos de cada tres reos fueron absueltos por el periodo que habían pasado en prisión (Scardaville, 1977a: 315).

Puede afirmarse pues, que la impartición de justicia respecto a los hombres fue relativamente suave y comprendió entre los procesados sujetos de todos los estados y calidades, tomando en cuenta el hecho de que para 1798 el 41% de los acusados por todo tipo de delitos era considerado español. Sin embargo, en el caso particular de las relaciones ilícitas las sentencias impuestas a los acusados, claramente muestran diferencias respecto al sexo de los implicados aunque es bastante significativo el número de españoles y españolas relacionados con estas prácticas. De este modo, las representaciones vigentes de lo masculino y lo femenino incidieron claramente en los castigos que debían recibir los acusados, sobre todo en el caso de las mujeres y del control de su sexualidad como se verá más adelante.

IV.2 Los castigos impuestos a las mujeres, la vigilancia como medio de control

En la ciudad de México de finales del siglo XVIII las representaciones de lo femenino estaban relacionadas con concepciones católicas a partir de las cuales las mujeres eran “[...] fuente de todos los males, como instrumento del diablo, y que justificaba su posición subordinada al hombre por su fragilidad, su inferioridad, su necesidad de ser guiada y controlada” (Pizzigoni, 2005a: 501). Las sentencias impuestas a las mujeres enjuiciadas por amancebamiento y concubinato no eran ajenas a estas representaciones y dejan ver sobre todo el interés de las autoridades de controlar los comportamientos futuros de las acusadas.

Las sentencias pronunciadas respecto a las mujeres tienen una constante: la remisión de las acusadas a la casa de recogidas de la corte, en los casos más graves o, la entrega de éstas a personas que velaran por su buena conducta, es decir, sus padres, madres, o personas reconocidas como respetables dentro de la comunidad. El sexo de los implicados marcaba

una importante diferencia en las sentencias que se aplicaban. En particular, los depósitos o recogimientos, eran formas de controlar el comportamiento de las mujeres, pero de manera general, las mujeres siempre quedaban sujetas a la vigilancia de una persona -tutor- que respondiera por sus actos, y sobre todo, que vigilara sus comportamientos y su sexualidad.

Dentro de los casos consultados, se encontró que el 30 de marzo de 1784 María Josefa Tapia, cómplice de José Velásquez, fue condenada “[...] en seis meses de Recogidas en las de esta Corte [...]”.⁸⁷

A finales del siglo XVIII existían en la ciudad de México dos recogimientos de tipo correccional y carcelario, Santa María Magdalena y la Misericordia, y otros dos de ingreso voluntario, San Miguel de Belem y el Hospicio de Nuestra Señora de Covadonga. Estos dos últimos, ya habían adoptado para entonces otro nombre para evitar no ser identificados con los centros correccionales. Existían también otras casas de corrección privadas, aunque estaban prohibidas por la ley, el tiempo y la costumbre las habían convertido en toleradas y hasta aceptadas como algo normal (Pita Moreda, 1994a: 200).

Los recogimientos de mujeres así como los depósitos en casas de familia, impuestos como sentencias en los juicios criminales por amancebamiento y concubinato, expresan el doble juego de las representaciones de lo femenino al ser empleados como forma de protección y a la vez como forma de castigo por ofensas relacionadas con las expectativas sociales respecto al comportamiento sexual de las mujeres.

De esta forma, los recogimientos también eran una forma de restaurar el orden perdido mediante el control y la protección de aquellas mujeres que “[...] por diversas circunstancias no tenían quien se hiciera cargo de ellas [...]” (Pita Moreda, 1994a: 199). De este modo, el empleo tanto de los recogimientos como de los depósitos en las sentencias, muestra también, la importancia de las divisiones de género en la ciudad de México de finales del siglo XVIII (Kanter, 1993a). En particular, los recogimientos -que en algunos casos eran voluntarios- eran “[...] centros de reclusión forzosa que servían como castigo a las infractoras de los códigos de comportamiento social y moral prescritos por la sociedad y las leyes canónicas y [seculares]. Estos centros tenían una finalidad correctora y punitiva. Allí se enviaban desde prostitutas, adúlteras, tepacheras, ladronas y hasta asesinas” (Pita Moreda, 1994a: 189-199).

Particularmente, la mencionada sentencia impuesta en 1784 a María Josefa Tapia es

⁸⁷A.G.N.M./Criminal, vol. 455, exp. 10.

una de las más severas dentro de los juicios consultados, pues lo general era que los jueces reconvinieran a las mujeres y las entregaran a alguien que velara por su conducta, como en el caso de doña Ana María Guasque en cuya sentencia se dictó “/f 334 r/ hagasele saber a su Madre que de no ponerla en un colegio prontamente se le pasará a un recogimiento, dando aviso verificado que sea, a fin de que Gutierrez [su cómplice] salga a su destierro”.⁸⁸

Cuál era el sentido de este tipo de sentencias. Por qué había tanto interés en vigilar la conducta de las mujeres. En gran medida el amancebamiento y el concubinato exponen los tabúes y temores más arraigados en la sociedad de finales del siglo XVIII, en particular, las sentencias sobre las mujeres implicadas en estos delitos expresan los temores de la sociedad respecto a la experiencia de una *desbordada sexualidad femenina* al comprometer directamente valores como el honor, o la legitimidad de la prole, que tanto le interesó a los borbones en las últimas décadas del siglo XVIII (Rodríguez, 1991a: 86). Esta vigilancia sobre el cuerpo y la sexualidad de las mujeres implicaba entonces que los alcaldes y jueces mandaran sujetar y controlar a las inculpadas. “En ausencia de figuras paternas visibles, especialmente en las mujeres, fueron *concentradas* en casas de familia de renombre donde, se esperaba, les enseñarían inclinación al trabajo, al respeto y la doctrina cristiana” (Rodríguez, 1991a: 89).

Lo anterior se ve por ejemplo, en el caso de la india María Dolores, enjuiciada por su relación ilícita con el indio Luis Ceferino, quien fue encargada a su madre para que velara por que llevara una vida honesta y acorde con las buenas costumbres. Tiempo después, el 22 de septiembre de 1791, dijo el juez respecto a la mencionada india que de la casa en la que se hallaba en depósito se informó que “/f 335/ [...] siendo como es, o dice haber sido Pastora, no por esto ignora la hegecucion de los Ministerios Mugeriles, que son precisos a las de su naturaleza, y calidad, y que de la casa donde se halla en depósito se me ha informado mostrar aplicacion a otros exercicios, mas decentes, y de distinta avilidad, que le hacen acreedora de compacion”.⁸⁹

Al sentenciar a las mujeres al depósito los jueces llevaban a la práctica la idea de que las mujeres eran jurídicamente tratadas como menores. Para el derecho castellano,

⁸⁸A.G.N.M./Criminal, vol. 645, exp. 10.

⁸⁹A.G.N.M./Criminal, vol. 119, exp. 19.

vigente en Indias, las mujeres eran menores de edad que necesitaban protección. “Dentro de la vida familiar, siendo niña o mujer soltera, quedaba bajo la autoridad y tutela del padre. Si el padre moría quedaba bajo la tutela de su madre o parientes o de la persona designada por el juez hasta los 12 años. Sin embargo, los bienes le eran administrados hasta los 25 años [...]” (Muriel, 1974a: 16-17). Esto implicaba someter sus actitudes y comportamientos a la vigilancia de una persona con la *capacidad* de mantenerlas en los términos de lo que socialmente se esperaba de ellas, como bien lo expresó al juez la persona encargada de vigilar el comportamiento de la india María Dolores, es decir, entregadas a los oficios femeniles acorde con el estado y calidad.

Tabla 4. Calidad y tiempo de las sentencias aplicadas a las mujeres procesadas por amancebamiento y concubinato

Calidad	Duración de la condena	Año en que se dictó la sentencia
Española	6 años	1789
Española	4 años	1794
Mulata	4 años	1794
Morisca	2 años	1794
Española	2 años	1794
Mestiza	2 años	1795
India	2 años	1795
Española	2 años	1796
Española	2 años	1804
India	1 año	1796
Española	1 año	1809
Mestiza	6 meses	1784

Fuente: Pita-Moreda, 1994a: 225

De forma muy clara, las sentencias de los juicios criminales muestran el interés de las autoridades en controlar de forma específica la sexualidad de las mujeres, lo cual muestra que en este riguroso sistema se daba un diálogo constante entre el cuerpo y el espíritu en el que a veces primaba el primero sobre el segundo, como la parte de la ecuación que le recordaba a las mujeres sus deberes morales en la sociedad de la que eran parte (Tuñón,

1998a: 72).

Los juicios que derivaban en el depósito de las mujeres bien en la casa de recogidas o bien encargadas a un tutor o persona que se responsabilizara por sus actos, implicaban la puesta en práctica de un sistema que otorgaba representaciones diferentes a los cuerpos sexuados atribuyéndoles valores sociales y morales asociados al ejercicio de la sexualidad, así como al control que las mujeres hicieran de ésta, mostrando diferencias de género en los castigos impuestos a los hombres y a las mujeres. (Turner, 1989a: 17)

IV.3 Las sentencias y la puesta en práctica de las representaciones de lo femenino y lo masculino

No puede negarse que dentro de la mirada ordenadora de finales del siglo XVIII el matrimonio seguía definiendo el 'ideal' en las relaciones entre hombres y mujeres. Sin embargo, junto a los intentos de las autoridades locales de *normalizar* las relaciones ilícitas, bien podía tomarse el camino del matrimonio de los delincuentes implicados, lo cual parece ser la tendencia más clara, principalmente cuando los enjuiciados eran solteros, pero también estaba la posibilidad de la separación definitiva de los acusados. Dentro de ésta última posibilidad se inscriben los castigos que muestran cómo se materializaban las representaciones de lo masculino y lo femenino y cómo se definían los términos para que aquellos que habían transgredido el orden se reincorporaran a él, reparando en la medida de lo posible, el daño causado a la república.

Finalmente, aunque los juicios criminales por relaciones ilícitas se siguieron en procura de defender un *orden* basado en el matrimonio, debe tenerse en cuenta que muchos acusados por amancebamiento o concubinato si bien justificaban sus relaciones por la mediación de la promesa de matrimonio, en el caso de las mujeres; o recurriendo a contenidos negativos respecto a la sexualidad de las mujeres, en el caso de los hombres, muchos casos muestran la renuencia de los miembros de las parejas, hombres y mujeres, a contraer matrimonio. Frente a estas situaciones siempre quedaba la opción de reparar el honor de las mujeres a partir de pago de una suerte de compensación, como lo muestra el ya citado caso de los indios Luis Ceferino y María Dolores. En este caso, como ya se vio en el

capítulo anterior, la madre de la acusada dijo que “/f 324 r/ [...] no siendo como no es sufrible que su hija [...] se quede en tal perdición siendo cierta de que su ya nominada hija no trata de Matrimoniar con Luiz Seferino por que no aguarda a que siendo su Muger, le de alguna razonable vida me pidio [...] me sirviese Probidenciar que el suso nominado Luiz Seferino le de alguna cosa en rreales en parte de pago del daño quele a echo”.⁹⁰ En efecto, ante la reticencia al matrimonio, con el transcurso del siglo XVIII, cada vez más los jueces aceptaron el pago de dinero por la reparación del honor de las mujeres, al tiempo que, exigieron con más fuerza la separación de quienes eran procesados. En este sentido puede verse que “el fuerte sentido práctico y la insistencia en obtener el pago en dinero como compensación por el daño a [la] reputación [de las mujeres], contrastaban con la imagen de la mujer, tal como habrían querido verla la sociedad y la Iglesia: espiritual como una Virgen, sin preocupaciones concretas de supervivencia porque, encerrada en el espacio doméstico, todo lo tenía garantizado por medio de su marido o de su parte” (Pizzigoni, 2005a: 511).

Conforme con lo anterior, parece que a finales del siglo XVIII junto a la administración de justicia en lo relacionado con amancebamientos y concubinatos,⁹¹ en el desarrollo de los procesos estudiados estaba presente un conjunto de ideas, valores, símbolos, representaciones, de lo que el discurso ordenador vigente dictaba debían ser las mujeres y los hombres, y junto a ello, los comportamientos, en este caso relacionados con la práctica sexual aceptados, tolerados o por el contrario, rechazados y censurados. En particular, lo que más preocupaba a las autoridades de la metrópoli era que en las provincias de ultramar se concediera poca importancia a los comportamientos ajenos a las normas religiosas. Algo de esto se manifestaba en las decisiones relacionadas con las *gracias al sacar*, cuando lejos facilitar la legitimación de hijos naturales nacidos de padres solteros, se les negaba la legitimación como medio de obligar a los padres a contraer matrimonio (Twinam, 2001^a).

⁹⁰A.G.N.M./Criminal, vol. 119, exp. 19.

⁹¹Hablando de las sentencias de las mujeres destinadas a recogimientos María Teresa Pita Moreda señala que “parece como si a través de las sentencias por delitos de adulterio y amancebamiento se pudiera pensar que las autoridades no hacían gran diferencia entre ambos, quizá porque muchos eran amancebamientos adulterinos. La media de años de sentencia a reclusión por adulterio era de 2.4 y la de amancebamiento e incontinencia era de 2.3”. Pita Moreda, 1994a: 225.

Sin embargo, en la puesta en práctica que representaban las sentencias, como el resultado mismo de la administración de la justicia, los resultados no siempre eran consecuentes con los contenidos atribuidos a las representaciones de lo masculino y lo femenino. Podría decirse, que junto a medidas como los recogimientos, a partir de las cuales se materializaba la idea de controlar los cuerpos y la sexualidad de las mujeres, también se daban medidas como el pago de dinero, indicio, sin duda, de los procesos de secularización de la vida familiar que estaban en marcha y que junto con el trabajo en las obras públicas, por ejemplo, evidencian la creencia en el progreso y en nuevos ideales civilizatorios para la vida en comunidad. No obstante, esto es sólo un indicio. No puede decirse plenamente que se tratara de rupturas radicales respecto a los esquemas ordenadores vigentes desde el siglo XVI, más bien, es una evidencia de la vivencia de cambios junto a aquellas representaciones tradicionales.

Las sentencias entonces expresan la dificultad de ajustar a la práctica incluso aquellas representaciones que restringían en mayor medida la vida de los vasallos, como las que estaban relacionadas con la necesidad de controlar la sexualidad femenina, de modo que, si bien estaba en plena vigencia la necesidad de destinar las mujeres a recogimientos o a la supervisión de *tutores*, también comenzaron a tener lugar nuevas actitudes respecto al honor de las mujeres, aspecto que sin duda plantea cambios interesantes, sobre todo en la vivencia del honor como uno de los valores centrales del orden social vigente en el periodo trabajado.

REFLEXIONES FINALES

Al tratar las representaciones de género este trabajo está señalando la existencia de definiciones culturales, desde las cuales, hombres y mujeres construyen sus experiencias desde una suposición de lo que es *esencialmente* femenino o *esencialmente* masculino. Los cuestionamientos a estas definiciones *esencialistas* que tienen lugar en la actualidad, desde el reconocimiento de diversas formas de experimentar el deseo y de vivir la sexualidad, abren nuevas vetas para investigaciones en las que se planteen las conexiones entre la experiencia del cuerpo, el deseo y las construcciones de género. Por lo pronto, este trabajo planteó la conexión de las representaciones de lo femenino y lo masculino con las prácticas, mediante el estudio de juicios criminales por amancebamiento y concubinato, como una vía para aproximarnos a la comprensión de los sistemas simbólicos que regulan las relaciones.

En particular la acción de la justicia secular frente amancebamientos y concubinatos permitió pensar en tres aspectos fundamentales. El primero es la defensa de un *orden supuesto* –orden discursivo- mediante la impartición de justicia -lo cual justificaba la existencia de juicios criminales por *relaciones ilícitas*-. El segundo aspecto importante es el uso del *deber ser* hecho por los transgresores. En particular, al ser cuestionadas por sus relaciones, las personas enjuiciadas sólo podían significar sus acciones a la luz del sistema normativo que habían transgredido –representaciones de lo femenino y lo masculino-. En el caso de las mujeres, se encontró que constantemente recurrían a la palabra de matrimonio como justificación para sus relaciones. Por su parte, los hombres negaban dicha promesa, pues las representaciones vigentes no censuraban su ejercicio de la sexualidad como si ocurría con las mujeres. Lo anterior, lleva a un último punto, la necesidad que tenía la sociedad de finales del siglo XVIII de controlar la sexualidad de las mujeres –prácticas-.

La defensa de un *orden supuesto* puede entenderse conceptualmente a través de lo que se ha denominado *sociedad disciplinaria* (Foucault, 1988a: 91), pues a través de la judicialización de los implicados en amancebamientos y concubinatos se dio un ejercicio de poder en pro de un *orden* acorde con las necesidades de un gobierno que enfrentaba, en las

prácticas cotidianas, el problema de la legitimación de los sistemas de valores que lo fundamentaban, en especial el honor que al ser un código cultural, en gran medida, relacionado con el control de la sexualidad de las mujeres, comenzaba a operar de modo diferente ante la creciente tendencia a repararlo mediante el pago de dinero.⁹² Este cambio evidente en las fuentes consultadas, puede asociarse a las hipótesis de otros autores que proponen que desde 1670 comenzaron una serie de cambios graduales que expresan cambios en dos aspectos diferenciables del honor sexual.

En primer lugar, la creciente participación de mujeres negras y de castas en los matrimonios aminoraron la urgencia de proteger la reputación premarital de las mujeres españolas y socavó así, una razón importante para la intervención eclesiástica en las disputas prenupciales. En segundo lugar, el acto que fortaleció el mantenimiento del honor como virtud sexual –la palabra solemne o *palabra de honor*- empezó a perder su poder para obligar a los hombres a casarse [ante lo que] Iglesia y Estado respondieron de manera distinta, pero para 1730 ambos habían dado marcha atrás a sus antiguas políticas de proteger y hacer cumplir el código de honor [por medio del matrimonio] (Seed, 1991: 128-129).

De acuerdo con lo anterior, la persecución de amancebamientos y concubinatos por parte de los jueces seculares en el periodo estudiado, expone la urgencia de *sujetar* a los vasallos respondiendo a una nueva atribución del gobierno: velar por la *policía*. Esta nueva función de las autoridades llevó al incremento de las denuncias de *relaciones ilícitas* y el consecuente incremento de los juicios criminales. Lo paradójico de este hecho es que la intervención de los jueces en las relaciones de las personas dejó a la vista tanto aspectos que tradicionalmente habían servido para definir los límites de las relaciones entre hombres y mujeres en el terreno específico de la sexualidad, como aspectos que evidencian cambios, principalmente, en lo relacionado con las consecuencias derivadas del denominado *trato carnal* sin el vínculo del matrimonio entre quienes se veían puestos en evidencia ante las autoridades y la comunidad.

En particular, los expedientes consultados muestran que bajo el principio ordenador de la *vida en policía* se aglutinaron representaciones sociales y culturales basadas en

⁹² Como se mencionó, dos de los estudios más interesantes sobre el honor son el de Patricia Seed (1991), *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial*; y el de Ann Twinam (1999) *Public lives, private secrets gender, honor, sexuality, and illegitimacy in colonial Spanish America*. Ambas autoras dan paso a un interesante debate respecto al honor como virtud o como estatus social.

valores morales como *lo bueno y lo malo*, de modo que, la administración de justicia estaba impregnada por modelos de pares dicotómicos en los que se inscribían los comportamientos de los acusados. Así pues, la administración justicia partía de la aplicación de criterios diferenciadores sobre los implicados. En primera instancia, si lo bueno era el *trato carnal* dentro del matrimonio, lo malo era vivir en amancebamiento o concubinato. Este era el primer criterio diferenciador que podía desembocar en un juicio criminal –claro está, dependiendo de las circunstancias de la relación ilícita, esto es, del escándalo que se causara, de la existencia de denuncias previas, entre otras-. Ya en el transcurso de estos juicios, las autoridades aplicaban otros criterios. El primero de ellos era la diferenciación basada en el sexo de los acusados. En el caso de los hombres, si lo bueno era *estar aplicado al trabajo* lo malo era la vagancia. Este último, era uno de los comportamientos que los jueces típicamente asociaban con las relaciones ilícitas y con el consumo de licor. Ante lo cual, casi siempre procedían dedicando al acusado al trabajo en las obras públicas. Respecto a las relaciones de los hombres con las mujeres los jueces también podían calificarlos como *seductores*. De este calificativo se desprendían otros que se basaban en la posibilidad culturalmente aceptada de que los hombres ejercieran su sexualidad, excepto cuando faltaban a las obligaciones de su estado.

De la valoración de los hombres como seductores se desprendían criterios diferenciadores respecto a las mujeres. Si éstas eran seducidas los jueces echaban mano de la representación de las mujeres como seres buenos, débiles por naturaleza, carentes de criterio, lo cual podía justificar que accedieran a tener tratos carnales. Pero cuando, por el contrario, las mujeres eran tenidas como seductoras, los jueces echaban mano de representaciones *negativas* de lo femenino. En este sentido eran consideradas como volubles, que fácilmente cedían a los apetitos de la carne. En ambos casos, tanto cuando las mujeres eran tenidas por *esencialmente* buenas, como cuando eran pensadas como *esencialmente* malas, los jueces siempre apuntaban al control de su sexualidad, como si ésta fuera necesariamente un aspecto del desorden que se persiguió con ahínco en las últimas décadas del siglo XVIII.

En cuanto a los criterios raciales, la *calidad* de los acusados era importante pues además de ser censurados por sus relaciones ilícitas, los exponía a la gama de prejuicios

existentes y con los cuales se reforzaban las diferencias en una sociedad que se suponía estaba basada en jerarquías fundadas precisamente en la *calidad* de las personas. En este sentido era claro que unas eran las expectativas respecto a los blancos, otras frente a los indígenas, otras frente a las castas y otras frente a los negros y mulatos.

Esta definición de los sujetos a través de los contenidos culturales diferenciadores se inscribió en procesos tan complejos como el de separación de lo secular y lo eclesiástico, o como el mismo proceso de *individuación*, procesos que implicaron la elaboración de “[...] un nuevo concepto de familia basado en los principios de la razón y dejando atrás las nociones [...] de Dios, la comunidad y lo religioso” (García Peña, 2006a: 35). En particular, la intervención de jueces seculares en el terreno de las relaciones familiares, a la vez que expresaba la preocupación por la policía, como se ve en las sentencias que se dictaron a los acusados, dejaba en evidencia la irrupción de lo secular en el terreno eclesiástico vulnerando el papel integrador del clero.

En cierto sentido, se propició una *secularización* de las costumbres que propició nuevas actitudes frente a la familia y al honor, al punto que, a finales del siglo XVIII, se hizo más frecuente que en periodos anteriores la compensación del honor de las mujeres a través del pago de dinero. Este hecho dejó de ser un recurso excepcional ante la imposibilidad de contraer matrimonio por parte de alguno de los acusados, para convertirse en una solución recurrente, dada la necesaria compensación que requerían las mujeres para poder aspirar a casarse con otro hombre que no fuera su cómplice en la relación ilícita. Este punto es, sin duda, un elemento del cambio en el empleo de representaciones de género tradicionales, en las que se seguía pensando a través de la idea del bien y del mal como extremos de la vida humana y, en las cuales quedaban inscritas las pasiones o las virtudes de los hombres y de las mujeres.

Así pues, al asumir la policía como atribución del gobierno, la justificación de la acción secular en la vida familiar implicó cambios de la sociedad frente a la justicia eclesiástica y al mismo tiempo, quedó en evidencia un vacío en los contenidos religiosos que servían para el ordenamiento social. Poco a poco, el matrimonio como sacramento y contrato, así como referente de la norma respecto a la cual se definían las relaciones ilícitas fue secularizándose, y las representaciones de lo femenino y lo masculino fueron

adaptándose a esta nueva forma de la norma (García Peña, 2006a: 38).

En el proceso de *secularización* de las relaciones familiares, debe subrayarse, a riesgo de que suene reiterativo, la importancia de la *palabra de matrimonio* tanto por su afirmación como por su negación, puesto que ésta siendo empleada por los acusados, servía como medio para reconocer y legitimar el sistema normativo. De este modo, “la utilización conveniente de los contenidos culturales atribuidos a cada uno de los sexos denota que los reclamos estaban en concordancia con el discurso establecido [...]” (Dávila, 2005a: 21) y con la posibilidad de recibir sanciones menos drásticas que las que se suponía imponía la ley. En este juego, la administración de justicia era un mecanismo a través del cual se creaban, se promovían y se reconocían formas de ser específicas, en este caso, basadas en el control de la sexualidad de las mujeres. Esta función se le atribuía a la justicia, al ser ésta, la encargada de velar por el cumplimiento de los códigos normativos vigentes.

El necesario control del ejercicio de la sexualidad de las mujeres se expresa en los juicios criminales en dos hechos. El primero de ellos es la necesidad de las mujeres acusadas de justificar *por qué* habían accedido a tener *relaciones carnales* con sus cómplices, ante lo cual -como ya se dijo- aparecía la palabra de matrimonio. En segundo lugar, el control de la sexualidad de las mujeres se ve en las sentencias que éstas debían cumplir y las cuales, casi siempre, implicaban vivir bajo la vigilancia de un tutor, o en los casos más severos, pasar un tiempo en la casa de *recogidas*.

Los aspectos señalados hasta aquí son indicadores de la confluencia de varios procesos en la persecución de relaciones ilícitas. El primero de ellos es la creciente injerencia de las autoridades seculares en la vida familiar, los indicios de cambios en el tratamiento de las mujeres al aceptarse progresivamente el pago de indemnizaciones por la pérdida del honor, y la permanencia de las representaciones de lo femenino desde las cuales la *naturaleza* de las mujeres era el principio de lo *bueno* y lo *malo*, representaciones por las cuales se consideraba que las mujeres que no vivían dentro del matrimonio llevaban una vida que debía controlarse.

Los puntos anteriores resumen los aspectos en los cuales esta investigación ha encontrado conexiones de las representaciones de lo femenino y lo masculino respecto a los procesos de significación de la diferencia sexual, dentro de un *orden discursivo* encarnado

por el discurso ordenador de los borbones, así como relación de las representaciones de género con elementos de los cambios que estaban teniendo lugar en el periodo estudiado y su empleo a la par con valores tradicionales que fueron parte del modelo de orden social hispánico y de su versión en Indias. Sin embargo, cabe subrayar que a través de este estudio, lo *femenino* y lo *masculino* no son una única representación sino varias versiones dependiendo de los contenidos que se le asignen en un sistema de valores, que en el caso estudiado, las representaciones de género operaban en función del par dicotómico *bueno/malo*. Así pues, tanto lo femenino como lo masculino son construcciones culturales que en cada época funcionan mediante contenidos tan diversos como las expectativas de las sociedades respecto a la experiencia de lo sexual y de las prohibiciones que se hacen al respecto.

Por último, cabe señalar que lejos de pensar el pasado como un lugar fragmentado a partir de las preguntas del presente y a partir de las reivindicaciones que se piden en la actualidad, este trabajo intentó separarse de los límites de los esencialismos para hacer preguntas sobre las definiciones de género, por que se cree en la necesidad de incorporar nuevos cuestionamientos a los discursos historiográficos dominantes inscritos, bien sea, en esquemas explicativos totalizantes o en aquellos que se centran en aspectos tan particulares que es imposible vincularlos con procesos que abarcan al conjunto de las sociedades.

SIGLAS Y FUENTES

Siglas

AGNM Archivo General de la Nación, México

Fuentes

AGNM/Criminal, vol. 597, exp. 10

AGNM/Criminal, vol. 50, exp. 9_2

AGNM/Criminal, vol.624, exp. 7

AGNM/Criminal, vol.695, exp.10

AGNM/Criminal, vol. 455,exp.10

AGNM/Criminal, vol.715, exp. 3

AGNM/Criminal, vol.119, exp. 19

AGNM/Criminal, vol. 147,exp. 18

AGNM/Criminal, vol.131, exp.14

AGNM/Criminal, vol.131, exp.13

AGNM/Criminal, vol.325, exp.10

AGNM/Criminal, vol. 680, exp.11

AGNM/Criminal, vol. 732, exp.1

AGNM/Criminal, vol. 645, exp.10

REFERENCIAS

Publicaciones de la época

- Alfonso rey de Castilla y León, 1221-1282 (2004), *Las siete partidas: el libro del fuero de las leyes*, Madrid, Editorail Reus.
- Covarrubias, Sebastián de (1943), *Tesoro de la lengua castellana o española*, según la impresión de 1611, con las adiciones de Benito Remigio Noydens publicadas en 1674, S.A. Horta, IE, Barcelona.
- Diccionario de Autoridades (1964), Edición Facsímil, A-C, Madrid, Editorial Gredos, 1964.
- Escriche, don Joaquín de (1851), *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa, Bouret y Cia.

Tesis, libros y artículos

- Alberro, Solange (1991), “El amancebamiento en los siglos XVI y XVII: Un medio eventual de medrar”, en: *Memoria del tercer seminario de historia de las mentalidades*, México, Instituto de Antropología e Historia (INAH), 1991.
- Aron, Raymond (1980), *Las etapas del pensamiento sociológico*, Vol. II “Durkheim, Pareto y Weber”, Buenos Aires, Siglo XX.
- Arrom, Silvia Marina (1988), *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*, México, Siglo XXI Editores.
- Atondo, Ana María (1992), *El amor venal y la condición femenina en el México colonial*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH),
- (1985), “La memoria en el discurso sobre la fornicación, siglo XVI”, Seminario de Historia de las Mentalidades, *La memoria y el olvido*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).
- Baena Zapatero, Alberto (2008), *Mujeres novohispanas e identidad criolla. Siglos XVI y*

- XVII, Alcalá de Henares, Ayuntamiento de Alcalá de Henares.
- Balandier, Georges (2003), *El desorden. La teoría del caos y las ciencias sociales. Elogio de la fecundidad del movimiento*, Barcelona, Gedisa.
- Bermúdez, Suzy (1994), *Hijas, esposas y amantes: Género, clase, etnia y edad en la historia de América Latina*, Santafé de Bogotá, Universidad de los Andes.
- Bourdieu, Pierre (2000), *La dominación masculina*, Barcelona, Editorial ANAGRAMA.
- Boyer, Richard (1991), “Las mujeres, la 'mala vida' y la política del matrimonio”, en: Asunción Lavrin, *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica, siglos XVI al XVIII*, México, Grijalbo.
- Burke, Peter (2001), *Hablar y callar: funciones sociales del lenguaje a través de la historia*, Barcelona, Gedisa.
- (2000), *Formas de Historia Cultural*, Madrid, Alianza Editorial.
- (1997), *Historia y teoría social*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.
- Camba, Úrsula (2008), *Imaginarios ambiguos. Realidades contradictorias. Conductas y representaciones de los negros y mulatos novohispanos. Siglos XVII y XVIII*, México, El Colegio de México.
- Chartier, Roger (1995), *El mundo como representación*, Barcelona, Gedisa.
- Dávila Mendoza, Dora (2005), *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*, México, El Colegio de México/Universidad Iberoamericana/Universidad Católica Andrés Bello.
- (2004), “Vida matrimonial y orden burocrático. Una versión a través de *El Quaderno de los divorcios, 1754-1820*, en el arzobispado de la ciudad de México”, en: Dora Dávila Mendoza (Coord.), *Historia, género y familia en Iberoamérica, siglos XVI al XIX*, Caracas, Fundación Konrad Adenauer/Universidad Católica Andrés Bello.
- Davis, Morton (1986), *Introducción a la teoría de los juegos*, Madrid, Alianza.
- De Certeau, Michel (1985), *La escritura de la historia*, México, Universidad Iberoamericana.
- Ferres, Carlos (1944), *Época Colonial. La Administración de justicia en Montevideo*,

- Montevideo, Casa A. Barreiro y Ramos.
- Florescano, Enrique y Margarita Menegus (2006), “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808)”, en: *Historia general del México*, Versión 2000, México, El Colegio de México.
- Foucault, Michel (1999), “Dialogo sobre el poder” en: *Michel Foucault, Obras esenciales*, vol. II *Estética, ética y hermenéutica*, Barcelona/Buenos Aires, Ediciones Paidós Ibérica/Editorial Paidós SAICF.
- (1988), *La verdad y las formas jurídicas*, México, Gedisa.
- (1970), *La arqueología del saber*, México, Siglo XXI Editores.
- (1968), *Las palabras y las cosas, una arqueología de las ciencias humanas*, México, Siglo XXI Editores.
- García Peña, Ana Lidia (2006), *El fracaso del amor, género e individualismo en el siglo XIX mexicano*, México, El Colegio de México/Universidad Autónoma del Estado de México.
- Geertz, Clifford (1992), *La interpretación de las culturas*, Barcelona, Gedisa.
- Ginzburg, Carlo (1999), *The Judge and the Historian. Marginal Notes on a Late-Twentieth-Century Misscarriage of Justice*, London/New York, Verso.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar (2006), *Introducción a la historia de la vida cotidiana*, México, El Colegio de México.
- (2005), “Ordenamiento social y relaciones familiares en México y América Central”, en: Isabel Morant, *Historia de las mujeres en España y América Latina*, Vol. II, Madrid, Cátedra.
- (2004), “Autoridad masculina y poder femenino. Los recursos de dominio en la vida familiar”, en: Alicia Meyer y Ernesto de la Torre Villar (eds.), *Religión y autoridad en la Nueva España*, México, UNAM.
- (2001), “La vida familiar y las movibles fronteras sociales en el siglo XVIII novohispano”, en *Montalban* 34, pp. 201-218.
- (2001), (coord.), *Familias Iberoamericanas. Historia, Identidad y Conflictos*, México, El Colegio de México.
- (1998), *Familia y Orden colonial*, México, El Colegio de México.

- (1992), “*La familia y las familias en el México colonial*, en: *Estudios Sociológicos de El Colegio de México*, Vol. X, num. 30, septiembre-diciembre, pp. 693-711.
- (1987), *Las mujeres en la Nueva España, educación y vida cotidiana*, México, El Colegio de México.
- González, María del Refugio (1989), “Ilustrados, regalistas y liberales”, en: Jaime Rodríguez O., *The Independence of Mexico and the Creation of the New Nation*, Los Ángeles, CA, University of California.
- Gruzinski, Serge (1991), “Individualización y aculturación: la confesión entre los nahuas de México entre los siglos XVI y XVIII” en: Lavrin (Coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI al XVIII*, México, Editorial Grijalbo.
- Hall, Stuart (ed.) (2003), *Representation: Cultural Representations and signifying practices*, London, SageOpen University.
- Héritier, Françoise (2002), *Masculino/femenino, el pensamiento de la diferencia*, Barcelona, Ariel.
- Hespanha, António Manuel (1989), *Vísperas del leviatán: Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus.
- Jaramillo de Zuleta, Aída (2002), “Las arrepentidas”, en: Pablo Rodríguez y Aida Martínez (comps.), *Placer, dinero y pecado, historia de la prostitución en Colombia*, Bogotá, Aguilar.
- Kanter, Deborah Ellen (1993), *Hijos del pueblo: Family, Community and Gender in Rural Mexico. The toluca Region, 1730-1830*, University of Virginia. Tesis de doctorado.
- Lavrin, Asunción (2005), “La sexualidad y las normas de la moral sexual”, en: Pilar Gonzalbo Aizpuru (Directora), *Historia de la Vida Cotidiana en México*, Vol. II, México, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México.
- y Edith Couturier (1993), “Las mujeres tienen la Palabra. Otras voces en la historia colonial de México”, en: Pilar Gonzalbo (Comp.), *Historia de la familia*, México, Instituto Mora/Universidad Autónoma Metropolitana (UAM).

- (comp.) (1991), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica: Siglos XVI al XVIII*, México, Editorial Grijalbo.
- Lempérière Annick (1998), “República y publicidad a finales del Antiguo Régimen (Nueva España)”, en: François Xavier Guerra y Annick Lempérière, *Los espacios públicos en Iberoamérica: Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/Fondo de Cultura Económica, 1998.
- Leyva, G., H. Vera y G. Zabudovsky (coords.) (2002), *Norbert Elias: Legado y perspectivas*, México, UIA-Puebla/UNAM/UAM-I.
- Lozano Armendares, Teresa (2007), “Penurias del cornudo novohispano”, en: Pilar Gonzalbo y Verónica Zárate (Coords.), *Gozos y sufrimientos en la historia de México*, México, El Colegio de México/Instituto de investigaciones José María Mora.
- (2005), *No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas. ciudad de México, siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- (2002), “Lo furtivo de los amores adúlteros”, en: Carlos Aguirre Anaya, Marcela Dávalos y María Amparo Ros, *Los espacios públicos de la ciudad, siglos XVIII y XIX*, México, Casa Juan Pablos/Instituto de Cultura de la ciudad de México.
- Margadant, Guillermo (1991), “La familia en el derecho novohispano”, en: Pilar Gonzalbo, *Familias novohispanas, siglos XVI al XIX*, México, El Colegio de México.
- Mazín, Oscar (2008), “El poder y las potestades del rey: los brazos espiritual y secular en la tradición hispánica”, en Oscar Mazín (ed.), *Las representaciones del poder en las sociedades hispánicas*, México, El Colegio de México (mimeo).
- (2007), *Iberoamérica, del Descubrimiento a la Independencia*, México, El Colegio de México.
- Muriel, Josefina (1974), *Los recogimientos de mujeres, respuesta a una problemática social novohispana*, México, UNAM.

- Pastor, María Alba, (2004) *Cuerpos sociales, cuerpos sacrificiales*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Penyak, Lee Michael (1993), *Criminal Sexuality in central Mexico, 1750-1850*, The University Of Conecticut. Tesis de Doctorado.
- Pescador, Juan Javier (1993), “Migración femenina, empleo y familia en una parroquia de la ciudad de México, Santa Catarina, 1775-1790”, en: Pilar Gonzalbo (Comp.), *Historia de la familia*, México, Instituto Mora/Universidad Autónoma Metropolitana (UAM).
- Pita-Moreda, María Teresa (1994), *Mujer, conflicto y cotidianeidad en la ciudad de México a finales de la colonia*, North Carolina, North Carolina University.
- Pizzigoni, Caterina (2005), “Como frágil y miserable: Las mujeres nahuas del valle de Toluca”, en Pilar Gonzalbo (Directora), *Historia de la vida cotidiana en México*, vol. III, México, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México.
- Ricoeur, Paul (1995), *Tiempo y narración*, vol. 1, México, Siglo XXI.
- Rípodas Ardanaz, Daisy (1977), *El matrimonio en Indias, realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- Rodríguez, Pablo (1991), *Seducción, amancebamiento y abandono en la colonia*, Bogotá, Fundación Simón y Lola Guberek.
- Rubin, Gayle (1986), “El tráfico de mujeres. Notas sobre la 'economía política' del sexo”, en: *Nueva Antropología*, Vol. VIII, N° 30.
- Ruíz Ibáñez (2007), José Javier y Bernard Vincent, *Historia de España 3er milenio, los siglos XVI-XVII*, Madrid, Editorial Síntesis.
- Scardaville, Michael (1977), *Crime and the Urban Poor: Mexico City in the Colonial Period*, Universidad de Florida. Tesis de doctorado.
- Scott, Joan (2003), “El Género: Una categoría útil para el análisis histórico”, en: Marta Lamas (Comp.), *El Género, la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM/PUEG.
- Seed, Patricia (1994), “La narrativa de Don Juan: el lenguaje de la seducción en la literatura y la sociedad hispánicas del siglo XVII”, en: Pilar Gonzalbo Aizpuru y Cecilia Rabell (comps.), *La familia en el mundo iberoamericano*, México, Instituto de I

- Investigaciones Sociales – Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1994.
- (1991), *Amar, Honrar y Obedecer en el México colonial. Conflictos entorno a la elección matrimonial, 1574-1821*, Alianza Editorial, México.
- Seminario de Historia de las Mentalidades (1982), *Memoria del primer simposio de historia de las mentalidades: familia, matrimonio y sexualidad en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Stern, Steve (1999). *La historia secreta del género: Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del período colonial*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Tau Anzoátegui, Víctor (1992), *La ley en la América Hispana, del descubrimiento a la emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia.
- Tuñón, Julia (1998), *Mujeres en México, recordando una historia*, México, ENAH/CONACULTA.
- Turner, Bryan (1989), *El cuerpo y la sociedad, exploraciones en teoría social*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Twinam, Ann (2001), “Las reformas sociales de los borbones: Una interpretación revisionista, en: *Montalbán, Dossier: La familia en América Latina*, N° 34, Caracas, pp. 119-145.
- (1999), *Public Lives, Private Secrets. Gender, Honor, Sexuality and Illegitimacy in Colonial Spanish America*, Stanford, Stanford University Press.
- Van Dijk, Teun A. (comp.) (2000), *El discurso como interacción social*, Vol. 2, *Estudios del discurso: Introducción Multidisciplinaria*, Barcelona, Gedisa.
- e Iván R. Mendizábal (comp.) (1999), *Análisis del discurso social y político*, Quito, Ediciones ABYA-YALA.

ANEXO

AGNM/INSTITUCIONES COLONIALES/ REAL AUDIENCIA/CRIMINAL/ VOL. 645/ EXP. 10/ 1800/ Fs. 304-372/ Auto cabeza de proceso el 27 de mayo de 1800 en ciudad de México.

Averiguación practicada en virtud de la demanda sobre la extracción y ocultación de la persona de doña Ana María Guasque. El proceso lo inició don Joaquín Mosquera de Cornejo, Alcalde de Corte de la Real Audiencia.

Certificación del escribano:

“f 307 r/ [...] habiendose encaminado [el Marqués de Selva Nevada] a la calle que nombran de la Margura, y llegando a una accesoria que esta junto a la casa número cinco, llamo a la puerta que hizo abrir luego que sele contesto, y habiendolo ejecutado al cabo de un rato, se encontro en la primera piesa a una Muger ya mayor de edad, y en la segunda a otra Muger Moza, de calidad decente al parecer, y preguntadas ambas de que se mantenian, acento la primera que habia tres dias se habia acomodado de sirviente de la segunda, en lo que convino esta manifestando mantenerse de torcer cigarros en el Estanco, y ambas que vivian solas, y que en la noche del dia de ayer ni la anterior habia entrado en su casa hombre alguno/f307v/ pero asentando el expresado Sor. Marques que a la muger decente según tenia denuncia la habia estraído de su casa el Esno. De cuartel Don Jose Gutierrez y violado su virginidad, la mando conducir a la carcel publica en calidad de detenida...”

Declaración de doña Ana María Guasque

Ciudad de México, 2 de junio de 1800

Doña Ana María Guasque: Doncella, española, natural y vecina de esta ciudad, hija de Don Demetrio Guasque y de Doña Maria Colin dijo:

“f 308r/ [...] Quehabra tres años que con motivo de estar cantando una noche en el balcón

de su casa (quando vivia en la calle de Sta. Clara) en compañía de una prima de Don Jose Gutierrez, que la visitaba, paso este por alli, y en la mañana siguiente, o aquella misma noche debio de tirar un papel en el balcon, en que le suplicó a la que declara qe le dixese a su prima que lo viera por qe la necesitava: que este papel no lo vio ella, y según le dixo la Moza al otro dia que le dio otro de igual tenor, que se encontro tambien en el balcon, que el anterior lo habia cogido /f 308 V/ su Madre: que dha se nombrava Maria Candelaria, la qual ya es difunta: Y haviendosele Dho. A Da. María Gertrudis [Torriellos], prima del encunciado Gutierrez, el contenido del papel paso esta a verlo, y le dixo a la que declara que su primo Gutierrez habia confrontado con ella, y la solicitaba pa casarse, a lo que le contesto que assi se trataran diria su resolucio: que de facto siguieron comunicandose por medio de papeles hasta que el se aficiono de la qe hoy es su Muger y habra cosa de un año empeso a visitar la casa de su Madre Da. Maria con el motivo de haberle encargado esta un destino pa su otro hijo, y aunque la declarante le manifestaba cariño, era en los mismos terminos qe a los demas que entran en su casa y no con otro motivo; pues sabia ella mui bien que el ya era casado y que no podía llevar los mismos designios que antes: qe ostigada de los tratamientos que le daba su Madre por qe presumia mal de Gutierrez, y por que no condescendía en casarse con Don Manuel [Peñuñuri], penso el ausentarse de su casa, y habiendo sabido Gutierrez (ignora por que conducto) fue este a ver a el cura Larraguiti a fin de qe tomara providencia y no le acumularan esta fuga: que ahora veinte y dos dias, siguiendo a incomodarla su Madre determino la salida que verifiko el dia Domingo once del inmediato mayo como a las nueve y media de la noche, que /f 309r/dandose a dormir en una canoa que estaba delante del puente de [Chisquis], lo mismo que hiso los siguientes ocho dias en distintas canoas ...”

El 20 de junio de 1800, se entregó doña Ana María Guasque a María de Colín, su madre, a condición de mantenerla en depósito.

Declaración de doña María de Colin:

Ciudad de México, 7 de agosto de 1800

Dijo”/f 320r/ que la conducta que havia observado en la /f 320v/ referida su hija [...] havia sido la de corresponderse con d. Jose Gutierrez, lo cual le consta que haver visto y leído dos papeles que el la escribió reducidos a tratarla de amores, aconsejándole que no manifestara los papeles por que entonces lo perdía, y que así los quemara, recordándole en ellos el tiempo en que se habían querido [...] que sabe que Gutierrez y la citada su hija se hallan dispuestos para irse a tierra caliente luego que se junten: Que sabe asimismo que el día de Santiago hallándose su hija en Santa Cruz fue Gutierrez y se vio con ella en la casa de Novenas...”

El 7 de agosto de 1800 en la ciudad de México compareció doña Ana María Guasque y dijo:

“/f 321r/ [...] que aunque antes de haber estado en la cárcel la escribió Gutierrez aquellos papeles, han sido sobre cosas honestas, los cuales ha roto, pero desde que la declarante salió de la cárcel /f 321v/ que es incierto se hallen en disposición de irse a tierra caliente como dicen [...]”

En en proceso se añexaron algunos de los *papeles* que el acusado le escribió a doña Ana María Guasque:

CARTA 1: “/f 322r/ Yngrata cara prenda de mis ojos. Si la resignación me ha hecho llevar ligera la pesada carga de mi prision; no puedo ya tolerar la gruesa conducta que me ha agregado tu ingratitud pues de ella tengo bastantes noticias como te dire a tiempo, pues el ha de proporcionar solamente desengaño.

Nada puedo desirte de mi libertad por que estoy con las mismas noticias que tu, respecto a que nada se determina ni ::::

No te muevas tu en manera alguna por que nada se adelanta y por el contrario nos bamos a pique. Dejame padecer quiza con esto conoceras que no varia quien a pesar de ti:::

En todo tuyo sin veleidad”

CARTA 2: “/f 323r/ Ydolo colocado en el mas superior lugar de mi corazon: quisiera ciertamente significarte mi situación con las mas vivas voces de mi voluntad: pero al paso que lo apetece mi amor lo impide la falta de aquello con que se hasen los sermones y lo que es mas el imposible de reducir a mi cierto papel los infinitos hechos que acrisolan mi /f 323v/ siega pasion.

Esto supuesto me contentare con asegurarte en tus reselos, diciendo que primero faltaria el sol en su ocaso y las estrellas del firmamento qe yo no idolatrate, y esto te lo acreditare como quieras, y con la proposición que he de haserte, pero para esto es necesario que tu des arvitrio pa que yo te vea en la noche por qe asi conviene a causa de lo qe a nuestra vista te dire.

Los trabajos que me aflixen, lejos de ser medios de aborrecerte son insetivos pa adorarte, tanto mas sin comparación, quanto son mas graves, y asi repito que solo con la muerte me conseguiran que yo deje de explicarte mis paciones.

Amnita, Hijita, Lindita, Luserito mio, dueño de mi Alma, yo soy el que devo encargarte a ti que no me ofendas /vuelve a f 323r/ por vida mia, acuerdate de lo que me dijiste sobre esto repetidas veces, y mira que por ti sacrifico la vida, y aunque me dices que el haverte gozado ha ido causar frialdad en mi amor te aseguro qe todo lo contrario pues solo quisiera estarme siempre en tus Brasitos y mas qe me mataran acuerdate que esta proposición te dixen en Martes, colmo de mis dichas. Mi vida Negri /f 324v/ ta hermosa, lus de mis ojos, unico consuelo y regalo de mi Alma, tu me pides la voca y yo te la quiero dar pero con demasiadp exceso pues te pido por ella si quieres, proporciones, ocacion de que te la de innumerables millares de millos de ocaciones.

Madresita, nada te digo del convento por qe yo qui/f 324r/ siera que tu te :::
Nada mi vida, mi felicidad permite todo esta para castigarme por haberme puesto o atrevido a una hermosura que no meresco y esfuerza que asi pague.

Prenda mia no dejes de escribirme mui largas y con las expresiones que te dicte tu fino amor, (si aun dura) y no dudes que como me seas consntante no pierdo la esperanza de verte connigo mas sosegada y sin subridios.

Por vida mia Mostro de dificultades, pedasito de mi Alma suplico que rompas este luego que lo leas q de lo contrario me agravias y a Dios mi [luzernita], todo tuya y mas tuyo

sin reserva”

José Gutierrez

Segunda declaración de doña Ana María Guasque:

Ciudad de México, 20 DE AGOSTO DE 1800

Dijo que “/f 328v/ [...] lo cierto es que como frágil, y llevada de la miseria conocio a D Jose Gutierrez con quien desde el once de Mayo último trato ilícitamente saliendo de la declarante de su casa ignorandolo dho. Gutierrez: por que fue la misma noche del día onse: a tiempo q se havia ido a ronda a Ystacalco, y aunque lo mando llamar ignorandolo la declarante, no le aviaron /f 329 r/ hasta la noche siguiente que fue a ver a la declarante a una Asesoria q tomo por el puente del vuerbo: qe quitandola su honor sin calidad ni condicion alguna, por saber era casado... que solo veinte dias duro dicha amistad que no pide cosa alguna contra Gutierrez por haver sido su voluntad [...] hacele cargo del grave delito que cometio en haver con liviandad prostituidose con Gutierrez, confesando que no ignoraba era casado, cuyo adulterio sus circunstancias, y prejuicio irresponsable que ocasionava a un Matrimonio, savia mui bien /f 329v/ abandonando su honor, y menospreciando su estado, se precipito a su ruina y perdición, cuyo hecho solo la debia haver recatado precaviendo su resultado, [siendo lo peor] llegar al extremo de corresponderse recíprocamente, faltando al decoro y debido respeto a la Justicia con lo que denota su continua reincidencia en su delito...”

Declaración de don José Gutiérrez

Ciudad de México, 20 de agosto de 1800

Don José Gutiérrez, español, natural de esta ciudad, casado con doña María Josefa Romero, escribano de cuartel de la Audiencia Ordinaria, de 26 años.

Dijo “/f 330 r/ que por haver como frágil tratado ilícitamente con Da Ana Maria de Guasque el tiempo como de quinze días [que] paso a verla a una Asesoria pr el Puente del cuervo donde se hallava: que es constante qe como humano huvo de /f 330v/ caher con ella, quitandola su honor[...] /f 331r/ Hasele cargo del grave delicto que cometio, lo primero en

haber seducido y sugerido a su complice a que se saliese de su casa, sin preber las consecuencias y resultas peligrosas que necesariamen /f 331v/ se te havian de seguir a su casa y familia dejandola deshonorada: Lo segundo el haverla despojado de su honor, y lo tercero el adulterio que cometio, cuya gravedad y cualidade no podia ygnorar y mucho menos con el empleo que tiene debiendo por el mismo hecho haver prescindido de una empresa que le era tan perjudicial aci a su Matrimonio como a la familia de la susodicha y mucho mas no pudiendo casarse con ella, cuyo echo acredita la malicia, e intencion dañada con que procedio, cuyas circunstancias hacen inverosímiles las soluciones que da, pues de los mismos hechos se deduce que sus simples proposiciones solo se dirigen a cohomitar un atentado que por su naturaleza es de los graves y mucho mal deduciendose del proceso que su procedimiento no ha sido de pura fragilidad, sino frauduliento y mailicioso pues aspira a llevarsela fuera de esta ciudad luego /f 332r/ logre su luvertad, sobre que se le apercibe diga y confiese la verdad Dixo: que en quanto al primer particular dela seduccion, es incierto, pues por el cotrario la persuadio a que no lo verificase pr que bien previo que todo havia de recaher sobre el confesante, y havia de ser el objeto de la ira de su familia, como se verifico, pr que si hubiera querido en su misma casa huviera tenido las satisfacciones privadas we hubiera querido, sin necesitar de la salida de la referida Da Ana [...] que en quanto al segundo del estupro es cierto que con la ocacion tan ardua, privada, a desora de la noche, en quarto solo y con Moza que al parecer que estimaba al confesante, y otro sin numero de circunstancias, se dejo llevar de su pacion, y cometio el delicto que se le hace cargo, sin preveer en aquel acto las resultas, con lo que responde al tercer particular del adulterio /f 332v/ y que ya en esta empresa se vio precisado a continuar sosteniendola aunque no iba sino cada tres o quatro noches, sin quedarse una sola ocasion. Que en quanto al ultimo particular relativo a tener determinado ausentarse con ella, es mui incierto pr que lo que expreso fue que la madre del declarante dijo a la de su complice que queria ausentarse pero con su familia y por quitarse de las pesadumbres e incomodidades que ha sufrido no solo con la prision sino en su honor y estimacion, a mas del que se ha seguido a su familia [...]"

DECRETO: México, 26 de agosto de 1800

“/f 333v/ En vista de lo que resulta de esta causa contra D. Jose Gutierrez, y da. Ana Maria Guasque usando de equidad, condenase al primero en quatro años de destierro a la Ciudad de Puebla, y en las costas /f 334r/ del proceso; y con la calidad de que ha de acreditar dentro de ocho dias de salido de esta carcel, estar presentado a uno de los Alcaldes ordinarios de aquella Ciudad, y apercibido que de quebrantar dho. Destierro pr cualquier pretesto o de reincidir, sin mas motivo que este de le destinara a un presidio. Y en quanto a la Guasque, hagase saber a su Madre que de no ponerla en un colegio prontamente se le pasara a un Recogimiento, dando aviso verificado que sea, a fin de que Gutierrez salga a su destierro...”

Gutiérrez pidió salir de la cárcel pues estaba muy enfermo. En su defensa actuo Anastasio Benites , Procurador de Pobres el 20 de septiembre de 1800 y dijo que: “/f 348v/ Vease pues quan distante estaba mi parte de seducir a Da. Ana Maria a la fuga que por fin cometio llevada de su pasion y capricho y vease tambien no solamente desvanecida toda sospecha que contra /f 349r/ el pudiera formarse de ser antes de tal hecho o haver tenido el algun influxo; sino demostrado hasta el grado de evidencia que el no haver delatado a la Guasque, luego que supo su fuga, el haberla tratado en ese tiempo y aun mezclándose con ella carnalmente fue todo un efecto de la humana fragilidad sin indicio el mas leve de dolo ni depravada malicia, y fue provocado en todas esas acciones por una Muger que poseida de la pasion en el grado que manifiestan sus hechos era precisio que rindiese con ellos a quien estaba de la misma pasion apoderado.

Efectivamente, Sor, ¿Qué habia de hacer un Mozo al presentarsele una Mujer joven a quien queria encareciendose su amor por aquella imprudente accion que ella llamaria [...] diciendole sin duda que por el la habia ejecutado? Se entraria precisamente con el boras fuego de la pasion el puntillo aunque vano, proprio de los Mozos de su edad, de que no se tubiese por poco hombre, no sosteniendo aquella ocacion de una Muger que la habia ejecutado apasionada de el, y por seguirle, pueden mucho estas procupaciones en los Jovenes y en tales casos!

Comprometido asi Gutierrez en un lanze que no esperaba, y que habia procurado evitar le acudia por otra parte el temor de que aunque diese parte /f 349v/ acaso no se escaparia de

que a lo menos en calidad de detenido se pusiese en la carcel hasta las resultas de la averiguación por la sospecha que contra el podia haber y que alegaria acaso la madre de la Guasque pr el amor y correspondencia de esta y Gutierres que ya sabia. Y este rezelo aunque se suponga infundado no dexaria de tener parte para no resolverse dho. Gutierrez a entregar a Da. Ana Maria [...] /f 350v/ calificara la sabia integridad de VA no solo que hubo la mas plena deliverada voluntad y espontanea disposición de parte de la Guasque en el estupro cometido, sino que este es uno de los raros casos en que la violencia y eficaz seducción pa tal exceso ha estado de parte de la Muger y que ella y no Gutierrez es por lo mismo la Merecedora del más severo castigo, por su exceiva libiandad y ningun recato con que provoco a un hombre casado sabiendo de positivo que lo era [...] por que siendo tan privile/f 351r/giado el sagrado vinculo del Matrimonio en cui union y conservación se interesan la felicidad espiritual y temporal de los conjuges y sus familias, y el bien de todo el Estado, debe procurarse evitar la ruina de mi parte cui consorte hasta ahora ignorante aunque ya con algunas sospechas del asunto de esta causa comienza a disgustarse con Gutierrez [...] Son de mucho peso estas consideraciones especialmente con presencia de la ley que ha visto VA. Muchas veces que sin duda con atención al Matrimonio solo castiga el amancebamiento del casado qdo. No vive con su Muger sino con su Manceba Juntamente en una casa, dando a entender qe en /f 351v/ este caso la publicidad del delito, y el saberlo la Muger propria haze el que se castigue sin reselo de qe se desconcierte el matrimonio...”

En ciudad de México, el 24 de septiembre de 1800 se confirmó la sentencia.

Doña María Josefa Romero, esposa de Gutiérrez, pidió que le perdonara el destierro lo que se negó el 7 de 1801. Se apeló de nuevo la sentencia hasta que el 5 de enero de 1801 se dijo que no se aceptaba la solicitud.